
ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ



LA REFORMA DEL PROCESO PENAL EN ESPAÑA

RECIBIDO JULIO 12. EVALUADO AGOSTO 5. APROBADO OCTUBRE 3

RESUMEN

El presente artículo trata de la reforma de la justicia penal española, comenzada hace casi 20 años, a partir de la llegada de la democracia y de la vigencia del Texto Constitucional de 1978, y que ha sido una reivindicación mayoritaria de la doctrina especializada y de la propia sociedad.

Nadie que se aproxime con un mínimo de objetividad a la situación de nuestra justicia criminal puede discrepar de la necesidad de la reforma del sistema que, de manera parcial, se ha llevado a cabo en las últimas iniciativas legislativas modificadoras de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con soluciones técnicas que casi resultan evidentes por sí mismas. Quizá mejor que ninguna otra iniciativa legislativa de cuantas han surgido del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, la denominada Ley de Juicios Rápidos (Ley 38/2002 de 24 de octubre) de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su complementaria la L. O. 8/2002, resume los dos grandes objetivos trazados por el Ministerio de Justicia: Por una parte, modernizar la administración de justicia española, haciéndola más ágil, eficiente, transparente y cercana a los ciudadanos, y por otra, fortalecer el sistema judicial en su conjunto como instrumento básico de la lucha contra la criminalidad.

Desde algunos sectores se ha pretendido transmitir a la comunidad jurídica que la lentitud en la instrucción penal aporta garantías para el imputado. Sin embargo, entendemos que la tardanza de varias semanas o meses en realizar la instrucción, nada tiene que ver con las garantías procesales inherentes al *due process of law*, cuyo íntimo valor constitucional (el llamado principio de procedimiento, que construye laboriosamente la doctrina del Tribunal Supremo estadounidense a partir de la XVI Enmienda) no debemos pervertir. Tampoco creemos que aporte ninguna ventaja al imputado ni a las víctimas ni a los terceros que hayan de participar en el proceso penal, la prolongación indefinida de la fase intermedia del procedimiento o el retardo de varios meses (entre tres y cinco de media) en el señalamiento de la vista oral, como ha venido sucediendo.

La preocupación por una administración de justicia que haga de la celeridad uno de sus principios informadores representa una constante histórica en nuestro país. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su

redacción originaria (hace más de 120 años) ya incorporaba preceptos que acogían el principio de aceleración, encaminados a impedir la demora injustificada de los procedimientos penales, como se desprende de algunos de sus enunciados legales.

La última gran reforma de la L. E. Criminal, efectuada, como se ha dicho, por la Ley 38/2002, al amparo del también mencionado Pacto de Estado de la Justicia, de culminar el proceso de modernización de las grandes leyes procesales, situando entre sus fines la agilización de los procedimientos, no es, como también se ha indicado, un fin nuevo dentro del enjuiciamiento penal español. Ciertamente no han faltado reformas adscritas a ese mismo objetivo.

Sin embargo, la experiencia global surgida al amparo de cada una de esas novedades legislativas, aunque todas ellas aportaron aspectos positivos, no puede considerarse precisamente satisfactoria. En ocasiones, la rutina en los procesos aplicativos de las normas procesales y la falta de recursos para consolidar algunas de las más importantes novedades, contribuyeron a un escepticismo acerca de la posible solución real al problema del enjuiciamiento inmediato de las infracciones leves, que las últimas reformas que vamos a analizar pretende resolver.

No obstante, como también abordaremos, se hace imprescindible la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, porque la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal no admite más remiendos, parches ni reformas parciales, muchas de las cuales chocan frontalmente, como veremos, con los principios informadores del sistema establecido en la misma.

PALABRAS CLAVE

Crisis de la justicia, reforma, celeridad, principio acusatorio, principio de oportunidad, garantías procesales, *adversary system*, imputación previa, investigación del Ministerio Fiscal, agilización de la instrucción, conformidad del imputado, garantías de la víctima, acusación, derecho de defensa, policía judicial, atestado policial, diligencias preprocesales, sumario ordinario, diligencias previas, diligencias urgentes, juicio oral, procedimiento penal alternativo, procedimientos simplificados, juzgado de guardia, jurado puro o anglosajón, jurado escabinado, procedimiento abreviado, juicio rápido, juicio de faltas, segunda instancia.

ABSTRACT

This article deals with the reform of the Spanish criminal justice, which began almost 20 years ago from the emergence of democracy and the Constitutional Text of 1978 in force and has been a majority restoration or vindication of the specialized doctrine and society itself.

No one approaching the situation of our criminal justice with a minimum of objectivity can disagree with the need of this reform that, in a partial way, has been carried out in the most recent amending legislative initiatives to the "Criminal Indictment Law" ("*Ley de Enjuiciamiento Criminal*"), with technical solutions that turn to be almost evident for themselves. Perhaps better than any other legislative initiative of all those having emerged from the State Covenant for the Reform of Justice ("*Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*"), the so-called Fast Judgment Act ("*Ley de Juicios Rápidos*" 38/2002 of October 24) of Amendment of the Criminal Indictment Law ("*Ley de Enjuiciamiento Criminal*") and its supplementary L.O. 8/2002, summarizes the two great objectives designed by the Ministry of Justice: On the one hand, modernizing the Spanish administration of justice by making it more agile, efficient, transparent and close to the citizens and, on the other hand, invigorating the judicial system as a whole as an essential base instrument of the fight against criminality.

It has been intended, from some sectors, to convey to the juridical community the idea that the slowness seen in criminal instruction brings guarantees to the accused. However, we understand that the delay of several weeks or even months it takes has nothing to do with the guarantees of procedure inherent to the *due process of law*, the intimate constitutional value of which (the so-called principle of procedure that so industrially builds the doctrine of the US Supreme Court from the XVI Amendment) we must not pervert. We neither believe that it brings any advantage to the accused or the victims or those third parties having to take part in the criminal process, the indefinite prolongation of the middle phase of the procedure or the several-month delay (between three and five on average) in the determination of the oral hearing, as it has been occurring.

Concern about some kind of justice administration where speed is made one of its main informative principles is a historical constant in our country.

The Criminal Indictment Law itself in its original wording (more than 120 years ago) did already incorporate certain precepts where the acceleration principle was included, leading to avoid unjustified delays in criminal procedures, as inferred from some of its legal statements.

The last great amendment or reform of the Criminal Indictment Law (“L.E. Criminal”) carried out, as already said, by Act [“Ley”] 38/2002 under the aforementioned State Covenant for the Reform of Justice, should the modernization process of the major procedural laws be completed, by placing among its aims the speeding up of procedures, is not, as it has been indicated as well, a new end within the Spanish criminal indictment frame. Certainly, lack of reforms attached to this same objective cannot be adduced.

Nonetheless, global experience arising under each one of these legislative novelties, though all of them contributed positive aspects, cannot be deemed satisfactory in exact terms. Sometimes, routine in the applicative processes of procedural standards and lack of resources to consolidate some of the most important events contributed to promote more skepticism about the likely actual solution to the problem of immediate indictment with respect to mild infractions that those intended by the most recent reforms that we will analyze.

However, as we will see when approached, the promulgation of a new Criminal Code of Procedure (“Código Procesal Penal”) has become essential because the nineteenth Criminal Indictment Law does not admit any more amendments, patches, or partial reformations, many of which do frontally clash, as we will see, with the informative principles of the system established therein.

KEY WORDS

Crisis of justice, reform, celerity, accusatory principle, opportunity principle, process of Law, *adversary system*, previous charge, investigation of the prosecutor, speeding up of the preliminary investigation, consent of the accused, victim guarantees, accusation, right of defence, judicial police, police report, criminal pre-proceedings, ordinary summary, preliminary proceedings, urgent proceedings, hearing of testimony, alternative criminal proceedings, simplified proceedings, police court, anglo-saxon Jury, mixed jury, abbreviated proceedings, quick trial, summary trial, second instance.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS. 2.1. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882. FILOSOFÍA Y PRINCIPIOS INFORMADORES. 2.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS REFORMADORES. 2.3. LAS REFORMAS POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1978. 3. LA NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL. 3.1. LA LEY 38/2002 DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. 3.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. 3.3. EL JUICIO RÁPIDO. 3.4. EL JUICIO DE FALTAS. 3.5. EL NUEVO RÉGIMEN DE LA CONFORMIDAD. 3.6. OTRAS REFORMAS POSTERIORES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

Tal vez el dato más destacable de la actividad jurisdiccional española sea el de sus impresionantes cifras de litigiosidad. En concreto en el ámbito del proceso penal, la cuestión es mucho más alarmante debido a la complejidad del sistema penal: la existencia de múltiples procedimientos; los muy diversos sujetos intervinientes; la problemática de las medidas cautelares; el efecto dilatorio de muchos recursos, especialmente buscado en materia de ejecución y, en definitiva, los cambios en la doctrina constitucional en materia probatoria (coimputado, conexión de antijuricidad, etc.), entre otros problemas. Esto se suma a que en el derecho penal, por su naturaleza pública, no quepan arreglos extraprocesales (retirada de denuncia, mera composición indemnizatoria etc.). En consecuencia, el proceso penal soporta una carga de asuntos y una problemática¹ que no discrimina entre asuntos graves y leves, cuestión que venía reclamando desde hace mucho tiempo la reforma y renovación del sistema procesal penal español, y la importación de soluciones aplicadas en el tiempo, en el derecho comparado, para lograr una más rápida y eficiente resolución de las causas penales². Por ello, la reforma de la justicia penal española, comenzada hace casi 20 años, a partir de la llegada de la democracia y de la vigencia del Texto Constitucional de 1978, ha sido una reivindicación mayoritaria de la doctrina especializada y de la propia sociedad³.

1 Solo en relación con el procedimiento abreviado se registran unas cuatro millones de diligencias previas al año en toda España, según la última memoria de la FGE.

2 No obstante ello, esta situación no es privativa de España. La crisis de la justicia penal es común con el resto del entorno europeo. Pueden comprobarse las deficiencias de las múltiples reformas llevadas a cabo en países como Alemania, al que siempre se ha considerado como pionero de los logros y avances del justiciable y donde la celeridad en el enjuiciamiento se consigue a base de potenciar extraordinariamente el principio de oportunidad. Igualmente hay que notar el retraso apreciable que ha venido sufriendo Francia, donde los derechos del imputado se han ido imponiendo a golpe de condena del Tribunal Español de Derechos Humanos (TEDH). De igual forma, estas deficiencias se ven en la puesta en práctica de ordenamientos que parecieron avanzados, como el portugués, al analizar la importante reforma llevada a cabo en 1987 en su nuevo Código de Proceso Penal, así como las dificultades del enjuiciamiento en Italia, pese a la elaboración de un nuevo Código Procesal Penal en 1988, para conseguir la deseada celeridad. Véase a este respecto, 'Seminario internacional sobre la celeridad y eficacia de la justicia penal' (España, Alemania, Francia, Portugal e Italia), Dir. Fairen Guillen V.; UNED, 21-22 de febrero de 2002.

3 Véase. 'La reforma del proceso penal'. II Congreso de derecho procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 55 y ss.

Nadie que se aproxime con un mínimo de objetividad a la situación de nuestra justicia criminal puede discrepar de la necesidad de la reforma del sistema que, en forma parcial, se ha llevado a cabo en las últimas iniciativas legislativas modificadoras de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Criminal), con soluciones técnicas que casi resultan evidentes por sí mismas. Quizá mejor que ninguna otra iniciativa legislativa de cuantas han surgido del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia⁴, la denominada Ley de Juicios Rápidos (Ley 38/2002 de 24 de octubre) de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su complementaria la L. O. 8/2002, resume los dos grandes objetivos trazados por el Ministerio de Justicia: Por una parte, modernizar la administración de justicia española, haciéndola más ágil, eficiente, transparente y cercana a los ciudadanos y, por otra, fortalecer el sistema judicial en su conjunto como instrumento básico de la lucha contra la criminalidad⁵.

La sociedad española demanda con urgencia la transformación de un sistema judicial penal, eminentemente burocrático –que respecto de ciertos delitos simplemente mueve papel y acumula trámites inútiles y frustrantes para las víctimas– en una justicia penal efectiva, que realmente cumpla con los fines asignados, es decir, con todos aquellos verdaderamente adecuados a la dignidad del ser humano y útiles a la sociedad, cuales son la prevención general e individual del delito y la reinserción social del delincuente.

Desde algunos sectores se ha pretendido transmitir a la comunidad jurídica que la lentitud en la instrucción penal aporta garantías para el imputado⁶. Sin embargo, entendemos que la tardanza de varios días o semanas en recabar la información histórico-penal en relación con un detenido, el retraso de varias semanas o meses en realizar la tasación pericial de los efectos sustraídos o en la realización de pruebas analíticas de sustancias estupefacientes o fluidos orgánicos, nada tiene que ver con las garantías procesales inherentes al *due process of law*, cuyo íntimo valor constitucional (el llamado principio de procedimiento, que construye laboriosamente la doctrina del Tribunal Supremo estadounidense a partir de la XVI Enmienda) no debemos pervertir. Tampoco creemos que aporte ninguna ventaja al imputado ni a las víctimas ni a los

4 El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia fue suscrito por prácticamente la totalidad de los partidos políticos con representación parlamentaria el 28 de mayo de 2001. Como consecuencia de dicho pacto, el entonces ministro de Justicia Excmo. Sr. Ángel Acebes procedió a crear, en el seno de la Comisión General de Codificación, la Comisión Especial de Derecho Procesal integrada por los profesores Ignacio Díez-Picazo Jiménez, Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena, Teresa Armenta Deu, y la magistrada María Félix Tena, con el cometido de elaborar un borrador de una nueva L. E. Criminal.

5 Cfr. A. Dorrego de Carlos. 'Los juicios rápidos: la audaz apuesta por una nueva justicia penal'. En: *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año XIII, Nº 579, mayo 2003, pp. 1-5.

6 Sin embargo, entendemos que en la esfera del proceso, el fundamento de la rapidez de la justicia hay que buscarlo en el preterido derecho fundamental "a un proceso sin dilaciones indebidas", del art. 24.2 de la Constitución española, que se dirige al poder legislativo, estableciéndole la necesidad de que el proceso penal sea rápido con el objeto de que no se malogren los fines de prevención general y especial de la pena, ni se frustre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito. Pero este derecho fundamental asiste también, como es obvio, al imputado, quien, sobre todo si pesa sobre él una medida cautelar restrictiva de la libertad deambulatoria, está objetivamente interesado en la pronta realización del juicio oral. Cfr. V. Gimeno Sendra 'Filosofía y principios de los juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5667, diciembre, 2002.

terceros que hayan de participar en el proceso penal, la prolongación indefinida de la fase intermedia del procedimiento o el retardo de varios meses (entre tres y cinco de medio) en el señalamiento de la vista oral, como ha venido sucediendo. Ni tampoco que, una vez señalada la vista, muchas veces habiendo sufrido anteriores suspensiones y aplazamiento, y presentes todas las partes en el juzgado, tenga lugar, ante la absoluta perplejidad de los asistentes, la conformidad del acusado y la conclusión (sin juicio) del proceso. Nada de esto tiene que ver con las garantías del proceso en las que tan firmemente se asienta, desde la Constitución de 1978, nuestro Estado de Derecho⁷.

Resulta, pues, indudable, que, en todos aquellos supuestos en que la tutela jurisdiccional se produce de forma tardía, el derecho a la tutela judicial se debilita y pierde significado constitucional. Los valores y derechos fundamentales que convergen en el proceso hacen especialmente visibles los daños que una excesiva dilación del procedimiento causa a las partes interesadas. La incidencia que algunas medidas cautelares llegan a tener en la esfera personal del imputado y la importancia de que la víctima vea prontamente reparados los daños inherentes al delito sufrido, obligan a los poderes públicos a empeñar todos sus esfuerzos para conseguir la aspiración generalizada de mayor celeridad y eficacia.

La preocupación por una administración de justicia que haga de la celeridad uno de sus principios informadores representa una constante histórica en nuestro país⁸. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción originaria (hace más de 120 años) ya incorporaba preceptos que acogían el principio de aceleración, encaminados a impedir el injustificado retraso de los procedimientos penales, como se desprende de algunos de sus enunciados legales⁹.

La última gran reforma de la L. E. Criminal efectuada, como se ha dicho, por la Ley 38/2002, al amparo del también mencionado Pacto de Estado de la Justi-

7 Cfr. A. Dorrego de Carlos. *Los juicios rápidos: la audaz apuesta...*, op. cit., p. 2.

8 Muchas de estas carencias fueron puestas de manifiesto por la doctrina ya en el siglo XIX. Véase al respecto, Gómez y Negro, *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1827; García Goyena y Aguirre, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, 9 Tomos, Boix, Madrid, 1841-1842; Nougues *Tratado de práctica forense novísima según la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1855*, Madrid, 1856; Gómez de La Serna *Tratado académico forense de los procedimientos judiciales*, 3ª edición, Madrid, 1861; Ortiz de Zuñiga, *Práctica general forense*, 6ª edición, 2 Tomos, Madrid, 1870; Lastres, *procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativos*, 10ª edición, 2 Tomos, Madrid, 1895; Gutiérrez-Cañas, *Ensayo sobre filosofía del procedimiento judicial, la técnica y la moral en el foro*, 4 Tomos, Valladolid, 1900.

9 El antiguo art. 324 de la L. E. Criminal dice:

“Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el juez dará parte cada semana a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubieren impedido su conclusión.

Con vistas de cada uno de estos partes, los Presidentes a quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de Instrucción están obligados a dar a los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren fuera de estos términos, sobre el estado y adelanto de los sumarios”.

cia de culminar el proceso de modernización de las grandes leyes procesales¹⁰, situando entre sus fines la agilización de los procedimientos, no es, como ya se indicó, un fin nuevo dentro del enjuiciamiento penal español. Ciertamente no han faltado reformas adscritas a ese mismo objetivo. La creación de las modalidades del sumario de urgencia por la Ley 3/1967 del 8 de abril; el enjuiciamiento oral inmediato de delitos dolosos, menos graves y flagrantes que incorporó a la L. E. Criminal la Ley 10/1980 del 11 de noviembre; la regulación del procedimiento abreviado de la Ley 7/1988 del 28 de diciembre; la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 10/1992 del 30 de abril y la Ley 2/1998 del 15 de junio de modificación parcial de la anterior, son iniciativas legislativas que se han movido en esa misma dirección, esto es, definir un proceso que permita mayor agilidad en el enjuiciamiento penal de infracciones menores.

La experiencia global surgida al amparo de cada una de esas novedades legislativas no puede considerarse precisamente satisfactoria, aunque todas ellas aportaron aspectos positivos. En ocasiones, la rutina en los procesos aplicativos de las normas procesales y la falta de recursos para consolidar algunas de las más importantes novedades, contribuyeron a un escepticismo acerca de la posible solución real al problema del enjuiciamiento inmediato de las infracciones leves, que las últimas reformas que vamos a analizar pretenden resolver¹¹.

Sin embargo, como también abordaremos, se hace imprescindible la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, porque la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal no admite más remiendos, parches y reformas

10 Hay que recordar aquí que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ha sido sustituida por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que supuso una derogación total de la centenaria ley hasta ese momento vigente. Es de hacer notar como la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil coincide con un nuevo siglo y milenio, con lo que se ha dado otro paso importante en el objetivo de renovación de nuestra legislación procesal básica, iniciada en 1990 con la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral (objeto, no obstante, de puntuales reformas), seguida en 1998 de la Reforma de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como de algunas áreas especiales relativas a los procesos concursales (Ley Concursal 22/2003), la jurisdicción voluntaria y las relaciones de cooperación judicial internacional, estas dos últimas en fase de preparación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 se reformó posteriormente en materia de arrendamientos, porque la rigidez de los procesos arrendaticios (principalmente de los desahucios de finca urbana por falta de pago de la renta) era un obstáculo para el mercado de alquileres. Por ello se impulsó una reforma de la regulación que sobre esta materia se contenía en la L. E. Civil, realizada en la Ley 23/2003 del 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo (Boletín Oficial del Estado –BOE– N° 165, del 11 de julio). También la Ley Orgánica 19/2003 del 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ (Disposición Adicional 12ª.3), ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil para agilizar determinados procesos civiles. Estos juicios rápidos civiles se aplicarán a las siguientes materias: reclamaciones de cantidad que no excedan de 3.000 euros; desahucios de fincas urbanas por falta de pago de rentas y reclamaciones de estas rentas junto con la acción de desahucio; medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda en procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores; medidas provisionales en procesos de nulidad, separación o divorcio, previas o simultáneas a la demanda; y demandas de nulidad, separación o divorcio de mutuo acuerdo o solicitadas por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro. Cfr., sobre el particular, J. Maldonado Ramos. 'Balance en materia procesal de la VII legislatura'. *La Ley*, N° 5977, 17 de marzo 2004, pp. 1-17.

11 Cfr. la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado sobre 'Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado', *Actualidad Penal*, N° 20, mayo de 2003.

parciales, muchas de las cuales chocan frontalmente, como veremos, con los principios informadores del sistema establecido en la misma¹².

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

2.1. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Principios informadores

La L. E. Criminal marca el término de una evolución legislativa que se desarrolla a lo largo del siglo XIX, a partir de la Constitución de Cádiz de 1812¹³. Esta evolución significa el paso de un proceso penal inquisitivo al modelo acusatorio formal o mixto, según el modelo francés del *Codex de Instruction Criminale*

12 El citado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, alude concretamente en su punto 17, a la elaboración de una nueva L. E. Criminal. Dice textualmente:

“Se elaborará una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recoja la Jurisprudencia del T. C. y que culmine el proceso de modernización de nuestras grandes Leyes procesales. La nueva L. E. Criminal abordará: a) la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas; b) la modificación de la regulación del ejercicio de la acción popular y la acusación particular; c) fortalecer la protección y defensa de las víctimas de los delitos violentos en todos los procesos penales, incluido el ámbito de la LORPM, d) la reforma de la Prisión Provisional, de acuerdo con la Jurisprudencia del TC; e) la extensión de la doble instancia, de tal manera que, en todos los procesos penales se asegure la revisabilidad de las condenas por un Tribunal Superior; f) la delimitación precisa de los sujetos durante el proceso: imputado, acusado y condenado; g) el establecimiento de los métodos de investigación y procedimentales apropiados para el enjuiciamiento de los delitos de nuevo cuño; h) la adaptación de la regulación de los medios de prueba a los últimos avances tecnológicos; i) la readaptación del sistema de jurado a la luz de la experiencia observada en su funcionamiento.; j) la delimitación precisa de los derechos del detenido, en línea con la Resolución 43/173, de 1 de diciembre de 1988, aprobada por la Asamblea General de la ONU.

La tramitación de esta reforma de conjunto afrontará y resolverá para el futuro el debate sobre la investigación previa al proceso penal de los procedimientos por el Fiscal o por el juez, que asegurará que la misma se realice en un plazo proporcionado y razonable y todas las consecuencias derivadas de la observancia del mismo, como el esfuerzo de medios materiales y personales necesarios para modificar, en su caso, con garantías el sistema actual, o el nuevo papel diferenciado del juez como juez de garantías, que ha de adoptar las medidas limitativas de derechos fundamentales”.

El Texto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia puede verse en la publicación del Ministerio de Justicia. Véase también, AA. VV. *El Pacto de Estado para la reforma de la justicia*, E. Arnaldo Alcubilla, I. Iglesias Machado (Coords.), Madrid, 2002.

13 El primero y uno de los textos más importantes de la historia constitucional del siglo XIX es la Constitución de la Monarquía Española (19 de marzo de 1812), la llamada Constitución de Cádiz, que alcanzó gran difusión fuera de nuestras fronteras. Traducida al francés, al inglés y al italiano, al decir de buena parte de la doctrina, es la Constitución que va a difundirse y a imitarse como modelo de Constitución liberal, convirtiéndose en la bandera de la revolución europea de 1820 y en símbolo de la independencia de las naciones europeas que copiaron nuestro Texto Constitucional e influyendo de modo decisivo en Portugal e Italia (Sicilia, Piamonte, Cerdeña) e Hispanoamérica. Véase Martínez Sospedra. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Facultad de Derecho, Valencia 1978; Ferrando Badia. ‘Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812’, R. E. P. N.º 126 (monográfica), pp. 143 y ss. y su libro, *La Constitución Española de 1812 en los comienzos del risorgimento*, C. S. I. C., Roma-Madrid, 1959. J. M. Romero Moreno. *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983, pp. 64-99. L. Sánchez Agesta. ‘Sobre la Constitución de Cádiz’, R. E. D. C., N.º 30, 1990, pp. 9-26. Artículo publicado también en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. LVII, N.º 3-4, 1988. G. Maestro. ‘Los derechos públicos subjetivos en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX’, *Revista de Derecho Político UNED*, N.º 41, 1996, pp. 119-175. El texto de esta Constitución y de las demás españolas que mencionaremos puede verse en J. de Esteban. *Constituciones españolas y extranjeras*. Tomos I y II, 2ª edición, Ed. Taurus, Madrid, 1979.

de 1804, que influyó durante ese periodo en la mayor parte de las legislaciones europeas continentales¹⁴.

Sin embargo, las reformas que el legislador de 1882 decía haber introducido en esta nueva ley, no eran innovaciones en relación con la legislación anterior, pues habían sido sancionadas por las leyes de 1870 y 1872. Es por ello, que para encontrar las bases del nuevo modelo de enjuiciamiento de la L. E. Criminal de 1882, hay que remontarse al Título V de la Constitución de 1812 (en la que destaca el capítulo III, opuesto al proceso inquisitivo). Abolida esta Constitución, y no obstante ello, en 1837, las Cortes declaran subsistentes todas las disposiciones del Título V de la Constitución de 1812 que no hubieran sido derogadas o modificadas por la nueva Constitución de ese mismo año.

Tiene extraordinaria importancia, sobre todo en relación con la reorganización y modernización del proceso, el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria, del 26 de septiembre de 1835. Muchas de sus disposiciones se incorporaron a la L. E. Criminal de 1872, y otras se agregaron posteriormente, por considerarlas vigentes, en la Recopilación General de 1879, antecedente inmediato de la L. E. Criminal de 1882.

Otro hito en la evolución de la legislación procesal penal se produce en el año 1870. Aparte de la implantación de la casación y sus repercusiones en la regulación de la instancia, es el año en que se promulga la LOPJ. Esta ley contenía, en buena parte, normas de derecho procesal penal. Muchas de ellas, a través de la recopilación general de 1879, pasaron a la ley vigente.

En esta LOPJ se estableció, fijando sus atribuciones, el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuyo procedimiento desarrollaría la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872¹⁵. El Título VI, sobre atribuciones de los juzgados y tribunales

14 El proceso penal español, inspirado en el *Code d'instruction Criminelle* francés de 1808, aplicable a todo tipo de delitos, aun con las reformas posteriores introducidas en un primer momento respecto del procedimiento que se llamó de urgencia, lo concibió el legislador decimonónico con distinción, tanto en el aspecto orgánico como funcional, de dos fases netamente diferenciadas: "sumario" y "juicio oral"; la existencia de una fase intermedia, preparatoria del juicio oral, de la revocación del auto de conclusión del sumario para la práctica de nuevas diligencias o del sobreseimiento, no desvirtúa la importancia que se concedía a esta separación de funciones entre el juez de instrucción y el Tribunal Penal Provincial, como lo acredita la regla 12ª del art. 54, que declara causa de recusación el haber sido instructor del sumario, para formar parte del Tribunal colegiado encargado del enjuiciamiento y fallo de la causa.

Este proceso penal mixto, también llamado anglofrancés, se distingue esencialmente, por esta división en dos fases: de instrucción o fase sumarial, de carácter inquisitivo más o menos acentuada, y fase de juicio oral, de carácter acusatorio. Las actividades que se desarrollan en cada una de estas fases son distintas, de aquí que cada una de estas fases se atribuya a un órgano judicial diferenciado. La actuación del juez instructor, pese a la imparcialidad ordenada del acopio o recogida de pruebas tanto de cargo como de descargo, durante la etapa preparatoria, puede condicionar con prejuicios, una eventual participación posterior como órgano juzgador *sensu strictu*. Cfr. V. Gimeno Sendra, V. Moreno Catena, J. Almagro Nosete, V. Cortés Domínguez, *Derecho procesal*. T. II (Proceso penal), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1982, p. 37. También J. Almagro Nosete, *Derecho procesal*". T. II, Vol. 1, (Proceso penal), Ed. Trivium, Madrid, 1995, pp. 44-45.

15 Por R. D. de 22 de diciembre de 1872 se promulgó la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que se acogía la institución del jurado, el juicio oral y la instancia única, con posible recurso de casación posterior.

implicaba un nuevo sistema de enjuiciamiento, pero nunca fue realizado, porque los órganos previstos no llegaron a constituirse¹⁶.

Por tanto, la LOPJ de 1870¹⁷, así como la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 se crearon para un orden de tribunales que nunca llegó a establecerse. Sin estos, la separación de la función de instruir el sumario y la de conocer y fallar la causa no podía hacerse efectiva¹⁸.

En 1874, inmediatamente después de restaurada la monarquía, se dictó el decreto de 3 de enero de 1875 que suspendía el jurado y el juicio oral y público. En 1876 se sancionó la nueva Constitución. Por ley de 30 de diciembre de 1878, el Gobierno encargó a la Comisión General de Codificación que formara una compilación general “refundiendo en ella las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal”.

El resultado fue que pasaran a la Compilación General de 1879 (y a través de ella, literalmente o por referencia a la L. E. Criminal vigente) todas las disposiciones que sobre competencia en lo criminal, recursos de fuerza en conocer, y recusación de jueces, magistrados y asesores contenía la LOPJ, y que en la L. E. Criminal de 1872 no se había creído necesario recoger. En la Compilación General se dan cita todas las fuentes reseñadas del procedimiento criminal desde el Reglamento Provisional. En ella desaparecían el jurado, el procedimiento oral y público y la separación orgánica y funcional entre la instrucción y el fallo de la causa.

El 11 de febrero de 1881 se sanciona y el 22 de junio de 1882 se promulga una Ley de Bases, que autoriza al Gobierno a redactar y publicar una Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tome como referencia la Compilación General de 1879, pero también otras, relativas a la sustanciación –uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del sagrado derecho de defensa– de las causas criminales, a la prisión provisional en delitos con penas superiores a prisión correccional, así como a fianzas suficientes, publicidad de los juicios criminales, procedimiento para el juicio oral en única instancia, y a un procedimiento extraordina-

16 La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 constaba de un Título Preliminar (cuyas disposiciones fueron recogidas en el texto original de la L. E. Criminal de 1882 (arts. 100 a 140 y 166 a 257) y de Tres Libros. El primero estaba dedicado al Sumario y concuerda con el segundo de la vigente; el segundo dedicado al juicio oral (incluyendo el procedimiento ante el jurado, los recursos de casación y revisión y la ejecución de sentencias), y concuerda con los Libros III, V y VII de la actual; el tercero se refiere al juicio de faltas, y coincide con nuestro vigente Libro VI.

17 Véase *Sobre la inicial organización de los Tribunales españoles*, Oliet Gil-Serena Velloso, 'Apuntes sobre la organización de los tribunales españoles'. Huesca, 1948. De Oriol y Urquijo, 'El centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la reforma de la Justicia', RGLJ, 1970, II, pp. 490 y ss. Hijas Palacios, *Pasado, presente y futuro de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, R. D. Judicial, 1970, pp. 410 y ss. Ramos González, *La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Principios que la informan*, RGLJ, 1970, I, pp. 750 y ss.

18 La regulación de 1872, promulgada por R. D. del 22 de diciembre, debía entrar en vigor el 15 de enero de 1873, pero añadía que “mientras que no se plantease la organización judicial en lo relativo a los jueces de instrucción y tribunales de partido, las atribuciones que les confería la nueva ley corresponderían a los Jueces de Primera Instancia y a las Salas de lo Criminal de las Audiencias”.

rio breve, pero “con las suficientes garantías, tanto a la investigación como a la defensa”, para ciertos delitos flagrantes. Por último, la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal debía incorporar las restantes modificaciones que aconsejasen “la ciencia y la experiencia”¹⁹.

Así, pues, la segunda Ley de Enjuiciamiento Criminal española, que es la vigente, se promulgó por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, con “reformas progresivas y radicales”, según la propia Exposición de Motivos de la Ley, de Alonso Martínez, a la sazón ministro de Gracia y Justicia²⁰.

La L. E. Criminal comprende siete libros, con un total de 998 artículos, una Disposición Final Derogatoria y tres Disposiciones Adicionales²¹. Estos libros están compuestos de capítulos y algunos de estos divididos en secciones. La simple enunciación de los siete libros es bastante expresiva de su contenido y sistema: el Libro I se dedica a disposiciones generales; el II se ocupa del sumario; el III del juicio oral; el IV de los procedimientos especiales (entre los que destaca uno, que dista mucho de ser especial, pues es, por el contrario, el procedimiento por el que se tramitan el mayor número de causas: el denominado “procedimiento abreviado para determinados delitos”; en el Título III, que consta de cuatro capítulos); el Libro V se encarga de los recursos de casación y revisión; el VI, del procedimiento del juicio de faltas, y el VII, de la ejecución de las sentencias.

La L. E. Criminal de 1882, al decir un sector importante de la doctrina procesal²², fue uno de los códigos procesales penales, en lo que a la instauración del principio acusatorio se refiere, más avanzados de Europa²³. No solo dividió el

19 Para el iter histórico legislativo de la jurisdicción penal española, Cfr. E. Gómez Orbaneja, V. Herce Quemada. *Derecho procesal penal*, 10ª edición, Madrid, 1987, pp. 16-20. J. Almagro Nosete. *Derecho procesal*, T. II, Vol. 1 (Proceso Penal), Ed. Trivium, Madrid, 1995, pp. 33-34. De La Oliva Santos; Aragoneses Martínez; Hinojosa Segovia, Muerza Esparza y Tomé García. *Derecho procesal penal*, 5ª edición, Madrid, 2002, pp. 70-71.

20 Publicada en las Gacetas Nº 260 a 283, de 17 de septiembre a 10 de octubre de 1882.

21 Estas disposiciones derogatorias no estaban en la redacción originaria, sino que han sido añadidas: la primera por el art. 3 de la L. O. 1/2003, de 10 de marzo y renumerada, pasa a ser la primera por la Disp. Final 1ª 3ª de la L. O. 15/2003, de 25 de noviembre que modifica el C. Penal; la segunda y la tercera, por las disposiciones finales 1ª 3ª y 4ª de la L. O. 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el C. Penal.

22 Véase por todos, Serra Domínguez. ‘La instrucción de los procesos civil y penal: el sumario’. En: *Estudios de derecho procesal*. Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 720. J. Verge Grau. ‘La defensa del imputado y el principio acusatorio’. Ed. Bosch, Barcelona, 1994, especialmente, p. 41. J. L. Vázquez Sotelo. ‘Presente y futuro del proceso penal: experiencias de derecho comparado’, ponencia presentada en las *I Jornadas de reforma del proceso penal*, celebradas en Tarragona los días 7, 8 y 15 de mayo de 1997, y cuyo resumen puede verse en F. Ortego Pérez. *I Jornadas de reforma del proceso penal*, Justicia, 1997, Nº 4, p. 1.213. V. Gimeno Sendra. La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *La Ley*, 5619, 25 de septiembre de 2002, p. 1. F. Ortego Pérez. Instrucción judicial y garantías (sobre el incorrecto entendimiento del principio acusatorio). *La Ley*, 5514, 2 de abril de 2002, especialmente pp. 2 y 3.

23 Sobre el principio acusatorio en el proceso penal español, véase E. Gómez Orbaneja. Principio acusatorio y medida de la pena. *R. D. Procesal*, julio-septiembre, 1950, pp. 480 y ss. J. L. Vázquez Sotelo. *El principio acusatorio y su reflejo en el proceso penal español (Homenaje a la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras sus cien años de vigencia)*. R. J. de Cataluña, 1984, 2, pp. 382-383. M. Ortell Ramos. Principio acusatorio, poderes oficiales del juzgador, y principio de contradicción: una crítica de cambio jurisprudencial sobre correlación entre acusación y sentencia. *Justicia*, 1991, IV, pp. 775 y ss. Ídem. Correlación entre acusación y sentencia: antiguas y nuevas orientaciones jurisprudenciales. *Justicia*,

proceso en dos grandes fases, instrucción y juicio oral, confirmando la competencia a dos órganos jurisdiccionales distintos, sino que consagró la acusación particular y privada para prevenir los riesgos de burocratización del Ministerio Fiscal, fortaleció el derecho de defensa dentro de la instrucción, vinculando su nacimiento con la imputación plasmada en el auto de procesamiento (antiguo art. 318.3), y permitiendo incluso la comunicación del detenido con su abogado (antiguo art. 520, *in fine*), consagró igualmente el derecho de todo acusado a ser juzgado en un juicio oral y público (y a partir de 1888, a ser juzgado ante el Tribunal del Jurado para los delitos más graves), a través del sistema de la *cross examination* y estableció su derecho a no ser condenado, sino con arreglo a auténticas pruebas de cargo practicadas bajo la contradicción y la publicidad del juicio oral²⁴.

2.2. Antecedentes legislativos reformadores

El texto vigente de la L. E. Criminal es el resultado de numerosas reformas parciales introducidas en el cuerpo legislativo de 1882. En las disposiciones procesales posteriores a su promulgación deben distinguirse tres grupos: a) las que han modificado preceptos de la propia L. E. Criminal; b) las que, como complementarias de ella, dan también normas para el enjuiciamiento común de la jurisdicción ordinaria, y c) las propiamente especiales, que establecen regulaciones divergentes en casos determinados para concretos delitos o formas de infracción. No obstante, estas reformas han afectado aspectos o instituciones concretas de ella, sin tocar los principios en que se basa desde su publicación (con excepción del n.º 2 del art. 849 en la redacción que le dio la reforma de la casación de 1933 y sobre todo con las posteriores leyes del 8 de junio de 1957 y el procedimiento de la Ley de 8 de abril de 1967). Hasta la segunda reforma de la casación en 1949 –aunque fuese necesario para evitarlo suprimir algunos artículos– no se alteró en ningún caso ni el orden ni la numeración del articulado primitivo. Con el mismo propósito, se dio a los artículos del Título III del Libro IV, en la reforma de 1967, una enorme extensión²⁵.

1991, III, pp. 529 y ss. J. M. Asensio Mellado. *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Ed. Trivium, Madrid, 1991. V. Gimeno Sendra. *Derecho procesal penal*. AA. VV., Ed. Colex, 3ª edición, Madrid, 1999, pp. 76-82. J. Montero Aroca. El juez que instruye no juzga (la incompatibilidad de funciones dentro del mismo proceso). *La Ley*, 1999, I, pp. 1805 y ss. Ídem, El Principio acusatorio. Un intento de aclaración conceptual. *Justicia*, 1992, IV, pp. 775 y ss. Ídem, La garantía procesal penal y el principio acusatorio. *La Ley*, 3440, 1994, pp. 1 y ss. E. Ruiz Vadillo. Algunas breves consideraciones sobre el sistema acusatorio y la interdicción constitucional de toda indefensión en el proceso penal. *La Ley*, 1987, IV, pp. 875 y ss. Ídem, El principio acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. *Actualidad Civil*, Madrid, 1994. A. Martínez Arrieta. *La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio*. Ed. Comares, Granada, 1994. J. Verge Grau. *La defensa del imputado en el principio acusatorio*, op. cit., Barcelona, 1994. T. Armenta Deu. Principio acusatorio: realidad y utilización (lo que es y lo que no). *R. D. Procesal*, 1996, II, pp. 270 y ss. Ortego Pérez F. *Instrucción judicial y garantías (sobre el incorrecto entendimiento del principio acusatorio)*. op. cit., 2002.

24 Cfr. V. Gimeno Sendra. *La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, op. cit., p. 1.

25 Las reformas, hasta 1978, afectan a los siguientes artículos: 225, 228, 230, 232, 384 y 622 (por R. D. de 14 de diciembre de 1925, declarado subsistente por decreto de 31 de mayo de 1931), 597 (por virtud de su

Con todo, las reformas más importantes de este periodo, son, sin duda, las que se refieren a la modificación del recurso de casación y a la introducción del procedimiento de urgencia para determinados delitos.

La primera reforma del recurso de casación²⁶, se llevó a cabo por ley del 28 de junio de 1933, que incluyó el error en la apreciación de la prueba como motivo de impugnación. Posteriormente, la ley del 16 de julio de 1949 lo reformó nuevamente, y excluyó la casación contra las sentencias dictadas en el juicio de faltas, y unificó los procedimientos del recurso de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma²⁷.

Por su parte, la ley del 8 de junio de 1957, modificada, a su vez, por la ley de 30 de julio de 1959 reguló el procedimiento de urgencia para determinados delitos, dio una nueva redacción al Título III del Libro IV de la L. E. Criminal (arts. 779 a 803) hasta entonces dedicado al llamado procedimiento para *delitos flagrantes*, y que incluyó en él, tanto los delitos flagrantes castigados con penas de hasta seis años, como los delitos de imprudencia y los cometidos al amparo de la Ley del Automóvil de 1950.

También la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, reguladora de los procedimientos relativos al uso y circulación de los vehículos de motor, con las dos clásicas fases de instrucción (denominadas entonces diligencias preparatorias) y de juicio oral en la audiencia, que según el límite de la pena y la cuantía de los

referencia expresa al art. 1449 de la L. E. Civil, por la reforma de este en R. D. de 18 de octubre de 1924, modificado, a su vez por el decreto del 16 de junio de 1931); 627, 632 y 633 (L. 24 de junio de 1932); 304 (L. de 6 de febrero de 1935); 847 a 953 (los arts. 852, 853, 865, 872, 891, 907 a 933 y 934 a 946 quedaron derogados por L. de 16 de julio de 1949, que después de la L. de 28 de junio de 1933, modificó esencialmente los recursos de casación; los arts. 779 a 803 (por la L. de 8 de junio de 1957, modificada, a su vez, por la de 30 de julio de 1959, que regula "el procedimiento de urgencia para determinados delitos", modificando el Título III del Libro IV); los arts. 954, 958 y 960 fueron modificados por L. de 7 de agosto de 1933. El D. L. de 22 de marzo de 1957 añade un párrafo al art. 503, que, a su vez, fue completado por D. L. de 25 de noviembre de 1957. Por Ley de 8 de abril de 1967 se modificaron los arts. 610, 635, 742 y 988; esta misma disposición reforma los arts. 14, 17, 238, todos los del Título III del Libro IV, 779-803, referentes al procedimiento de urgencia y los arts. 973, 974 y 984.

26 El recurso de casación en materia penal se introdujo en nuestro derecho más tardíamente que el recurso de casación civil, y tiene su remoto origen en el Tribunal de Casación francés. La Constitución de Cádiz (art. 261.9), estableció en el orden penal, un recurso de nulidad contra las sentencias "para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254". Este recurso mantenía, en parte, la esencia del recurso ante el tribunal de casación francés, aunque presentaba características que ya entonces le diferenciaban de aquél: el recurso, aun cuando su aceptación implicaba únicamente la nulidad del proceso, se interponía ante un órgano estatal judicial, carente de sentido político. Sin embargo, la casación, tal y como hoy la conocemos, fue introducida en nuestro sistema, con carácter general, por la LOPJ de 1870, que lo regula distinguiendo un recurso de casación por infracción de ley, y otro por quebrantamiento de forma. Se incluyó en la L. E. Criminal de 1822 desde su redacción originaria, aunque su regulación ha sido objeto de importantes reformas legales. Cfr. V. Gimeno Sendra; V. Moreno Catena, J. Almagro Nosete y V. Cortes Domínguez, *Derecho procesal*, op. cit., T. II (Proceso penal), p. 665. De La Oliva Santos; Aragonés Martínez; Hinojosa Segovia, Muerza Esparza y Tomé García, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 578.

27 Posteriormente, la Ley 6/1985 del 27 de marzo, suprimió la exigencia de que los documentos en que se basara el error en la apreciación de la prueba fuesen auténticos, y la Ley 21/1988 de 19 de julio, amplió las causas de inadmisión del recurso.

daños, correspondía con carácter unipersonal a un solo magistrado, y recurso de apelación ante el propio Tribunal colegiado, o a este en primera instancia, con posterior recurso de apelación.

Pero, quizá, la modificación más importante de este periodo fue la operada por la ley del 8 de abril de 1967, referente también al procedimiento de urgencia²⁸. Esta ley rompió el sistema originario de la L. E. Criminal al introducir un proceso penal para delitos menores, estructurado sin separación orgánica, aunque sí funcional, entre fase de instrucción y fase de juicio oral.

Tradicionalmente nuestra L. E. Criminal de 1882 contemplaba exclusivamente dos tipos de procedimientos comunes ordinarios: el destinado al enjuiciamiento de los *delitos*, regulado en los Libros II y III, y el *juicio de faltas*, previsto en el Libro IV. En este último, dedicado a los “procedimientos especiales”, y entre ambos procedimientos ordinarios, se situaba el procedimiento por *flagrante delito*, que en realidad era un procedimiento ordinario sustancialmente acelerado.

Pero la Ley 3/1967, del 8 de abril, modificó sustancialmente este cuadro normativo al sustituir el procedimiento por flagrante delito por dos procedimientos ordinarios, el de las *diligencias preparatorias*, cuya competencia estaba encomendada íntegramente al juez de instrucción, y el *sumario de urgencia*, que mantenía la clásica distinción, fase instructora/juicio oral, la primera competencia del juez de instrucción y la segunda de la Audiencia Provincial. La ubicación de estos dos procedimientos fue la del derogado juicio por flagrante delito, es decir, el Título III del Libro IV de la L. E. Criminal.

Esta política legislativa de aceleración del procedimiento penal por la vía de crear nuevos procedimientos ordinarios, culminará con la promulgación de la L. O. 10/1980, del 11 de noviembre, por la que se adiciona el procedimiento para *el enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes*, que, agravó la ruptura del sistema inaugurada con la ley de 1967, puesto que en esta de 1980, no se respetaba la separación orgánica ni la funcional, permitiendo a los jueces de instrucción el enjuiciamiento de estos procedimientos penales, castigados con penas de seis meses de privación de libertad hasta seis años, con manifiesto quebranto del derecho constitucional al juez imparcial reconocido en el art. 24 de la ya vigente Constitución²⁹.

28 BOE 86, de 11 de abril de 1967.

29 Afortunadamente, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de julio de 1988 (STC 145/1988), haciéndose eco de la Doctrina del TEDH (casos Piersack y De Cubber), declaró la inconstitucionalidad de la inaplicación de la causa de recusación que impedía al juez instructor actuar como órgano jurisdiccional de conocimiento y decisión, en referencia a esta ley (art. 2.2 de la derogada Ley 10/1980), y que obligó al legislador ordinario a derogar tres procedimientos ordinarios, los dos contenidos en la Ley 3/1967 y el de la Ley 10/1980, en los que el juez de instrucción había acumulado las tareas de instruir la causa y enjuiciarla.

2.3. Las reformas posteriores a la Constitución de 1978

El cambio político operado en España y plasmado en la Constitución del 27 de diciembre de 1978, repercutió en todo el ordenamiento jurídico, y especialmente en el derecho penal sustantivo³⁰ y en el proceso penal.

En efecto, debido a que durante la vigencia del régimen autocrático del franquismo, la L. E. Criminal fue la gran olvidada y se dejaron de aplicar los principios progresistas y liberales que la habían informado, a partir de la Cons-

30 El Código Penal español, vigente hasta 1995, heredero, con múltiples y profundas modificaciones del Código Penal de 1870 –a veces en forma de textos refundidos, cuya última expresión fue el Código de 1971–, experimentó numerosas reformas parciales desde la instauración del Estado democrático y, especialmente, como consecuencia de la Constitución de 1978, siendo la de mayor trascendencia la llamada “Reforma urgente y parcial del Código Penal”, efectuada por la L. O. 8/1983, que introduce cambios sustanciales en la Parte General y modificaciones de adaptación resultantes de nuevos criterios de política criminal en la Parte Especial. En 1989 se reformó nuevamente el Código Penal en la misma línea, por lo que se refiere a redefiniciones tipológicas y cambios en la punición (L. O. 3/1989 de actualización del Código Penal). Por fin, en 1995, en virtud de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, se promulga en España un nuevo código penal acorde con los nuevos valores y principios constitucionales. Sin embargo, esta L. O. que aprobó el nuevo Código Penal, ha sido objeto ya de 17 modificaciones (en solo ocho años y medio de vigencia, puesto que su entrada en vigor se produjo, tras un periodo de *vacatio legis* de seis meses, el 23 de mayo de 1996). En concreto, las modificaciones han sido las siguientes: En 1998, por leyes orgánicas 2/1988 del 15 de junio, por las que se modificaron el Código Penal y la L. E. Criminal, para incorporar previsiones contra la denominada delincuencia terrorista de “baja intensidad”, y 7/1988, del 5 de octubre, por la que se suprimieron las penas de prisión y multa para los supuestos de no cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria, y se rebajaron las penas de inhabilitación para dichos supuestos. En 1999 se modificó otras dos veces, mediante leyes orgánicas 11/1999 del 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código, y 14/1999, del 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de reforma de la L. E. Criminal. En 2000 se cambió cinco veces, a través de las leyes orgánicas 2/2000 del 7 de enero, en materia de prohibición y desarrollo de armas químicas; 3/2000 del 11 de enero, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; 4/2000 del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; 7/2000, del 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la L. O. reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo; y 8/2000 del 22 de diciembre, de reforma de la L. O. sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En 2002 se modificó dos veces por leyes orgánicas 3/2002 del 22 de mayo, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria, y 9/2002 del 10 de diciembre, modificadora de los códigos Penal y Civil, en materia de sustracción de menores. En 2003, se ha cambiado seis veces más, mediante las leyes orgánicas 1/2003 del 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales; 7/2003 del 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; 11/2003 del 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; y 15/2003 del 25 de noviembre, de modificación de la L. O. 10/1995 del Código Penal; así como la L. O. 20/2003 del 23 de diciembre dirigida a castigar la convocatoria ilegal de un referéndum y la financiación de los partidos políticos disueltos. Sobre la reforma de la legislación penal en España véase C. García Valdés. *Las reformas de la legislación penal (1976-1984)*. *Documentación Jurídica*, Nº 37/40, monográfico, Madrid, 1983 (1985), Vol. 1, pp. 23 y ss. C. Lamarca Pérez. ‘Formación histórica y significado político de la legalidad penal’, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, Nº 2, diciembre 1987, pp. 35 y ss. D. López Garrido /M. García Aran. *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, 1996. G. Landrove Díaz. ‘La reforma del arsenal punitivo español’, *La Ley*, Nº 5912, 12 de diciembre de 2003, pp. 1-12. J. Barquin Sanz. ‘El Código Penal de 1995, cinco años después’, REPC, Nº 2, 3, 2000, pp. 1-6. González Pastor C. P. Principales novedades de la reforma del Código Penal de 1995’, *La Ley Penal*, Nº 1, año I, enero de 2004, pp. 1-11. E. Mestre Delgado. ‘La reforma permanente como (mala) técnica legislativa en derecho penal’, *La Ley Penal*, Nº 1, año I, enero de 2004, Ragues y Valles R./González Franco A. ‘Ley Orgánica 15/2003. Comentario a la enésima reforma del Código Penal’, *Iuris*, Nº 80, febrero 2004, pp. 30 y ss. Villameriel Presencio L. P. ‘La comisión técnica de reforma del sistema de penas y la reforma penal del año 2003’, *La Ley*, Nº 6010, 4 de mayo de 2004, pp. 1-22. H. Glover. ‘Los caminos abiertos de la reforma penal’, *Iuris*, Nº 86, sep. 2004, pp. 18 y ss. Juanate y C. Dorado. ‘La ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del derecho penal’, *La Ley Penal*, Nº 9, año I, octubre de 2004, pp. M. Polaina Navarrete. *La reforma penal española de 2003. una valoración crítica*. Ed. Tecnos, Madrid, 2004.

titución, es decir, de la década de los 80, tanto el poder legislativo, de un lado, como el Tribunal Constitucional³¹, de otro, iniciaron una política legislativa tendente a armonizar las garantías jurisdiccionales recogidas en el art. 24 de la C. E.³², con la legislación procesal penal, llevando a cabo una política legislativa enfocada, tanto a fortalecer el derecho de defensa dentro de la fase de instrucción (inaplicado por la Policía judicial y los jueces en la época de la dictadura), cuanto a consolidar el sistema acusatorio, y, en especial, el derecho del acusado a no ser condenado sino por razón de las pruebas de cargo practicadas en el plenario o juicio oral³³.

Entre las reformas parciales de la L. E. Criminal que merecen aquí expresa mención se encuentran la ley del 4 de diciembre de 1978, que introdujo la defensa formal desde el momento de la detención, con redacción enteramente nueva del art. 118, la L. O. 14/1983 del 12 de diciembre que dio nuevo contenido al art. 520 de la L. E. Criminal y la L. O. 10/1984 del 26 de diciembre³⁴. Con todo, las reformas más importantes de este periodo constitucional, son las siguientes:

-
- 31 El Tribunal Constitucional se instauró en España en virtud de la LOTC 2/1979 del 3 de octubre (BOE 5-10-1979). Posteriormente, la Ley Orgánica 4/1985 del 7 de junio (BOE. 8-6-1985), derogó en su totalidad el art. 79 de la L.O.T.C., quedando, en consecuencia, suprimido el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de estatutos de autonomía y leyes orgánicas. Por último, también se modificó por la L.O. 6/1988 del 9 de junio (BOE, Nº 140, de 11-6-1988), en los arts. 50 y 86.1. No es preciso incidir acerca de la labor del T C dentro del sistema jurídico español. La primera sentencia del TC. es de 1981. La experiencia, globalmente tratada, después de 25 años, puede considerarse positiva. Frente a las posturas pesimistas acerca de la virtualidad del TC, basadas frecuentemente en el triste antecedente del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República, el prestigio de la jurisdicción constitucional, por encima de discrepancias inevitables respecto de determinados fallos, goza de general aceptación.
- 32 Cfr. V. Gimeno Sendra. *La necesaria e inaplazable reforma de la L. E. Criminal*, op., cit., p. 2.
- 33 El art. 24 del Texto Constitucional consagra las llamadas *garantías jurisdiccionales* en las que se consagran un haz de importantes derechos fundamentales cuales son: Derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales; derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1); derecho a la defensa y asistencia de letrado en el proceso; derecho a ser informado de la acusación; derecho a un proceso público con todas las garantías; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; derecho a no declararse culpable; derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2).
- 34 Con anterioridad a la reforma del art. 118, el ejercicio del derecho de defensa formal del imputado y su participación en las diligencias sumariales dependía de su previo procesamiento. Después de la reforma de la ley de 1978, basta la mera imputación de un acto punible para poder ejercitar el derecho de defensa. Al detenido o al que sea objeto de cualquier otra medida cautelar, hay que instruirle de ese derecho; y la admisión de una denuncia o de una querrela o cualquier actuación será puesta inmediatamente en conocimiento del imputado. Estas normas sustancialmente se reiteran en el art. 520 en relación con la detención. Por tanto, se amplía ese derecho y su modo de ejercerlo, a todo imputado (no solo a los procesados) y por cualquier acto de procedimiento que lo sea. La reforma trasladó lo que el art. 384 de la L. E. Criminal prevé para la situación específica del procesamiento a cualquier otro tipo de imputación. La Reforma de 1984 convirtió a este derecho de defensa en irrenunciable (art. 520.4), en consonancia con lo dispuesto en el art. 117.3 de la CE Por consiguiente, más que de un derecho se trata de una obligación, la que tienen las autoridades de proveerle al detenido un abogado de oficio (STC 196/1987) si no hace uso de su derecho a la designación de abogado de su confianza. Esta regla general goza de dos importantes excepciones: a) en los delitos contra la seguridad del tráfico se mantiene la renunciabilidad de este derecho –art. 520.5–, b) cuando el detenido estuviera incomunicado (lo que en la práctica suele acontecer en materia de terrorismo), no podrá designar abogado de su confianza en el trámite de la detención –art. 15 de la L. O. 9/1984–.

La L. O. 7/1988, del 28 de diciembre³⁵, creadora del procedimiento abreviado y su complementaria la L. O. 39/1988, del 28 de diciembre³⁶, derogaron los procedimientos establecidos en las citadas leyes 3/1967 y 10/1980, que rompían con el sistema de separación entre la fase de instrucción y la fase de juicio oral, y la obligatoriedad de que el conocimiento de cada una de estas fases estuviera encomendado a un órgano distinto, previsto originariamente en la L. E. Criminal, y que quedó nuevamente restablecido en virtud de la reforma operada por la Ley 7/1988, que pese a las merecidas e innumerables críticas que recibió, significó una notable simplificación de las fuentes del sistema procesal penal español.

La L. O. 7/1988 creó el llamado procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos³⁷. El procedimiento penal abreviado es un modelo alternativo al más formal y dilatado por delitos muy graves regulado en los Libros II y III de la L. E. Criminal (el llamado procedimiento ordinario o común). Como tal alternativa, sus normas no regulan la totalidad del procedimiento sino que han de ser complementadas por las del procedimiento común y las generales de la L. E. Criminal, en cuanto no sean específicamente modificadas o resulten incompatibles con él (art. 758). Se estableció un nuevo modelo de instrucción, ordenando la propia L. E. Criminal que todas las actuaciones judiciales relativas a delitos que deban ser enjuiciados a través del proceso abreviado se registren como diligencias previas (art. 774).

Este procedimiento se enmarca dentro de las reformas procesales tendentes a obtener una mayor celeridad de la justicia penal, mediante la potenciación de la investigación del Ministerio Fiscal, el estímulo al instituto de la conformidad, y la agilización de la instrucción (que casi pretende obviar), sobre todo a

35 BOE de 28 de diciembre de 1988.

36 Esta L. O. creó los llamados Juzgados de lo Penal, encargados del enjuiciamiento y fallo de las causas por delito cuyas penas privativas de libertad no excedieran los cinco años de privación de libertad, o diez cuando se trataran de penas de otra naturaleza, para evitar, como sucedía en los anteriores procedimientos para delitos menos graves, que fueran no solo instruidos sino también fallados por el juez de instrucción.

37 El procedimiento abreviado se aplicará para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (art. 757 L. E. Criminal).

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 14 y 757 L. E. Criminal, la instrucción por los cauces de este procedimiento estará siempre encomendada a los juzgados de Instrucción (o Centrales de Instrucción, en su caso), excepción hecha de los supuestos previstos en los arts. 57.2º, 60.2º y 73.4º LOPJ, en que corresponderá a un Magistrado de la Sala.

El enjuiciamiento en estos procedimientos corresponderá a los juzgados de lo Penal (o Juzgados Centrales de lo Penal, en su ámbito de competencia), cuando el delito lleve aparejada pena menos grave (privativa de libertad no superior a cinco años; pena de multa, cualquiera que sea su cuantía; o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de las faltas o su prueba estuviese relacionadas con aquellos.

En los restantes casos (pena privativa de libertad superior entre cinco y nueve años, o de otra naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración) el enjuiciamiento por los trámites del proceso abreviado corresponde a la A. Provincial (o a la Sala de lo Penal de la A. Nacional, en los casos previstos en el art. 65 LOPJ).

través de la supresión del auto de procesamiento y de la posibilidad de recurrir en apelación las resoluciones interlocutorias.

Sus características son: la agilización de los trámites, el reforzamiento de las garantías de la víctima y del imputado, el incremento de las garantías procesales y el aumento de las funciones de la Policía judicial y el Ministerio Fiscal³⁸.

El procedimiento abreviado, tras su creación, pasó a convertirse en el proceso tipo de la L. E. Criminal, puesto que por él se sustancian una enorme cantidad de causas criminales, dado que su ámbito de actuación lo es incluso en delitos que lleven aparejada una pena de privación de libertad de hasta nueve años³⁹.

38 En relación con el proceso penal abreviado, tal y como se introdujo en la Ley 7/1988, véase entre otros, J. Almagro Nosete. 'Sobre la naturaleza del nuevo proceso penal'. En: *Consideraciones de derecho procesal*, Barcelona, 1988, pp. 221-242. V. Moreno Catena: J. Almagro Nosete, V. Cortes Domínguez y V. Gimeno Sendra. *El nuevo proceso penal*, Valencia, 1989. A. Oliva Santos/J. Vegas Torres/J. Zarzalejos Nieto/J. González García/S. Aragoneses Martínez. *Nuevos tribunales y nuevo proceso penal. Estudios sobre la Ley 39/1988 y la Ley Orgánica 7/1988. Demarcación y planta. Juzgados de lo Penal y proceso penal abreviado*. Madrid, 1989. L. Portero García / J. V. Reig Reig/M. Marchena Gómez. *Comentarios a la reforma procesal penal de la L. O. 7/1988 (procedimiento abreviado)*, 2ª edición, Bilbao, 1989. S. García Zarandíeta. *Estudio sistemático del procedimiento abreviado por delitos menos graves, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, del 28 de diciembre*, Huelva, 1989. J. Martín Ostos. 'La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado', *Justicia*, 1989, IV, pp. 813-845. J. L. Gómez Colomer. *¿Hacia un futuro proceso penal español? (Notas al hilo de la Ley Orgánica 7/1988)*, BIMJ, N° 1543, 1989, pp. 4319-4331. J. A. Martín y Martín. 'La nueva reforma del Título III del Libro IV de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal hecha por la Ley 7/1988, del 28 de diciembre: el denominado procedimiento abreviado para determinados delitos', *Revista del Foro Canario*, N° 76, 1989, pp. 9-20. P. Andrés Ibáñez/C. Conde-Pompidou Touron/J. Fernández Entralgo/V. Pérez Mariño/L. Varela Castro. *La reforma del proceso penal*. Madrid, 1990. Gutiérrez Alviz y Conradi F. 'La reforma del proceso penal español y el reciente movimiento codificador', *Justicia*, 1990, N° 1, pp. 281-299. T. Muñoz Rojas. 'Una síntesis del proceso penal abreviado (Ley Orgánica 7/1988)', A. P., 1990, N° 2, pp. 2139-2145, 2179-2183 y 2231-2238. F. Ramos Méndez. 'Problemas planteados por la inserción de la L. O. 7/1988, en el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal', *Justicia*, 1990, N° 1, pp. 7-16. A. P. Rives Seva. 'El juicio en ausencia y el recurso de anulación de la L. O. 7/1988, del 28 de diciembre', P. J., N° 19, 1990, pp. 45-67. C. Calvo Sánchez. 'La fase de investigación en el nuevo proceso penal abreviado regulado por la Ley Orgánica 7/1988, del 28 de diciembre', *La Ley*, 1990, N° 2, pp. 1085-1101. J. M. Martín de La Leona Espinosa. 'El derecho de defensa en la fase de preparación del juicio oral en el procedimiento abreviado', P. J., N° 22, 1991, pp. 154-171. E. Escusol Barra. *El Proceso penal por delitos: Estudio sistemático de procedimiento penal abreviado (Ley Orgánica de 28 de diciembre)*, 3ª edición, Madrid, 1992. J. D. Lamo Rubio. 'La audiencia preliminar en el procedimiento abreviado (art. 793.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal): Funciones y disfunciones', *Revista de Derecho Penal*, N° 5, 1992, pp. 11-47. J. Garberí Llobregat. *La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado (L. O. 7/1988, de 28 de diciembre)*, Madrid, 1992. Ídem. 'El proceso penal abreviado: ámbito de aplicación y principios informadores de la fase instructora', *Revista Jurídica de Castilla la Mancha*, N° 17, 1993, pp. 13-26. V. Gimeno Sendra. 'Los derechos al juez imparcial y de defensa en el proceso penal abreviado'. En: *Primeras Jornadas sobre problemas actuales de la Justicia Penal*. Granada, 1994, pp. 51-64. M. Lozano Higuero-Pinto/M. Marchena Gómez. *La vulneración de los derechos fundamentales en el procedimiento abreviado y el principio de saneamiento del proceso penal*, Granada, 1994. C. Sanchis Crespo. *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado (Especial referencia al procedimiento preliminar fiscal)*, Granada, 1995. A. del Moral García. 'Procedimiento abreviado: Ámbito de aplicación y transformación a otros tipos procedimentales', P. J., N° 37, 1995, pp. 159-191. M. Ortells Ramos. *El proceso penal abreviado (nueve estudios)*, Granada, 1997. Ídem. 'El nuevo proceso penal abreviado: aspectos fundamentales', *Justicia*, 1989, N° III, pp. 555 y ss. L. A. Diego Díez. *El llamado recurso de anulación en el procedimiento abreviado*, Madrid, 1998. R. Rodríguez Fernández y F. Sandoval Muñoz. *El procedimiento penal abreviado práctico. Doctrina, jurisprudencia, formularios y escritos (adaptados al Código Penal de 1995), regulación legal (concordada y comentada). legislación complementaria*, Granada, 1999. J. F. Escudero Moratalla. *Proceso penal y procedimiento abreviado. Origen y justificación*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999.

39 La poca aplicación práctica del procedimiento ordinario ha sido destacada por diversos autores, véase al respecto J. Garberí Llobregat. *Los procesos penales* (con V. Gimeno Sendra y C. Conde-Pompidou Touron),

Con posterioridad a la creación del procedimiento abreviado, se promulgó la Ley 10/1992, de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal⁴⁰. Esta ley, entre otros aspectos, introdujo al ámbito del propio procedimiento abreviado, una modalidad de enjuiciamiento acelerado, que se denominó procedimiento abreviadísimo o juicio rápido⁴¹, y que constituye el antecedente inmediato del introducido en la última reforma de la Ley 38/2002, que es la vigente.

La regulación del procedimiento abreviadísimo de la Ley 10/1992 se centraba en determinadas especialidades de la fase intermedia del procedimiento abreviado⁴², momento procesal en el que se iniciaba el impulso procedimental con el traslado inmediato de las actuaciones y presentación del escrito de acusación, procediéndose enseguida a la apertura del juicio oral y práctica de citaciones por el juzgado de instrucción⁴³.

Introdujo esta ley un sistema de enjuiciamiento rápido de hechos delictivos que podía abarcar delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta *prisión mayor*, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien fueran únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que fuera su cuantía o duración. Por tanto el ámbito competencial se correspondía con el del procedimiento abreviado. Este ámbito de aplicación fue criticado por su amplitud excesiva, sobre todo en relación con los delitos susceptibles de enjuiciamiento. La legitimación exclusiva del Ministerio Fiscal, con preterición del resto de las partes, cuya petición únicamente podía articularse una vez notificada la resolución del juez que declaraba conclusas las diligencias previas y confería traslado inmediato de las mismas a las partes acusadoras por estimar que existían elementos suficientes para formular la acusación, traslado que podía efectuarse de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia. La petición de la inmediata apertura del juicio oral contenida en el escrito de acusación debía fundarse en la flagrancia o evidencia de los hechos, la alarma social producida, la detención del imputado y su puesta a disposición de la

T. VI, Barcelona, 2000, p. 76, que señala que si bien “no puede ser catalogado como una pieza de museo, el procedimiento ordinario encuentra, desde la aprobación del abreviado, muy poca aplicación práctica”. Y añade, p. 80, que el carácter típico del procedimiento abreviado es ya una realidad en la práctica, por cuanto la experiencia demuestra que los juzgados de Instrucción, excepto cuando la *notitia criminis* es palmaria en el sentido de determinar indubitadamente la apertura de un sumario, proceden siempre a la apertura de diligencias previas, que solo al final de la instrucción se convierten en sumario o en el procedimiento instructorio de la Ley del Jurado, o se califica como falta a los efectos oportunos. También Moreno Catena V. *El proceso penal*. Vol. IV, Barcelona, 2000, p. 2541, dice que “el procedimiento abreviado es el verdadero proceso común, en cuanto se aplica en la mayoría de los casos, quedando así el proceso por delitos graves como un proceso residual”.

40 BOE de 30 de abril de 1992.

41 En virtud de la reforma operada en los artículos 789.5.º y 790 de la L. E. Criminal.

42 Artículo 790.1, apartados 2 y 3, y art. 790.6, párrafo 5º de la anterior regulación de la L. E. Criminal.

43 Sobre la reforma de la L. O. 10/1992, en general, véase AA. VV. *Comentarios sobre la reforma procesal (Ley 10/1992, de 30 de abril)*, Oviedo, 1992. T. S. Vives Anton. *Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*. Tomo II (La reforma del proceso penal), Valencia, 1992. J. Damián Moreno; N. González-Cuellar Serrano y T. J. Garberí Llobrega. *La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992 (Estudio sistemático de la Ley 10/1992, del 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal)*. Madrid, 1992.

autoridad judicial. Por tanto, la heterogeneidad de los supuestos es evidente: unos basados en la fácil obtención de medios de prueba (flagrancia o evidencia); otros en la situación en que se encontrara el imputado (detenido o sometido a una medida cautelar) y otros en el impacto del hecho enjuiciado (alarma social).

Estas cuestiones, así como las relativas a la inseguridad que genera la implantación de reglas que limitan al máximo el lapso de tiempo entre la comisión del hecho y la fecha del juicio, desde la perspectiva del *derecho de defensa* del imputado, la celeridad máxima en la instrucción sumarial y la concentración de la denominada fase intermedia son déficit importantes a la hora de precisar la imputación judicial, garantizar la práctica de los medios de investigación propuestos por la defensa, y permitir la notificación y ejercicio del derecho de defensa en relación con la resolución en la que se acuerde finalizar las diligencias previas y continuar los trámites del juicio, y que fueron, en su momento, puestas de manifiesto por la doctrina⁴⁴.

Esta reforma tuvo una escasa aplicación práctica, debido a varias circunstancias, entre las que cabe destacar su escaso desarrollo normativo y la tradicional penuria de medios materiales para poderla aplicar⁴⁵.

Su falta de aplicación determinó la reforma introducida por la L. O. 2/1998, de 15 de junio, que dio nueva redacción a los párrafos 2º y 3º del art. 790.1 de la L. E. Criminal, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de la presentación inmediata del escrito de acusación cuando el juez de instrucción optaba por esta vía procedimental.

44 Cfr. M. Marchena Gómez. 'Aproximación crítica al procedimiento penal directísimo (Anteproyecto de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal)'. *Actualidad Penal*, 1992, Nº 1, pp. 12-20. V. Gimeno Sendra. 'Nota urgente a la reforma procesal penal "urgente"'. *Justicia*, 1992, Nº II, pp. 263-267. J. M. Sánchez Purificación. 'Juicios rápidos: dos años después'. *Actualidad Penal*, Nº 33, 1994, pp. 620 y ss. R. Macía Gómez. 'Los juicios rápidos en la reforma del procedimiento abreviado'. En: *Cuestiones de derecho procesal penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1994, pp. 347 y ss. Bassols Muntana N. 'Dos años de juicios rápidos'. *La Ley*, 1995, Nº 3, pp. 797-804. J. F. Bote Saavedra. 'El proceso penal abreviado rápido: su aplicación conforme a la constitución y doctrina del Tribunal Constitucional'. *La Ley*, Nº 3768, 28 de abril de 1995. J. C. Cabañas García. 'Los llamados juicios rápidos: Problemática y consideraciones críticas'. *Actualidad Penal*, Nº 24, 1995, pp. 355-384. R. Cabrera Mercado. 'Alcance de las modificaciones introducidas en el procedimiento abreviado por la Ley 10/1992: Los juicios rápidos'. *RVDPA*, 1995, Nº 1, pp. 51-76. J. L. Vázquez Sotelo. 'El proceso penal. Dos años de juicios rápidos'. En: *El Proceso Penal*, AA. VV., Barcelona, 1995, pp. 51-68. A. J. Flores Pérez. 'Los juicios rápidos. Análisis crítico y reformas procesales', *R.M.F.*, Nº 6, 1999, pp. 35-46.

45 En efecto, la aplicación de los juicios rápidos introducidos por la Ley 10/1992, no fue todo lo fructífera que se esperó en su inicio. Hasta el momento de la última reforma de la Ley 38/2002, es decir, tras diez años de vigencia, solo en tres ciudades españolas –Barcelona, Sevilla y Madrid–, y más recientemente, en Valencia y Alicante, se aplicó con regularidad, y apenas de forma marginal en otras veinticinco sedes judiciales, esto es, en el 32% del total de ubicaciones territoriales de juzgados de lo Penal, que, hoy por hoy, tienen implantación en ochenta y cuatro ciudades, dándose la circunstancia de que, incluso en cuatro Comunidades Autónomas (Aragón, Cantabria, Navarra y La Rioja), no tuvo lugar la aplicación del tipo procesal que nos ocupa, en ningún momento. Cfr. V. Magro Servet. 'El pacto de Estado de la justicia y la apuesta por los juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5494, 4/03/2002, p. 2.

Aún con esta reforma, su aplicación en la práctica forense cabe calificarla de limitada como consecuencia de diferentes factores, entre los cuales se encontraba si duda la inexistencia de un cauce de iniciación específico del procedimiento abreviadísimo, lo que generaba una amplia indefinición que perjudicaba la elección de la vía procedimental.

Junto a este antecedente inmediato, la legislación hoy derogada por la Ley 38/2002, también contemplaba el supuesto de enjuiciamiento inmediato por conformidad con los hechos⁴⁶, que en la nueva regulación sirve de supuesto de hecho de la incoación de las diligencias urgentes, conforme a la actual redacción del art. 779.1.5ª de la L. E. Criminal.

La última reforma del siglo XX en la L. E. Criminal es la representada por la L. O. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado⁴⁷, que vino a dar cumplimiento, dieciséis años después, a la previsión contenida en el artículo 125 del Texto Constitucional⁴⁸, si bien la institución no era desconocida en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁹.

Las críticas más importantes a la inicial Ley del Jurado se referían fundamentalmente a la delimitación de la competencia del jurado para conocer de determinados delitos (precisamente los enumerados en el art. 1.2 de la Ley), toda vez que no se incluían los delitos contra la libertad sexual, contra el honor, ni los cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como tampoco aquellos contra el medio ambiente; mientras que sí se contemplaban como de la competencia del jurado delitos de escasa significación penal, como pudieran ser la omisión del deber de socorro, el allanamiento de morada o las amenazas. También se ha criticado el procedimiento de selección de los jurados, por su carácter centralizado (se realiza, en primer lugar, un sorteo centralizado ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, para después

46 Era el supuesto del art. 789.5. regla 5ª de la L. E. Criminal.

47 BOE de 23 de mayo de 1995.

48 El art. 125 de la C. E. dice que “los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine”.

49 Históricamente, la institución del jurado en España ha sufrido grandes avatares. Previsto en la Constitución de Bayona (art. 106.2ª) y en la de Cádiz (art.307), entró en vigor, por primera vez, para el conocimiento de los delitos de abuso de la libertad de imprenta y de los delitos electorales, bajo la primitiva forma de jurado de acusación y de decisión, con la promulgación de la Ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 1822, y fue abolido con la llegada de los conservadores al poder. No volverá a aparecer hasta la Primera República, en virtud de las leyes de 23 de junio de 1870 y 22 de diciembre de 1872, dictadas en desarrollo del art. 93 de la Constitución de 1869, que lo proclaman para el enjuiciamiento de los delitos comunes más graves y los delitos políticos. La Ley de 3 de enero de 1875 lo suprime, y se reinstaura por la Ley de 20 de abril de 1888. El decreto de 21 de septiembre de 1923 lo suprime nuevamente y el de 11 de abril de 1931 lo reinstaura durante la Segunda República, siendo objeto de posterior regulación por la Ley de 27 de julio de 1933. Por último, en plena guerra civil se suspende su vigencia en el bando nacional, y en el republicano un decreto del 7 de mayo de 1937 lo sustituye por los llamados *Tribunales Populares*, cuyo presidente y vocales eran nombrados por el ministro de Justicia y los ocho jueces legos que lo componían por los comités provinciales de cada partido u organización judicial que conformaban el Frente Popular. Cfr. V. Gimeno Sendra (con otros autores), ‘Derecho procesal’, T. II, *Proceso penal*, op. cit., p. 44. J. A. Tomé García (con otros autores), *Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 844-845.

bajar las listas a los ayuntamientos, toda vez que si triunfa la reclamación por exclusión indebida regulada en el art. 13.3 de la Ley, el resultado es que hay que repetir íntegramente todo el sorteo); igualmente por no haberse dado entrada en la Comisión del Jurado a todas las profesiones jurídicas interesadas (Ministerio Fiscal, abogados y procuradores) y, por último, se manifestó también la necesidad de perfeccionar el sistema de recursos contra las resoluciones de exclusión o inclusión indebidas en las listas para candidatos a jurados (a este respecto, la ley establece que contra dichas resoluciones no cabe recurso (arts. 13.3. III, 15.II y 16.4), pero cabe indicar que en tanto esas decisiones inciden en el derecho fundamental recogido en el art. 23.2, serían susceptibles de recurso de amparo). Por lo que al procedimiento se refiere, y en concreto respecto de la fase de instrucción, se critica la inoportunidad de una instrucción especial para los delitos competencia del Tribunal del Jurado.

Consecuencia de los graves problemas técnicos de que adolecía, y que han sido puestos de relieve por la doctrina especializada⁵⁰, esta ley ha sufrido su primera reforma urgente operada por la también Ley Orgánica 8/1995 del 16 de noviembre⁵¹.

50 Véase por ejemplo, V. Gimeno Sendra o M. Morón Palomino en la obra colectiva *El Tribunal del Jurado*, editado por ICSE, J. D. Martín Espino (Coord.), Gran Canaria, 1996. Sobre la Ley del Jurado véase, además, entre otros, A. de La Oliva Santos. 'El proyecto de Ley del Jurado de 1994, y la estructura del proceso penal'. *Revista de Derecho Procesal*, 1994, N° 3, pp. 770 y ss. AA. VV. 'El Tribunal del Jurado', *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, 1995. A. Lorca Navarrete. *El jurado español (la nueva Ley del Jurado)*, Dyckinson, Madrid, 1995. G. Muñoz y Larraz. *Comentarios a la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado*, Dyckinson, Madrid, 1995. V. Gimeno Sendra. *La ley orgánica del Tribunal del Jurado*, Madrid, 1996. J. Garberí Llobregat. *Ley orgánica del Tribunal del Jurado*, Madrid, 1996. J. M. Asencio Mellado. 'El Tribunal del Jurado, CGPJ, Madrid, 1996. AA. VV. *Manual del jurado*, Madrid, 1996. F. Mares Roger/J. F. Mora. Alarcón *Comentarios a la Ley del Jurado*, Valencia, 1996. AA. VV. *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado*, Granada, 1996. J. A. Tomé García. *El Tribunal del Jurado: Competencia, composición y procedimiento*, Madrid, 1996. A. del Moral García. 'La fase intermedia en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, A. P., 1996, N° 7, pp. 110 y ss. AA. VV. *Comentarios a la Ley del Jurado*', De La Oliva Santos (Coord.), Madrid, 1999. AA. VV. *Comentarios a la Ley del Jurado*. J. Montero Aroca y J. L. Gómez Colomer (Coordinadores), Pamplona, 1999.

51 BOE de 17 de noviembre de 1995. La reforma vino determinada fundamentalmente porque en la redacción originaria de la Ley del Jurado no se tuvieron en cuenta las enmiendas aprobadas por el Senado, dado el resultado obtenido por la votación de conjunto, que significó el rechazo de aquellas enmiendas, a pesar de que previamente habían sido muy favorablemente valoradas y casi unánimemente aceptadas por el Pleno del Congreso, y que fueron acogidas en la Ley 8/1995. La reforma afecta a los apartados 1 y 2 del art. 1, en el que se atribuye al Tribunal del Jurado competencia para conocer de los delitos contenidos en las siguientes rúbricas: a) delitos contra las personas (parricidio, asesinato, homicidio, auxilio e inducción al suicidio e infanticidio); b) delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos (infidelidad en la custodia de presos, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a los funcionarios, malversación de caudales públicos y tráfico de influencias); c) delitos contra el honor; d) delitos contra la libertad y la seguridad (omisión del deber de socorro, allanamiento de morada y amenazas), y e) delitos de incendios forestales. También a los siguientes artículos de la Ley del Jurado: párrafo 2º del art. 2; apartado 4º del art. 3; apartado 1 y párrafo 2º del apartado 2 del art. 5; apartado 5 del art. 8; apartados 7 y 9 del art. 10; apartado 3 del art. 11, art. 18; art. 19; art. 20; art. 21, párrafo 1º; art. 23; art. 24, apartado 1; art. 25, apartado 1; art. 26, apartado 1; art. 27, apartados 1, 2, 3 y 4; art. 28; apartado 5, párrafo 1 del art. 29; apartado 1 del art. 30; apartado 1, párrafo 1º del art. 34, apartados 1 y 2 del art. 38, apartados 1 y 3 del art. 39; apartados 1, 2 y 3 del art. 40; apartados 1 y 3 del art. 41, párrafo 1º del art. 44; párrafo 1º de la letra g) del apartado 1, y el apartado 2 del art. 52; apartado 2 del art. 54; apartado 2 del art. 56, art. 60, apartado 1; apartado 1 del art. 61, literal c), y la Disposición Final 4ª.

Una de las cuestiones que más se ha debatido en el seno de la doctrina en relación con esta institución ha sido precisamente el tipo de jurado que había de implantarse, si el puro o anglosajón (compuesto por ciudadanos legos en derecho que se pronunciarían solo sobre los hechos, correspondiendo al Tribunal la aplicación del derecho), o el jurado escabinado (compuesto por ciudadanos legos y magistrados profesionales que se pronunciarían en forma conjunta sobre los hechos y su calificación jurídica). La LOTJ, siguiendo nuestra tradición histórica ha optado por el modelo puro, propio de los países anglosajones –Inglaterra, Estados Unidos– siendo que todos los países de nuestro entorno han mostrado su preferencia por el modelo escabinado (algunos de ellos después de haber experimentado el modelo puro) –Francia, Alemania, Italia, Portugal– lo que ha sido muy criticado por la doctrina mayoritaria partidaria del modelo escabinado⁵².

En la regulación de la tramitación de los procedimientos competencia de la Ley del Jurado ante los juzgados de instrucción, la ley adopta el criterio de establecer un procedimiento creado *ex novo* para enjuiciar los delitos sometidos a su competencia. La introducción de un nuevo modelo de instrucción se justifica en la necesidad de superar el sistema acusatorio formal, vigente en la L. E. Criminal, acogiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional acerca de que solo constituyen verdaderos medios de prueba los practicados en el juicio oral. Por otra parte, la adopción del sistema acusatorio puro lleva consigo un fortalecimiento de la imparcialidad del juez de instrucción y, consiguientemente, se aprecia con mayor claridad su papel de garante de los derechos del imputado, sin que, al parecer, pueda tomar de oficio la iniciativa de incoación de oficio del procedimiento, toda vez que el art. 24.1 de la Ley dice:

“Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada de los hechos en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado...”.

De la lectura de este artículo se infiere que el enjuiciamiento por jurado no tiene carácter potestativo (es decir, no existe la posibilidad de que el imputado pueda formular su renuncia a ser enjuiciado por el Tribunal del Jurado en favor de un tribunal integrado por jueces profesionales), ya que el precepto citado impone al instructor la obligación de incoar el procedimiento específico. También la posición del juez de instrucción en el nuevo procedimiento cambia sustancialmente. No resulta eliminado, pero el papel que desempeña sufre una alteración muy significativa. Se pasa de un instructor inquisitivo –que actúa predominantemente de oficio– a un instructor garantista. Esta función garantista se desarrolla en dos ámbitos: a) Necesidad de previa acusación o denuncia (sin

52 Prácticamente todos los procesalistas se han manifestado a favor del jurado escabinado como una fórmula menos arriesgada y que supere la tensión entre el juez técnico y el juez lego. Entre ellos, Fairen Guillen, Gimeno Sendra, Tomé García, Asencio Mellado, Pedraz Penalva, Garberí Llobregat, Montero Aroca, Gómez Colomer y Ortells Ramos, por citar solo a unos pocos.

acusación no hay instrucción), y, por tanto, el instructor deja de ser el centro de la instrucción. b) La ley trata de garantizar la imparcialidad de instructor, que se sustenta precisamente en la operatividad del principio acusatorio. Hay una «reubicación del juez de instrucción», que lleva consigo la eliminación del auto de procesamiento⁵³.

Además, como ya viene siendo tradicional en las últimas reformas de la L. E. Criminal,⁵⁴ el legislador español aprovecha para incorporar reformas que son totalmente ajenas a las mismas. Así, la Ley del Jurado se aprovechó para introducir novedosas reformas procesales, cuales fueron la supresión del antejuicio en las querellas interpuestas contra jueces y magistrados, y, por extensión, contra fiscales⁵⁵; y a exigir el requisito de la petición de parte para la solicitud y adopción de la medida cautelar de prisión provisional⁵⁶, así como la de trascendencia más general de restricción de las facultades del tradicional juez de instrucción, como consecuencia de la instauración del modelo acusatorio puro en la instrucción⁵⁷.

53 Cfr. A. Castro Feliciano. "Visión de un juez profesional sobre la Ley del Jurado. Su aplicación en Canarias". En: *El Tribunal del Jurado*. J. D. Martín Espino (Coord.), op. cit., pp. 74-75, y O. Bosch Benítez. 'Fase de instrucción', en *Ibidem*, pp. 195-197. También en la propia Exposición de Motivos de la Ley del Jurado.

54 Como consecuencia de la introducción en el sistema procesal penal del enjuiciamiento por jurado, la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado, introduce modificaciones en los siguientes artículos de la L. E. Criminal: se añade un segundo párrafo al apartado tercero del art. 14 y se añade un segundo párrafo al apartado cuarto del mismo artículo; se añade un tercer párrafo al art. 306; se incorpora un nuevo artículo 309 bis y un nuevo art. 504.bis 2; el art. 516 queda sin contenido y se da nueva redacción al art. 539; se modifica el párrafo tercero del art. 676; se añade un segundo párrafo al art. 678; se incorpora un nuevo párrafo tercero en el art. 780 y un último párrafo en el art. 781; se introducen dos nuevos párrafos en el apartado tercero del art. 789; se cambia la denominación del Libro V que pasa a denominarse "De los recursos de apelación, casación y revisión", y se incorpora al mismo Libro un nuevo Título I denominado "Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos", integrado por los arts. 846 bis a); bis c); bis d); bis e) y bis f); Los actuales Títulos I y II del Libro V, pasan a ser Libros II y III, respectivamente, del mismo Título; se modifica también el art. 847 y el primer párrafo del art. 848.

55 Como consecuencia de que la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado, suprimió el art. 410 de la LOPJ y el Título II de la L. E. Criminal Arts. 757 a 778, en el que se regulaba el procedimiento del antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal a los jueces y magistrados.

56 Como consecuencia de la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado, que, entre otros artículos de la L. E. Criminal, modifica el art. 539, que en su párrafo 3º establece que "para acordar la prisión o libertad provisional de quien estuviera en libertad o para agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada, se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa la celebración de la comparecencia a que alude el art. 504.bis 2".

57 Este aspecto refleja la discusión más encarnizada en el seno de la doctrina española en relación con el principio acusatorio y la incidencia que este tiene en la posibilidad de que sea el Ministerio Fiscal y no el juez de instrucción, como ha venido siendo tradicional, el que instruya las causas penales. Por supuesto, el tema tiene adeptos y detractores. Como sabemos el inicial sistema de la L. E. Criminal es el del principio acusatorio formal o mixto, con una fase de investigación o instrucción predominantemente inquisitiva, y una fase de juicio oral, predominantemente acusatoria. Sin embargo, en las últimas reformas de la L. E. Criminal se ha ido haciendo patente la tendencia del legislador a incorporar una participación más activa del Ministerio Fiscal (órgano de acusación por excelencia, aunque no en régimen de monopolio, puesto que en España la acción penal es pública y la puede ejercitar cualquier ciudadano -art. 125 CE- acusador particular o popular). Es lo que sucedió con la L. O. 7/1988 creadora del procedimiento abreviado, en la cual se introdujo la nueva modalidad instructora de "diligencias previas", en la que la investigación judicial tiene carácter subsidiario respecto de las diligencias policiales que adquieren mayor relevancia y el reforzamiento de las funciones del Ministerio Fiscal, mediante el reconocimiento de las diligencias cuya práctica puede ordenar. En la Ley del Jurado se instaura ya sin tapujos el modelo acusatorio puro. Y en la nueva Ley 38/2002, en el juicio rápido, la propia Exposición de Motivos se encarga de resaltar la trascendencia del fiscal en la fase de instrucción de las "diligencias urgentes", con participación muy activa en la investigación que se va a realizar ante el juez de instrucción. Se discute, pues, por la doctrina, si sería

Finalmente, la Disposición Final Cuarta de la Ley del Jurado disponía que en el plazo de un año, el Gobierno enviaría a las Cortes Generales, un proyecto de ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, generalizando los criterios procesales instaurados en la misma, y en la que se estableciera un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previsto en la Constitución, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva; adoptando igualmente en dicho plazo las reformas legales necesarias que adapten a tal procedimiento el Estatuto y funciones del Ministerio Fiscal, habilitándose al efecto los medios materiales, técnicos y humanos necesarios.

No obstante, han pasado 10 años de aquella disposición y todavía no se ha efectuado una enmienda total de la L. E. Criminal aunque se ha reformado parcialmente de nuevo, en virtud de la Ley 38/2002, que en el siguiente apartado vamos a analizar⁵⁸.

Sin embargo, la Disposición Final primera de dicha ley prevé la modificación del art. 32.4 de la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado, en el sentido de disponer la acomodación del procedimiento del jurado al procedimiento abreviado regulado en el Título II del Libro IV de la L. E. Criminal. Esta modificación constituye exclusivamente una reforma derivada de la nueva ubicación sistemática del procedimiento abreviado en ese Título, cuestión que se ha considerado innecesaria, toda vez que la previsión contenida en el art. 34.2 es reiterativa, habida cuenta de lo contenido en los arts. 29.5, 31.3, y 36 de la LOTJ. Se ha precisado que, por el contrario, la reforma no ha aprovechado la ocasión para incorporar en el citado art. 32.4 la posibilidad de cambio de procedimiento, no solo al abreviado, sino al sumario del procedimiento ordinario común, en caso de que el hecho enjuiciado hubiese de acomodarse a este procedimiento.

Igualmente la doctrina había puesto de manifiesto la omisión de la referencia a los recursos procedentes contra las resoluciones por las que se acordara la transformación del procedimiento en sumario ordinario, diligencias previas o juicio de faltas, entendiéndose que en los supuestos de sumario ordinario y juicio de faltas los recursos procedentes serían los de reforma y apelación y en el supuesto de las diligencias previas reforma y queja. En este último supuesto, al haber suprimido la Ley 38/2002 el recurso de queja y generalizado el recurso de apelación, también para las resoluciones interlocutorias del procedimiento abreviado (art. 766.1º), se entiende que proceden los recursos de reforma y apelación.

conveniente descargar a los órganos jurisdiccionales de los cometidos de la instrucción, mediante el desplazamiento de sus funciones al Ministerio Fiscal. Es cierto que esta traslación nunca podría ser completa, porque durante la instrucción se hace necesario adoptar medidas cautelares restrictivas de derechos que solo podrían ser adoptadas por un juez. Sobre esta cuestión volveremos al hablar de las tendencias de la futura L. E. Criminal.

58 Objetivo prioritario también del mencionado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia del 28 de mayo de 2001.

Por último, también se ha modificado el art. 48.2 del la LOTJ, prevista en la Disposición Final Primera 2, motivada por la nueva numeración dada a los preceptos que regulan el procedimiento abreviado⁵⁹.

3. LA NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL

3.1. La Ley 38/2002 de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su complementaria la L. O. 8/2002, ambas del 24 de octubre

La reforma de la L. E. Criminal de 2002 se inicia por una proposición de ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de marzo de 2002⁶⁰, consensuada por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara, y que pese a ello fue objeto de numerosas enmiendas en el trámite parlamentario, que dieron lugar a un texto bastante diferente al inicialmente propuesto, sobre todo en relación con la reforma del procedimiento abreviado⁶¹.

Entre ellas, quizá la más significativa fue la relativa a la necesidad de dar carácter orgánico a algunas de las disposiciones de la proposición de ley, como el caso del art. 801 que atribuía competencia al juez de instrucción de guardia para dictar sentencia de conformidad en determinados casos y cumpliéndose una serie de requisitos que el propio texto del precepto establece. Ello originaba la necesidad de reformar también el art. 87 de la LOPJ, que contempla las competencias de los juzgados de instrucción.

Por este motivo, dentro del trámite parlamentario del Congreso de los Diputados, se presenta la proposición de Ley Orgánica complementaria de la anterior, del 18 de junio de 2002⁶². Tras el preceptivo trámite parlamentario ambas

59 Cfr. A. Pérez-Cruz Martín. 'Modificaciones de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado'. En: *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*. AA. VV. A. Pérez Cruz Martín (Coord.), Ed. Comares, Granada, 2003, pp. 333-337.

60 El texto de esta proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (PLR nº. 122/00199), sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y modificación del procedimiento abreviado, está publicada en el BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, serie B, Nº 223-1 del 25 de marzo de 2002.

61 El análisis de esta proposición de ley puede verse en M. C. Calvo Sánchez. 'Primera aproximación a la proposición de Ley de Reforma Parcial de la L. E. Criminal: Consideraciones sobre el procedimiento abreviado'. *La Ley*, Nº 5552, 27 de mayo de 2002, pp. 1-15. Sobre el texto definitivamente aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados y las diferentes enmiendas presentadas durante el transcurso del debate parlamentario véase M. C. Calvo Sánchez. 'Estudio del procedimiento abreviado en la reforma operada por la Proposición de Ley 122/00199 de Reforma Parcial de la L. E. Criminal: Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión de 27 de junio de 2002'. *La Ley*, Nº 5639 del 23 de octubre de 2002, pp. 1-20.

62 El Texto de esta proposición de L. O. Nº 122/000227, se publicó en el BOCG, Congreso de los Diputados del 21 de junio de 2002, Nº 257-1, por la que se planteaba la modificación del art. 801 de la L. E. Criminal, se creaba un nuevo art. 823 bis y se pretendía la modificación del art. 87 de la LOPJ.

leyes son aprobadas en fecha 3 de octubre de 2002⁶³, y entraron en vigor, después de un periodo de seis meses de *vacatio legis*, el 28 de abril de 2003.

La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002 obedece, fundamentalmente, a la necesidad de introducir un instrumento ágil para evitar los retrasos en el procedimiento penal y dar respuesta rápida al enjuiciamiento de determinados delitos, así como a las faltas que también son susceptibles de enjuiciamiento rápido⁶⁴.

Por ello, una de las novedades más significativas de la reforma es la introducción del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos –cuyos antecedentes legislativos hemos examinado anteriormente–, de los denominados “juicios rápidos”, que vienen regulados en los arts. 795 a 802 de la L. E. Criminal (Título III del Libro IV).

En el ámbito del juicio de faltas, la novedad es la introducción de modalidades de enjuiciamiento rápido de determinadas faltas, con posibilidad de celebración del juicio de faltas en el mismo juzgado de guardia, o ante el juez de instrucción competente, con señalamiento inmediato por el juzgado de guardia. Junto a estas innovaciones también se recogen algunos retoques técnicos de la tradicional regulación del juicio de faltas (Libro VI arts. 962 a 971 y arts. 973, 974 y 976).

En el ámbito del procedimiento abreviado, la reforma es fundamentalmente técnica, aunque nos encontramos con modificaciones de diferente importancia. Así, además de sistematizarse y ordenarse mejor los preceptos, cambiando su numeración y, en algunos casos, su ubicación sistemática (Título II del Libro IV, arts. 757 a 794), se introducen mejoras técnicas tanto en la fase de diligencias previas, como en la de juicio oral, sentencia y recursos. También la reiterada información a imputados y perjudicados, de sus derechos, tanto por la Policía judicial como por el órgano judicial; y las precauciones para celebrar la prueba anticipada y preconstituida, recogidas en el art. 777.

Entre las reformas de mayor calado que afectan al proceso abreviado destacan, por una parte, la nueva regulación del régimen de la conformidad, contenida en el actual art. 787, la cual contempla expresamente los requisitos objetivos y subjetivos para que se produzca, así como la ampliación notable de las facultades del órgano jurisdiccional en cuanto al control de la misma; y, por otra parte, la modificación del régimen de recursos contra autos, suprimiendo el

63 BOE Nº 258 de 28 de octubre de 2002.

64 En la Exposición de Motivos de la PLR, se dice que, aludiendo al Pacto de Estado de la Justicia, “la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento rápido de delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites en las grandes causas” es un objetivo que no admite demora y para ello se acomete esta reforma parcial y urgente que afecta a más de 60 artículos de la L. E. Criminal, a la LOPJ (art. 87), a la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial (art. 21.1), a la LOTJ (arts. 34.2 y 48.2), a la L. O. 2/1989 Procesal Militar (art. 435) y a la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales (arts. 1 a 5).

recurso de queja y generalizando el recurso de apelación para las resoluciones interlocutorias (art. 766), con posibilidad incluso de celebración de vista, sometida a la rogación de las partes, en materia de medidas cautelares. En el ámbito de otros procesos penales, la ley sirve a la mejora técnica de algunos preceptos generales, tendentes a reforzar la obligación de comparecencia de testigos y peritos (arts. 175, 420, 436, 446, 464, 661 y 716), con el objetivo de agilizar los trámites procesales.

Respecto al proceso especial de delitos cometidos por medio de la imprenta se incluyen los cometidos a través de los llamados medios de comunicación, regulando expresamente las medidas cautelares de secuestro y prohibición de la difusión o proyección del medio a través del cual se produjo la actividad delictiva, que estaban anteriormente contemplados en el art. 3 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 1978.

Por último, la ley recoge un conjunto de previsiones para poder hacer efectiva la nueva regulación legal, mediante la dotación de medios materiales y personales y regulación de aspectos organizativos por parte de los órganos competentes. Así, la Disposición Adicional 1ª de la Ley de Reforma dirige un mandato a los diferentes poderes públicos con competencia en la materia para la adecuación de sus medios a las necesidades de la ley.

Especial importancia reviste la adecuación de la planta judicial, y a esta finalidad se dirige la nueva redacción del art. 21.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial (Disposición Adicional 2ª). Siendo también esencial el desarrollo reglamentario que ha de realizar el CGPJ de la ordenación de los señalamientos de las vistas y la ampliación del servicio de los juzgados de guardia con juzgados de instrucción que tengan como finalidad exclusiva la tramitación de juicios rápidos y el enjuiciamiento inmediato de faltas, con la correlativa atribución del conocimiento del asunto por vía de reparto en cuanto a los atestados policiales ingresados durante el servicio de guardia⁶⁵.

3.2. El procedimiento abreviado

Como ya se adelantó, uno de los ámbitos donde opera la reforma de la Ley 3872002 es en el del procedimiento abreviado que, como sabemos, había sido introducido en nuestra legislación procesal penal por la Ley 7/1988. La propia Exposición de Motivos de la nueva ley justifica la reforma de este procedimien-

65 En relación con los aspectos generales de la Reforma 38/2002. Cfr. C. Aranguena Fanego. 'Líneas básicas de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas'. *Revista de Derecho Penal*, mayo 2002, Nº 6, pp. 73-104. F. J. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*. Ed. Civitas, Madrid, 2002, pp. 19-27. J. A. Martín Martín. 'La nueva reforma procesal penal efectuada por la Ley 38/2002 y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002'. *La Ley*, Nº 5692 del 8 de enero de 2003, pp. 3-4. Ídem. 'Consideraciones en torno a las últimas reformas legislativas en el proceso penal español'. *Revista del Foro Canario*, Nº 99, 2005, pp. 101-102.

to por dos razones fundamentales. En primer lugar, por la propia necesidad de mejorar el procedimiento abreviado tras trece años de vigencia (en el momento de entrada en vigor de la Ley), para paliar determinadas deficiencias técnicas puestas de manifiesto por la aplicación práctica del procedimiento y también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En segundo lugar, la aplicación como derecho supletorio a los creados juicios rápidos hacían necesarias determinadas modificaciones en el procedimiento abreviado⁶⁶.

Ya hemos dicho que algunas de las modificaciones en el procedimiento abreviado obedecen a la sistematización y nueva numeración del articulado de la L. E. Criminal. Así, el Título II del Libro Cuarto, que había quedado sin contenido como consecuencia de la derogación contenida en la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado, al suprimir el antejuicio para exigir responsabilidad a jueces y magistrados, ha sido ocupado por el procedimiento abreviado, regulado en los arts. 757 a 794. La mejora de la redacción es evidente, lo mismo que la nueva ubicación sistemática, la ordenación de las materias y el acortamiento de algunos artículos. Contribuye también a esta mejora, la regulación independiente de los nuevos juicios rápidos, que en la Ley 10/1992, se habían incorporado como una especialidad acelerada del proceso abreviado en el antiguo art. 790, y que hoy son objeto de regulación en el Título III del Libro IV.

En cuanto al refuerzo de las garantías de la víctima, la reforma de 2002 ha introducido numerosas prescripciones tendentes a dar mayor participación a la víctima del delito en el proceso penal, de acuerdo con la posición de la doctrina que venía reclamando una mayor atención en el ámbito de la política crimi-

66 Sobre la nueva regulación del procedimiento abreviado, introducida por la Ley 38/2002, véase entre otros, M. C. Calvo Sánchez. *Primera aproximación a la proposición de Ley de Reforma Parcial de la L. E. Criminal: Consideraciones sobre el procedimiento abreviado*, op. cit. Ídem, *Estudio del procedimiento abreviado en la reforma operada por la proposición de Ley 122/00199 de reforma parcial de la L. E. Criminal: Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión de 27 de junio de 2002*, C. Aranguena Fanego. 'Aspectos fundamentales de la reforma del procedimiento abreviado por Ley 38/2002 del 24 de octubre', *Actualidad Penal* N^{os} 18 y 19, mayo 2003, pp. 1-18. F. J. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit. Ídem, *Las reformas del proceso penal de 2002 y 2003. Juicios rápidos. Prisión provisional y orden de protección. El juicio de faltas*. Ed. Thomson, Madrid, 2004. J. A. Martín Martín. 'La nueva reforma procesal penal efectuada por la Ley 38/2002 y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002', op. cit. Ídem, 'Consideraciones en torno a las últimas reformas legislativas en el proceso penal español', op.cit. J. V. Reig Reig, *Reforma del procedimiento abreviado. Comentarios a la Ley 38/2002 del 24 de octubre, de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado*. Dyckinson, Madrid, 2002. J. J. Muerza Esparza. *El proceso penal abreviado*. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002. AA. VV. *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas (Ley 38/2002, de 24 de Octubre y L. O. 8/2002 del 24 de octubre)*. J. Delgado Martín (Coord.), Madrid, 2002. A. Téllez Aguilera. *Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado*. Madrid, 2002. AA. VV. *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*. A. Pérez Cruz Martín (Coord.), Ed. Comares, Granada, 2003. J. R. Noreña Salto. 'Novedades del procedimiento abreviado común. Especialidades en la fase Intermedia. Referencia a la violencia doméstica'. Ponencia presentada al *Curso sobre juicios rápidos*, Cejad, Madrid, 11-13 de noviembre de 2002. F. Ortego Pérez. "La reforma del procedimiento abreviado y los nuevos 'juicios inmediatos o rápidos'", *La Ley*, N^o 5767, 2003. Gascón Inchausti F./Aguilera Morales M. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Comentarios a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002 de 24 de octubre*. Ed. Thomson, Madrid, 2003. F. Alonso Pérez. 'Intervención de la Policía judicial en el nuevo procedimiento abreviado'. *La Ley*, N^o 5936, 2004. V. Moreno Catena. *Los nuevos procesos penales*. Valencia, 2004.

nal, social y asistencial⁶⁷. En esta línea de refuerzo de la protección de la víctima, ofendido, y perjudicado por el delito, se procede a la delimitación conceptual entre el ofendido y el perjudicado, efectuada en los arts. 771.1ª y 776 de la L. E. Criminal. Tanto el ofendido como el perjudicado tienen derecho a ser informados del contenido de los arts. 109 y 110 de la L. E. Criminal, y a la asistencia letrada en los términos del art. 771.1ª. Sin embargo, la facultad de mostrarse parte en el proceso sin necesidad de formular querrela queda restringida al ofendido⁶⁸. Asimismo, se impone al juez de instrucción de notificar determinadas resoluciones a las personas a las que pudiera causar perjuicio; tal es el caso del auto de sobreseimiento de las diligencias previas o de la solicitud de archivo de las mismas por el Ministerio Fiscal (art. 779.1.1ª). De igual manera está en la obligación de notificar a las víctimas y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el proceso, la resolución que en él mismo recaiga tanto en la primera como en la segunda instancia.

Por lo que se refiere al refuerzo del derecho de defensa del imputado, pueden destacarse: la designación de letrado de oficio, de no hacerlo de su confianza, tanto al imputado detenido como no detenido, desde la detención o desde que de las actuaciones resultara la imputación de un delito contra determinada persona, siendo siempre necesaria la asistencia letrada, y, en todo caso, con anterioridad a la finalización de la fase de diligencias previas (véase arts. 767, 768 y 775)⁶⁹.

67 Así, A. García-Pablos de Molina. *Criminología*. Ed Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, especialmente, pp. 38 y ss. donde expone ampliamente la evolución histórica del tratamiento de la víctima en el sistema legal. Véase también sobre el particular, F. Ramos Méndez. 'La tutela de la víctima en el proceso penal'. *Justicia*, 1995, Nº III, pp. 27-50. L. P. Villameriel Plasencio. 'Ayudas y asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual: La Ley 35/1995, de 11 de diciembre'. *BIMJ*, 1996, nº. 1769, pp. 1017-1035. S. Aragoneses Martínez. 'Introducción al régimen procesal de la víctima del delito. Deberes y medidas de protección'. *Revista de Derecho Procesal*, 1995, Nº 2, pp. 409-439. Ídem, 'Introducción al estudio procesal de la víctima del delito. Derechos: acción penal, ayudas públicas y asistencia'. *Revista de Derecho Procesal*, 1998, Nº 1, pp. 7-32. Ídem, 'Introducción al régimen procesal de la víctima del delito. Acción penal y víctima colectiva'. *Revista de Derecho Procesal*, 1999, Nº 1, pp. 7-22. J. Sole Riera. *La tutela de la víctima en el proceso penal*. Barcelona, 1997. I. J. Subijana Zunzunegui. 'Los derechos de las víctimas: Su plasmación en el proceso penal'. *Poder Judicial*, Nº 54, 1999, pp. 165-210. M. C. Alastuey Dobon. *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Valencia 2000. A. Beristain Ipiña. 'Proceso penal y víctimas: Pasado, presente y futuro'. *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 72, 2000, pp. 615-642. V. Magro Servet. 'La víctima del delito en la nueva Ley de Juicios Rápidos'. *La Ley* Nº 5661, 2002. X. Ferreiro Bahamonde. 'Análise da Lei 35/1995, de 11 de dezembro, de axudas e asistencia ás vítimas de delitos violentos e contra a liberdade sexual'. *Revista Xurídica Galega*, Nº 29, 2000, pp. 13 y ss. Ídem *La víctima en el proceso penal*, Madrid, 2005.

68 Cfr. F. J. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*. op. cit., pp. 59-63.

69 No era esta la situación anterior, en la que el ejercicio del derecho a la asistencia letrada se exigía únicamente cuando el imputado estaba detenido o preso, y meramente facultativo en los demás casos. Concretamente el art. 118 de la L. E. Criminal dispone que para ejercer el derecho de defensa, el nombramiento de letrado de oficio tendrá lugar cuando el imputado no lo hubiere nombrado por sí mismo, y, en todo caso, cuando la causa llegue a un estado en que sea necesaria su intervención que, en el procedimiento abreviado, era el de la redacción y presentación del escrito de defensa, toda vez que era preceptivo el nombramiento de abogado una vez abierto el juicio oral. Con anterioridad a este trámite, sin embargo, el imputado no detenido podía prestar declaración ante el juez de instrucción sin estar asistido de letrado, siempre que se le hubiera informado de su derecho a la asistencia letrada y del contenido del mismo, y no hubiese solicitado la presencia del abogado en la declaración. Véase sobre el particular, F. Alonso Pérez. 'Los derechos del imputado no detenido tras la reforma de la Ley 38/2002, de 24 de octubre'. *La Ley*, Nº 5689, 3 de enero de

En cuanto a la fase de diligencias previas, las dos novedades fundamentales son las referidas a la posibilidad de practicar prueba preconstituida en la fase de instrucción (art. 777.2), y que viene a plasmar normativamente este supuesto de hecho en el procedimiento abreviado; y a la regulación del contenido mínimo del auto de incoación del procedimiento abreviado, regulado en el actual art. 779.1.4^a, exigiendo la ley que cuando se concluyan las diligencias previas y se dicte la resolución por la que se ordena la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado, se habrán de determinar los hechos punibles, e identificar a la(s) persona(s) a las que previamente se le ha tomado declaración en calidad de imputado, regla que no admite ninguna excepción, conforme a una consolidada doctrina de nuestro Tribunal Supremo y Constitucional⁷⁰.

En cuanto al régimen de recursos de la L. O. 7/1988, partía de la recurribilidad de los autos no exceptuados de recurso, si bien reservaba el recurso de apelación a los casos expresamente contemplados. De esta manera, con carácter general, contra los autos dictados por el juez de instrucción y de lo penal procedía recurso de reforma y, si no era aceptado, recurso de queja.

La jurisprudencia puso de manifiesto que el recurso de queja, cuyo ámbito natural es la impugnación de las resoluciones de inadmisión del recurso, era especialmente inidóneo para solventar con plenas garantías algunas de las cuestiones que debían ventilarse por este medio de impugnación, suscitando especial controversia el recurso de queja contra el auto de incoación del procedimiento abreviado⁷¹. La nueva regulación del régimen de recursos contra autos de la Ley 38/2002, al recoger nuevamente el recurso de apelación y darle una regulación detallada (en el actual art. 766), supone una mejora significativa desde el punto de vista de la contradicción en sede de impugnación de las resoluciones judiciales.

El art. 766.5 L. .E. Criminal introduce, de forma novedosa, la celebración de vista en sede de recurso de apelación contra autos, sujeta a la rogación de la parte, y exclusivamente prevista en materia de medidas cautelares. Se distinguen dos regímenes diferentes: a) cuando se interponga apelación contra el auto de prisión, donde la celebración de la vista es preceptiva para el Tribunal si el apelante la ha solicitado en el escrito de interposición, y b) cuando se interponga la apelación contra cualquier otro pronunciamiento sobre medidas cautelares, ya sean personales o reales, en cuyo caso la audiencia acordará

2003, pp. 1-9. R. López Jiménez. 'La intervención del abogado defensor en el proceso penal ordinario, abreviado y en el enjuiciamiento rápido de delitos a la luz de lo previsto en la Ley 38/2002 de 24 de octubre', *Tribunales de Justicia*, Nº 4, 2003, pp. 1-19.

70 Véase entre otras muchas, STC 186/1990 del 15 de noviembre y SSTS del 2 de julio de 1999 (R. J. 1999, 6198); y del 24 de octubre de 2000 (R. J. 2000, 9158). Cfr. R. 'Escobar Jiménez. Aspectos de la fase intermedia del proceso penal abreviado'. *La Ley*, Nº 5967, 3 de marzo de 2004, especialmente, pp. 3 y 4. F. Ortego Pérez. "Reflexiones sobre el 'juicio de acusación' y la fase intermedia del proceso penal". *La Ley*, Nº 6077, 2 de septiembre de 2004, especialmente pp. 11-13.

71 SSTS del 22 de enero de 1999; del 3 de mayo de 1999 y del 5 de febrero de 2002, entre otras.

discrecionalmente lo que estime conveniente de haberse solicitado la celebración de la vista en el escrito de interposición⁷².

3.3. El juicio rápido

Ha sido introducido por la Ley 38/2002. Está regulado en el Título III del Libro IV de la L. E. Criminal (arts. 795 a 805), si bien como ya se puso de relieve, tenía un antecedente normativo en la Ley 10/1992 que introdujo el llamado procedimiento rápido o abreviadísimo⁷³ el cual tuvo una escasa aplicación⁷⁴.

Sin embargo, frente a la anterior normativa, en la cual los denominados juicios rápidos constituían una mera opción procedimental, disponible para el juez y para las partes procesales, la nueva regulación articula un genuino procedi-

72 Cfr. J. F. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit., pp. 47-55. J. V. Reig Reig, *Reforma del procedimiento abreviado. Comentarios a la Ley 38/2002 y a la L. O. 8/2002 del 24 de octubre, de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y de modificación del procedimiento abreviado*, op. cit., pp. 63-67. P. Saavedra Gallo. "Régimen de recursos contra las resoluciones interlocutorias". En: *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, op. cit., pp. 36-51.

73 Al decir de Gimeno Sendra ('Filosofía y principios de los juicios rápidos', citada, nota 3, p. 7), los juicios rápidos no constituyen importación alguna de la justicia anglosajona, como pretende algún sector de la doctrina. Remontan sus orígenes a la Edad Media, para los delitos flagrantes. En Francia se instauraron por una Ordenanza de 1670 y fueron recogidos en el CPP de Napoleón de 1808 (Pradel, *Procédure pénale*, París, 1976, pp. 328 y ss.) de donde pasaron a nuestra L. E. Criminal, como procesos especiales por flagrante delito, suprimido por la Ley de 1967 que creó los procedimientos de urgencia. Se reinstauró posteriormente como proceso ordinario por la Ley 10/1980 de enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, y fue suprimido, como ya se expuso, por la Ley 7/1988 que creó el procedimiento abreviado.

En la actualidad estos procesos especiales existen en Portugal (proceso sumario), Francia (procesos por comparecencia inmediata y *par process verbaux*), Italia (*el procedimiento direttissimo*) y Alemania (proceso acelerado, llamado *Beschleunigtesverfahren*). Pero, en Alemania, no se aplica en la práctica, porque la instrucción ordinaria nunca dura en ese país más de seis meses.

74 Sobre los juicios rápidos de la Ley 38/2002, véase J. F. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit. Ídem, *Las reformas del proceso penal de 2002 y 2003. Juicios rápidos, prisión provisional y orden de protección. El juicio de faltas*, op. cit. A. Téllez Aguilera. *Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado*, op. cit. V. Gimeno Sendra. *Filosofía y principios de los juicios rápidos*, op. cit. J. J. Muerza Esparza. *La reforma procesal penal de 2002: los 'juicios rápidos'*, AJA, Nº 530, 2002, pp. 3 y ss. Ídem "Los 'juicios rápidos y su tratamiento parlamentario". AJA, Nº 543, 2002, pp. 3 y ss. I. J. Subijana Zunzunegui. 'El sistema de juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5563, 2002. V. Magro Servet. 'Análisis de la reforma procesal penal para la implantación de los nuevos juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5533, 2002. Ídem, 'El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5494, 2002. AA. VV. *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas (Ley 38/2002, de 24 de octubre y L. O. 8/2002 del 24 de octubre)*. J. Delgado Martín (Coord.), op. cit. AA. VV. *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*. A. Pérez-Cruz Martín (Coord.), op. cit. M. J. Dolz Lagos 'Menores y juicios rápidos', *La Ley*, Nº 5782, 2003. A. Dorrego de Carlos. *Juicios rápidos: La audaz apuesta por una nueva justicia penal*, op. cit. V. Gimeno Sendra y J. C. López Coig. *Los nuevos juicios rápidos*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003. J. L. Rodríguez Lainz. 'La actuación del juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas'. *La Ley*, Nº 5774, 2003. F. Soto Nieto. 'Delitos flagrantes. Doctrina jurisprudencial a la vista de la ley sobre los juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5727, 2003. A. Juanes Peces. 'La competencia en los juicios rápidos (análisis de los acuerdos reglamentarios 2/2003 y 3/2003 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial'. *La Ley Penal*, Nº 5, Año I, 2004. L. M. Columna Herrera. 'Casuística de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los juicios rápidos'. *La Ley Penal*, Nº 5, Año I, 2004. A. I. Luaces Gutiérrez. "La preinstrucción de la Policía judicial en los juicios rápidos". *La Ley*, Nº 6062, 2004, pp. 1-11.

miento especial, delimitando su ámbito competencial, y de aplicación necesaria en todas aquellas causas en las que concurran los presupuestos legalmente determinados en el nuevo art. 795⁷⁵.

Así pues, la incoación normal de las diligencias urgentes parte de cuatro presupuestos de hecho: a) que la iniciación del proceso sea en virtud de atestado policial; b) que exista imputación contra persona determinada; c) que se trata de un delito castigado con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, y multas cualquiera que sea su cuantía, y d) que concurran algunas de estas circunstancias: que se trate de un delito flagrante; o bien que se trate de alguno de los delitos comprendidos en el art. 795.1.2ª de la L. E. Criminal (delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia psíquica o física habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 173.2 del Código Penal –cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, hijos propios o del cónyuge o conviviente; pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a su potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del agente o del cónyuge o conviviente–, delitos de hurto, robo, y de hurto y robo de uso de vehículos; delitos contra la seguridad del tráfico; delitos de daños referidos en el art. 263 del Código Penal; delitos contra la salud pública previstos en el art. 368, inciso segundo del Código Penal, y delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los arts. 270, 273, 274 y 275 del Código Penal o bien que se trate de un hecho punible cuya instrucción de la causa sea presumiblemente sencilla⁷⁶.

Estos requisitos se completan con dos de tipo negativo: a) que no se dé el supuesto de conexidad con delitos que no entran en el ámbito de aplicación del art. 795.1 (apartado 2 del art. 795), y b) que no sea procedente decretar el secreto de las actuaciones, conforme al art. 302 (art. 795.3).

Junto a los supuestos de incoación ordinaria, encontramos supuesto de incoación de las “diligencias urgentes” procedentes de diligencias previas, contemplado en el art. 779.1.5ª, en el caso de que el imputado reconozca los hechos a presencia judicial y pueda dictarse sentencia conforme al art. 801.

75 Efectivamente el juicio rápido hay que catalogarlo como proceso especial, no tanto por su ubicación en el Título III del Libro IV, que se denomina ‘De los procesos especiales’, puesto que en el Título II se regula el proceso abreviado que es, sin embargo, un proceso ordinario, sino porque su ámbito de aplicación se circunscribe a los delitos flagrantes y de instrucción sencilla y al listado que establece el art. 795.1 de la L. E. Criminal. Así lo considera V. Gimeno Sendra, *Filosofía y principios de los juicios rápidos*, op. cit., pp. 2-3.

76 La regla 2ª del apartado 1 del art. 795 de la L. E. Criminal, fue modificada a poco de su entrada en vigor por la Ley 15/2003 del 25 de noviembre, de reforma de la L O 10/1995 del 23 de noviembre, del Código Penal. En virtud de esta modificación se añadieron los delitos de daños del art. 263 del Código Penal, los delitos contra la salud pública del art. 368 del mismo código relativos a la promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico de drogas y los delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los arts. 270 a 275. Cfr. V. Magro Servet, ‘La reforma de la Ley de Juicios Rápidos 38/2002, de 24 de octubre, en la reforma del Código Penal’, *La Ley*, N° 5891, 2003, pp. 4- 5.

La peculiaridad más destacada de la regulación legal es que, salvo en el supuesto de incoación procedente de diligencias previas del art. 779.1.5^a, el examen de los presupuestos de hecho justificativos de las diligencias urgentes, se realiza por la Policía judicial, que de optar por esta vía ve ampliadas sus facultades en la investigación (art. 796), quedando a la posterior decisión del juez de instrucción la incoación del proceso por la vía de las diligencias urgentes, o bien seguir el procedimiento de las diligencias previas⁷⁷.

La incoación de las diligencias urgentes requiere inexcusablemente de la práctica de diligencias preprocesales por la Policía judicial, documentadas en un atestado policial. Estas diligencias han de ser practicadas en el tiempo imprescindible, con un plazo máximo al que se refiere el art. 796.1 L. E. Criminal cuando indica que deberán practicarse, en todo caso, durante el tiempo de la detención. En el caso de atestado sin detenidos, sino citados ante el juzgado de guardia, no hay mención expresa del plazo en que deban practicarse las diligencias.

El art. 796⁷⁸ amplía considerablemente las facultades de actuación de la Policía judicial en relación con el procedimiento abreviado, con la finalidad de agilizar la instrucción judicial. Así, junto a las facultades específicas recogidas en las Disposiciones Generales (arts. 282 y ss. L. E. Criminal; 443 LOPJ) y en las del procedimiento abreviado (arts. 769 y ss. L. E. Criminal), la Policía judicial puede realizar otras actuaciones (citación del denunciado ante el juzgado de guardia y preparación de su derecho a la defensa; citaciones a entidades aseguradoras; citaciones personales ante el juzgado de guardia; requerimiento a entidades, funcionarios y peritos; práctica de pericias por la Policía judicial). Se trata, en la mayoría de los casos de actuaciones provisionales, que solo tendrán eficacia real si el juez de guardia las acuerda al incoar el proceso jurisdiccional⁷⁹.

Las diligencias urgentes ante el juzgado de guardia se caracterizan por estar delimitado con precisión el espacio temporal en que deben practicarse. El principio de instrucción concentrada en la guardia es uno de los que rigen la estructura de este procedimiento. En efecto, el art. 799.1 establece, como regla general

77 Cfr. J. F. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*. op. cit., pp. 77-84.

78 Este art. 796, en su N° 4 y el art 797.8^a de la L. E. Criminal, fueron modificados a los siete meses escasos de entrar en vigor la Ley 38/2002, como consecuencia de la Ley 15/2003 del 25 de noviembre, que reformó la L O 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta reforma ha venido a recoger la práctica habitual en los procedimientos de urgencia, en virtud de la cual, solo excepcionalmente y mediante resolución motivada comparezcan los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que ya hubieren prestado declaración en el atestado. Cfr. V. Magro Servet. 'La reforma de la Ley de Juicios Rápidos 38/2002, de 24 de octubre, en la reforma del Código Penal', op. cit., pp. 5-6.

79 Cfr. L. M. Columna Herrera. Casuística de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los juicios rápidos'. op. cit. F. Soto Nieto. 'Juicios rápidos. Salvaguarda de garantías'. *La Ley* N°1, 2003, pp. 1510-1512. A. I. Luaces Gutiérrez. *La preinstrucción de la Policía judicial en los juicios rápidos*. op. cit., pp. 1-11.

que las diligencias y resoluciones previas a la preparación del juicio oral deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del juzgado de instrucción. No obstante, en aquellos partidos judiciales donde el servicio de guardia no sea permanente y superior a veinticuatro horas, se puede prorrogar el plazo hasta las setenta y dos horas siguientes a la finalización de la guardia, en aquellas actuaciones que deban practicarse respecto de atestados que se hubieran recibido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la finalización de la guardia (art. 799.2).

Con carácter previo a la finalización de la instrucción, el juez de guardia debe oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la resolución que adoptará para poner fin a la instrucción. Este momento procesal es también idóneo para solicitar medidas cautelares frente al imputado, o, en su caso, frente al responsable civil. La intervención de las partes en la audiencia previa puede tener tres contenidos distintos: a) la hipótesis de que se solicite la continuación del procedimiento; b) la hipótesis de conversión del procedimiento a diligencias previas por insuficiencia de las practicadas, y c) la solicitud de que se adopte una resolución distinta conforme al apartado 1 del art. 799, es decir, archivo de las actuaciones, sobreseimiento de la causa o falta o inhibición a otra jurisdicción.

Las pretensiones de las partes en la audiencia no vinculan al juez de instrucción, quien puede adoptar la resolución que estime procedente al caso. En el evento de que las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal entiendan que los hechos no son constitutivos de delito, el juez puede acordar la continuación del procedimiento. Así mismo, el art. 798.2.1ª contempla el supuesto de continuación del procedimiento rápido, estableciendo que el juez dictará resolución oral motivada⁸⁰, la cual no es susceptible de recurso⁸¹.

La fase de preparación del juicio oral tiene como novedades el que la apertura del juicio es anterior a la presentación de los escritos de calificación; el que esta puede formularse de forma oral en el mismo acto; que el plazo máximo para el señalamiento del juicio es de 15 días, y la posibilidad de intervención de las defensas ante el juzgado de instrucción (art. 800.7).

Esta fase tiene cinco momentos diferenciados: a) apertura del juicio oral; b) presentación de los escritos de acusación; c) señalamiento del juicio y citacio-

80 Se ha modificado el ordinal 1º del apartado 2 del art. 798, por la Ley 15/2003 del 25 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, del Código Penal, al que se añade un párrafo para los supuestos en que el juez de guardia califique el hecho como falta, en cuyo caso, procederá a su enjuiciamiento inmediato, conforme a lo previsto en el art. 963. Con esta reforma, se posibilita el enjuiciamiento inmediato de las faltas durante el servicio de guardia. Cfr. V. Magro Servet. 'La reforma de la Ley de Juicios Rápidos 38/2002, de 24 de octubre, en la reforma del Código Penal', op. cit., p. 8.

81 Cfr. J. L. Rodríguez Lainz. 'La actuación del juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas'. op. cit., pp. 11-13. V. Magro Servet. 'La coordinación policial-judicial en la aplicación y entrada en vigor de la Ley de Juicios Rápidos'. *La Ley*, Nº 5737. 2003.

nes; d) presentación de los escritos de defensa, y e) fase previa al juicio ante el órgano de enjuiciamiento.

En cuanto a la apertura del juicio oral, el art. 800.1 se refiere a ella al establecer una previa audiencia de las partes sobre dicha cuestión y la subsiguiente resolución judicial respecto de la misma. La solicitud de apertura del juicio oral corresponde al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las partes acusadoras, aunque incluye en la audiencia sobre dicho particular a la defensa que estuviera personada. Se sustanciará en unidad de acto con la comparecencia de finalización de la instrucción del art. 798. Esta solicitud es subsiguiente a la decisión del juez de guardia de continuar el procedimiento por los trámites del juicio rápido⁸².

La resolución de apertura del juicio oral se adopta en forma verbal por el juez de guardia, de forma motivada, y no es susceptible de recurso alguno. En caso de que no adopte el auto de apertura acordará el sobreseimiento, si bien en este caso, debe dictar auto de forma escrita. En caso de que ninguna parte acusadora solicite la apertura del juicio oral, el juez de guardia deberá acordar el sobreseimiento del proceso, salvo que haga uso de la facultad del art. 782.2 (hacer saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los ofendidos o perjudicados no personados; o remitir la causa al superior jerárquico del fiscal para que resuelva si procede o no mantener la acusación).

En cuanto a la presentación de los escritos de acusación, en el procedimiento rápido tiene las siguientes especialidades: a) la posibilidad de formular la acusación oral en el mismo acto; b) formularla por escrito, caso en el cual el plazo de presentación será inmediato o no superior a dos días, según actúe solo el Ministerio Fiscal o haya acusación particular, y debe contener la solicitud dirigida al juzgado de guardia para que practique las citaciones de testigos o peritos que deban intervenir en el juicio oral, que se articulará por otrosí en el escrito de acusación, y c) que no haya presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal, que determina el requerimiento al superior jerárquico y la necesidad de emplazar a los directamente ofendidos o perjudicados; en consecuencia se entiende que considera procedente el sobreseimiento libre (art. 800.5 L. E. Criminal).

En cuanto al señalamiento del juicio y las citaciones, la celeridad de la fase intermedia del proceso rápido se basa en el señalamiento del juicio por parte

82 El sometimiento a debate contradictorio previo de todas y cada una de las resoluciones que puede adoptar el juez de instrucción de guardia, ha supuesto una modificación radical sobre todo el sistema de la culminación de la fase de instrucción. Se acerca hasta cierto punto el sistema del enjuiciamiento rápido, favorecido por la presencia del Ministerio Fiscal, las acusaciones y las defensas en la sede del juzgado de guardia, a las soluciones aportadas para la fase intermedia por la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado (art. 27.4 LOTJ), desde el momento en que se toma una decisión judicial, una vez ultimada la fase de investigación, entendida en el sentido de practicadas todas las diligencias de investigación pertinentes, previa audiencia de las partes en trámite contradictorio, sobre el enjuiciamiento definitivo o archivo de las actuaciones sin pasar al plenario o juicio oral. Cfr. J. L. Rodríguez Lainz. 'La actuación del juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas'. op. cit., p. 12.

del instructor de guardia. Este debe realizarse conforme a las fechas predeterminadas que dispongan los juzgados de guardia y que les hayan facilitado los órganos enjuiciadores (art. 800.3), en la fecha más próxima posible y, en todo caso, dentro de los 15 días siguientes a la resolución que lo acuerda. El límite mínimo del señalamiento lo marca el plazo que tiene la defensa para presentar su escrito (cinco días).

En la misma resolución donde se señale el juicio, el juez de guardia debe acordar la práctica de las citaciones que hayan propuesto el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, la acusación particular y la defensa (art. 800.3.II y 800.7). También ha de citar a las partes, y personalmente al acusado para el acto del juicio, lo cual ha de hacerse en todo caso tras la presentación de los escritos de acusación.

Los escritos de defensa revisten tres especialidades en relación con el procedimiento abreviado: a) el plazo de presentación no puede ser superior a cinco días; b) la presentación del escrito de defensa puede hacerse de forma inmediata ante el mismo juez de guardia, ya sea oralmente o por escrito; y c), en los demás casos, la presentación del escrito se ha de realizar ante el órgano de enjuiciamiento, y no ante el juzgado de instrucción.

La fase previa al juicio oral ante el órgano sentenciador, tiene las especialidades derivadas del corto espacio temporal de que disponen para admitir las pruebas y cumplimentar las pretensiones probatorias articuladas en el escrito de defensa. En este sentido, el auto de admisión de pruebas se dicta con posterioridad a la presentación del escrito de defensa o transcurrido el plazo para presentarlo (art. 800.6).

El juicio oral no reviste especialidades significativas en relación con el procedimiento abreviado, al que se remite en cuanto a su desarrollo, con la única especialidad de que la celebración del juicio o el aplazamiento del ya iniciado pueden prolongarse 15 días (art. 802.2).

La sentencia en el ámbito del procedimiento de enjuiciamiento rápido tiene la especialidad recogida en el art. 802.3, en cuanto al plazo, debiendo dictarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista. Se podrá dictar *in voce* (art. 803.1), declarando la firmeza en el acto, y con respeto a los límites del art. 789.3 en orden a la pena que se va a imponer o a la calificación jurídica de los hechos, y la sentencia habrá de ser notificada por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

El régimen de recursos. El art. 803, regula las especialidades en relación con las sentencias dictadas por el juez de lo penal en los juicios rápidos, que sigue la misma regulación que la impugnación en el procedimiento abreviado, si bien se acortan los plazos de formalización (cinco días), alegaciones (cinco días) y resolución del mismo. Por último, se prescribe que la tramitación y resolución de estos recursos tendrá carácter preferente (art. 803.1)

En cuanto a los recursos contra las sentencias de conformidad dictadas por el juez de guardia nada se dice, por lo que habrá que acudir a las normas supletorias del procedimiento abreviado (art. 795.2.), para los supuestos en que pueda impugnarse la sentencia de conformidad (art. 787.6)⁸³.

3.4. El juicio de faltas

El juicio de faltas es uno de nuestros procesos ordinarios que (a diferencia del abreviado), junto con el proceso común por delitos está en la regulación inicial de la L. E Criminal, en virtud de la clasificación de los hechos punibles entre delitos y faltas o contravenciones (ilícitos leves), también nítidamente diferenciada en nuestro Código Penal. Son actos de escasa lesión social y la pena nunca puede ser privativa de libertad. Se trata, pues, de un procedimiento manifiestamente informado por el principio de oralidad, y, consecuentemente, por los de inmediación, concentración y publicidad⁸⁴.

Durante largo tiempo se entendió que el juicio de faltas era un proceso de corte inquisitivo, en virtud de lo dispuesto en el antiguo art. 962 (que establecía la posibilidad de que “el Juez Municipal inicie el Juicio de Faltas”), y la inexistencia de un precepto que prohibiese la *reformatio in peius*. Sin embargo, la jurisprudencia posterior a la Constitución admite la vigencia del principio acusatorio en el juicio de faltas y la prohibición de la *reformatio in peius*, en virtud del

83 Sobre la tramitación del nuevo juicio rápido, Cfr. F. J. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit., pp. 105-148. A. Álvarez Alarcón. ‘Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos’. En: *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, op. cit., pp. 233-280. V. Magro Servet. ‘Análisis de la reforma procesal penal para la implantación de los nuevos juicios rápidos’. op. cit. pp. 4-10. I. Subijana Zunzunegui. *El sistema de juicios rápidos*, op. cit., pp. 4-6.

84 Sobre la regulación al juicio de faltas, anterior a la actual Reforma 38/2002 véase M. Jaen Vallejo. ‘El principio acusatorio: su rango constitucional y su aplicación al juicio de faltas’, *Bicam*, 1988, Nº 1, pp. 14-24. Oraa González. ‘El juicio de faltas y la jurisprudencia del T. C. Comentarios a las SS TC 240/1988 y 242/1988 de 19 de diciembre’, *La Ley*, 1989, Vol. I, pp. 110 y ss. Fernández Entralgo. ‘Aspectos de dudosa constitucionalidad de la cenicienta procesal penal: El juicio de faltas’, en *La reforma del proceso penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Madrid, 1989, pp. 3 y ss. M. C. Calvo Sánchez. ‘El juicio de faltas’, en *Comentarios sobre la reforma procesal (Ley 10/1992 de 30 de abril)*, Oviedo, 1992, pp. 229-266. N. González-Cuellar Serrano. ‘El juicio de faltas ante las últimas reformas legales’. *RVDPA*, 1994, Nº 2, pp. 79-90. S. Vilata Menadas. ‘El principio acusatorio en el juicio de faltas’. *RGD*, Nº 549, 1994, pp. 1863-1890. F. J. Puyol Montero y M. F. Generoso Hermoso. *Manual práctico de derecho constitucional en materia de juicio de faltas*, Madrid, 1992. M. Luzon Canovas. ‘El principio acusatorio en el juicio de faltas’. *EJMF*, Vol. V, 1997, pp. 187-206. J. L. Pozo Villegas. *La ejecución en el juicio de faltas*, Madrid, 1997. J. Rabasa Dolado. ‘La reforma operada en el juicio de faltas por la Ley 10/1992 de 30 de abril. Problemática del juicio de faltas’. En: *Recopilación de ponencias y comunicaciones. Planes provinciales y territoriales de formación. Año 1996.*, Vol. I, Madrid, 1997, pp. 545-592. AA. VV. *Jornadas sobre las faltas: Regulación penal y procesal*. EJCSJ, Vol. IV, Madrid, 1997. AA. VV. *Las faltas: Aspectos constitucionales, procesales y sustantivos*. EJMF, Vol. V, Madrid, 1997. M. P. Calderón Cuadrado y R. Bellido Penedes. *Juicio de faltas. Postulación procesal y asistencia jurídica gratuita*, Valencia, 1998. A. Estévez Jimeno; M.C. Arroyo Mena; C. Gazenmuller Roig, J. F. Escudero Moratalla y J. F. Frigola Vallina. *Las faltas*, Barcelona, 1998. J. Delgado Martín. *El juicio de faltas: La prueba y otras cuestiones procesales*, 2ª ed. Madrid, 1998. Ídem, *El juicio de faltas*, Barcelona, 2000. R. Castillejo Manzanares. ‘La prescripción en el juicio de faltas’, *Tribunales de Justicia*, Nº 7, 2000, pp. 845-862. L. Segovia López. *Las faltas y el juicio de faltas. Comentarios, jurisprudencia, legislación y formularios*, Barcelona, 2000.

derecho constitucional con todas las garantías y el derecho a ser informado de la acusación⁸⁵.

La Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal modificó numerosos preceptos del Título III de la L. E. Criminal, pero no logró adecuar el juicio de faltas a las exigencias constitucionales. Así, y a pesar de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que impide al juez dictar sentencia de condena si ninguna de las partes ejercita la pretensión penal, el antiguo art. 969.2, introducido por esta reforma, señalaba que cuando la falta estuviese condicionada a denuncia, esta tendría valor de acusación, en los casos en que el fiscal no asistiese al juicio. Por eso, no es de extrañar que contra este precepto se plantearan numerosas cuestiones de inconstitucionalidad⁸⁶.

La reforma de la Ley 38/2002 se extiende al juicio de faltas, regulado en el Libro VI de la L. E. Criminal; modifica los arts. 962 a 971, 973, 974 y 976, con la pretensión fundamental de agilizar el señalamiento y celebración del juicio de faltas, dando una respuesta judicial inmediata a las infracciones penales más leves⁸⁷. Su regulación legal se encuentra en los arts. 962 a 976 de la L. E. Criminal. Desde el punto de vista de la inmediatez del señalamiento, distinguimos tres tipos de juicios de faltas:

- El juicio inmediato en el juzgado de guardia, que tiene, a su vez, dos modalidades: a) el juicio inmediato para determinadas faltas (arts. 962 y 963), para los casos en que el hecho constituya falta tipificada en el art. 617 del Código Penal (lesiones no definidas como delito y maltrato de obra sin causar lesión, en el ámbito familiar); art. 620 del C. Penal (amenazas, coaccio-

85 Véase SSTC 84/1985 del 8 de julio y 115/1986 del 6 de octubre. Cfr. A. de La Oliva Santos (con otros autores), *Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 676-679. V. Gimeno Sendra (con otros autores), 'Derecho procesal', T. II, *Proceso penal*, op. cit. pp. 533-534.

86 Véase cuestiones nos 2813/1992; 2854/1992; 2971/1992-BOE de 5 de enero de 1993; 112/1993-BOE de 5 de febrero de 1993; 518/1993-BOE de 10 de marzo de 1993; 1277/1993-BOE de 14 de mayo de 1993; 1484/1993-BOE de 12 de junio de 1993; 2305/1993-BOE de 5 de noviembre de 1993; y 3914/1993-BOE de 4 de febrero de 1994. Estas cuestiones fueron resueltas por la SSTC 56/1994 del 24 de febrero y 115/1994 del 14 de abril.

87 Sobre el nuevo juicio de faltas, véase C. Aranguena Fanego. Líneas básicas de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas'. op. cit. M. C. Calvo Sánchez. 'El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal'. *La Ley*, N° 5682 y 5683, 2002. Ídem, 'De los juicios de faltas, en la colectiva, ya citada, *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, pp. 281-328. F. J. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit., pp. 149-191. A. Téllez Aguilera. *Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado*, op. cit. AA. VV. *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas (Ley 38/2002, de 24 de octubre y Ley Orgánica 8/2002 de 24 de octubre)*, J. Delgado Martín (Coord.), op. cit. A. Lourido Rico. 'El enjuiciamiento rápido de las faltas'. *La Ley*, N° 5702, 2003, pp. 1-8. J. L. Rodríguez Lainz. *La actuación del juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas*, op. cit., pp. 13-18. F. J. Pérez-Ollereros Sánchez-Bordona. 'Juicio de faltas'. *La Ley*, N° 5793, 2003, pp. 1-7. B. A. González Navarro. 'El juicio de faltas tras la ley de los juicios rápidos'. *La Ley*, N° 5790, 2003, pp. 1 y ss. M. F. Tena Aragón. *El nuevo juicio de faltas*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2003. F. Alonso Pérez. 'Actuaciones de la Policía judicial en los nuevos procesos por faltas'. *La Ley*, N° 5971, 2004, pp. 1-10. M. del Pozo Pérez. 'Las actuaciones del juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas'. *La Ley*, N° 6246, 2005, pp. 1-15.

nes, injurias o vejaciones en el ámbito familiar)⁸⁸; y del art. 623.1 del Código Penal (hurto, cuando sea flagrante), que se inicia en virtud de atestado policial con citación inmediata, y b) el juicio inmediato genérico (art. 964), para los casos en que sea posible su celebración durante el servicio de guardia por poder ser convocados los intervinientes. Se lleva a cabo sin importar la falta (art. 964.2 L. E. Criminal).

- El juicio de faltas de señalamiento inmediato (art. 965.1. 2ª), que es señalado por el juez de guardia ante el mismo juzgado o ante otro del Partido Judicial. En este ámbito se distingue, el juicio de faltas acelerado, para las preferentes citadas en el art. 962.1 (arts. 617, 620 y 623.1 C. Penal), y el juicio de faltas ordinario para las demás. En el juicio acelerado, el señalamiento y las citaciones para juicio deben fijarse en un plazo no superior a dos días. En el juicio ordinario la citación se hará para el día más próximo posible y, en cualquier caso, en plazo no superior a siete días.
- El juicio de faltas de tramitación ordinaria que señala el juzgado competente, al margen del servicio de guardia, que debe realizarse en la forma y en los plazos previstos en el art. 965 de la L. E. Criminal (art. 966). La tramitación ordinaria responde a los restantes supuestos de hecho que no determinan la celebración o el señalamiento inmediato: a) los juicios de faltas ante los juzgados de paz; b) los juicios de faltas inhibidos de juzgados de instrucción de otros partidos judiciales; c) los juicios de faltas originados por la transformación de un procedimiento por delito (diligencias previas, diligencias urgentes, sumario o jurado); d) los juicios de faltas incoados tras la inhibición de un juzgado del mismo partido judicial que no han sido señalados por el juez de guardia, y e) los juicios de faltas iniciados por turno de reparto, como es el caso usual de la iniciación mediante querrela⁸⁹.

La incoación puede venir determinada por dos resoluciones judiciales diferentes como son la incoación directa del juicio de faltas o el auto de transformación de procesos por delito, siendo especialmente importante el de transformación de diligencias previas en juicio de faltas (art. 779.1.2ª).

88 Hay que tener en cuenta que el mencionado art. 962.1 de la L. E. Criminal ha sido modificado por la LO 15/2003 de 25 de noviembre. A su vez, la LO 11/2003 de 29 de septiembre ha introducido algunas modificaciones en el Código Penal que afectan al ámbito de aplicación de este juicio rápido de faltas, al haber cambiado la redacción dada a los arts. 617, 620 y 623, en relación con las faltas preferentes del C. Penal. Se justifica esta modificación por la razón obvia de adecuar el ámbito de aplicación de los juicios inmediatos de faltas por citación policial, a la regulación sustantiva que produce la Ley Orgánica 11/2003 del 29 de septiembre, en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Sobre el juicio de faltas de violencia doméstica véase V. Magro Servet. 'El nuevo juicio de faltas rápido de violencia doméstica'. *La Ley*, Nº 5628, 2002, pp. 1-9. Ídem, 'Los nuevos instrumentos legales contra la violencia doméstica'. *La Ley*, 16 de diciembre de 2003.

89 Cfr. Sobre los tipos o modalidades de juicios de faltas, F. J. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit., pp. 149-151. M. C. Calvo Sánchez. 'De los juicios de faltas'. En la colectiva, ya citada, *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, pp.291-294. Ídem. 'El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal', op. cit., pp. 3-4.

La estructura de la nueva regulación legal está pensada para los supuestos de incoación directa del juicio de faltas, puesto que estos son los únicos que permiten el enjuiciamiento inmediato de la falta o el señalamiento también inmediato ya sea ante el propio juzgado de instrucción o ante otro juzgado de instrucción del Partido Judicial.

En la iniciación del juicio de faltas, interesan los mecanismos de conocimiento de la *notitia criminis*, y adquiere especial relevancia, en la nueva regulación, el atestado policial.

La nueva regulación parte de la distinción de dos hipótesis fácticas como son el atestado por las faltas preferentes (arts. 617, 620 y 623.1, cuando sea flagrante), y el atestado para las demás faltas. Para el atestado policial con citación inmediata, establece el art. 962 que “cuando la Policía judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los arts. 617 o 620 del C. Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el art. 173 del mismo Código, así como en el art. 623.1 del Código Penal, cuando sea flagrante, en la que la persona del denunciado esté identificada y cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a las personas indicadas en los ordinales 3º y 4º del art. 796”.

La citación inmediata es obligatoria para la Policía judicial, que debe proceder a citar a los ofendidos o perjudicados, testigos y denunciados en el juzgado de guardia, en el caso de las faltas preferentes del art. 962.1. Así, pues, la Policía judicial debe hacer una calificación jurídica de los hechos, los cuales deben revestir las características de una falta preferente, y un juicio provisorio sobre la competencia territorial del juzgado de instrucción, que será conforme al lugar de comisión de la falta, de acuerdo con el art. 14 L. E. Criminal⁹⁰.

90 A. Lourido Rico. 'El enjuiciamiento rápido de las faltas'. op. cit., p. 5, critica las amplias potestades otorgadas a la Policía judicial, al entender que la reforma le atribuye la función judicial de calificar un hecho como delito o como falta, eso sin olvidar que en muchos casos procederá a citar a los afectados ante un juzgado de guardia que puede no ser competente para el conocimiento del asunto, y, en consecuencia, no podrá proceder a la celebración inmediata del juicio. Por su parte, M. C. Calvo Sánchez. 'El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal'. op. cit. p. 5, y *De los juicios de faltas*, en la ya citada. *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, p. 296, comparte esta opinión y la preocupación manifestada por el CGPJ en su informe sobre el PLR, aprobado el 5 de junio de 2002, sobre la calificación de hechos por la Policía judicial. En sentido contrario se manifiestan, González Navarro B. A. 'El juicio de faltas tras la Ley de los Juicios Rápidos', op. cit., p. 3, dice que el hecho de que la Policía judicial califique jurídicamente los hechos no es especialmente relevante, ya que en la actualidad los atestados remitidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contienen todos una determinada calificación del hecho que constituye su objeto, siendo esta calificación inicial la que origina cierto tipo de actuaciones en los Cuerpos Policiales; y F. Alonso Pérez. 'Actuaciones de la Policía judicial en los nuevos procesos por faltas'. op. cit. p. 4, mantiene igualmente, que, antes de la reforma, la Policía judicial ya venía realizando una calificación del hecho presuntamente delictivo al instruir el atestado, por lo que esta actuación ni es novedosa, ni implica usurpación de funciones judiciales, máxime cuando dicha calificación no vincula al órgano jurisdiccional, como tampoco la que pueda hacer el Ministerio Fiscal o el Letrado de la acusación o la defensa. En el mismo sentido, J. L. Rodríguez Lainz. 'La actuación del juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas', op. cit. p. 15.

Para la incoación del juicio inmediato de faltas, además del requisito de la tipicidad, el art. 962 establece otros dos: que el denunciado esté identificado y que el enjuiciamiento corresponda la juez de instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo Partido Judicial.

La citación del denunciado ha de observar las formalidades genéricas y específicas (art. 962.1) Así, se le debe advertir al denunciado que se puede celebrar el juicio de forma inmediata sin su presencia y que ha de comparecer con los medios de prueba de que intente valerse. Las formalidades específicas se derivan de su posición en el proceso, con el fin de garantizar su derecho de defensa: así, debe ser conocedor de los hechos que se le imputan, y al efecto, el art. 962.2 establece que a la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia⁹¹.

Por otra parte, la garantía de asistencia letrada se colma con la información sobre el derecho que le asiste de comparecer ante el juzgado de guardia asistido de abogado, a que se refiere el art. 796.1.2º. En este caso, la Policía judicial se debe limitar a informar al denunciado, sin recabar la designación de letrado, puesto que la designación de oficio tiene un trámite específico en sede judicial, que es el que recoge el art. 963.2⁹². Estas informaciones deben hacerse constar por escrito. Las citaciones del denunciante, ofendido y perjudicado han de observar también las formalidades genéricas y específicas a que se

91 El art. 962.2 fue reformado por la LO 5/2003 del 27 de mayo, la cual dispone que a la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos de la denuncia. Ciertamente, el precepto mencionado no dice expresamente que al denunciado se le entregue copia de la denuncia, pero el inciso final del art. 967.1 dispone que la citación del imputado se acompañará de copia de ésta. En opinión de M. C. Calvo Sánchez. 'El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal'. op. cit., p. 4, y 'De los juicios de faltas', en la ya citada, *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, p. 300, parece razonable que al denunciado se le dé traslado de la copia de la denuncia, paliando así la situación de desventaja que ya de por sí tiene, toda vez que en la denuncia no se formula acusación. De la misma opinión es V. Magro Servet. *El nuevo juicio de faltas rápido de violencia doméstica*. cit., pag. 7, quien justifica el traslado de la denuncia para que no se produzca indefensión. También González Navarro, 'El juicio de faltas tras la Ley de Juicios Rápidos', op. cit., p. 5, al decir que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la CE requiere que todo imputado, también los de un juicio de faltas, deben ser informados de la acusación formulada contra ellos, para que puedan ejercitar su derecho a la defensa en forma contradictoria., y Alonso Pérez F. 'Actuaciones de la Policía judicial en los nuevos procesos por faltas', op. cit., p. 5.

92 El art. 963 también ha resultado modificado por la LO 5/2003 de 27 de mayo, en virtud de la cual se suprimió el N° 2 de dicho artículo que decía: "De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 118 y 121, si alguna de las partes quisiera ser asistida de abogado de oficio, se procederá a su inmediata designación". Esta redacción había llevado a algunos foros a cuestionarse si la ley se refería veladamente a que la asistencia letrada en el juicio de faltas fuese preceptiva, cuando es sabido que en el juicio de faltas la asistencia letrada es potestativa para las partes. Lo que sucede es que en el juicio de faltas el imputado puede elegir entre la autodefensa u optar por la defensa de un letrado, en cuyo caso, si no designa uno de su confianza, se le designará de oficio. En este sentido, el TC (SSTC 212/1998 y 22/2001) indica que el hecho de que las partes puedan comparecer por sí mismas en el juicio de faltas no hace decaer el derecho fundamental a la asistencia y defensa letrada, produciéndose únicamente una posibilidad de elección entre la autodefensa y la defensa letrada, y si se opta por esta segunda, el órgano jurisdiccional debe velar por que esa defensa se cumpla. Cfr. M. del Pozo Pérez. 'Las actuaciones del juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas', op. cit., pp. 3-5. Respecto de la defensa en el juicio de faltas, con carácter general véase por todos, P. Calderón Cuadrado y R. Bellido Penedes. 'El juicio de faltas. Postulación procesal y asistencia jurídica gratuita'. *Revista General del Derecho*, Valencia, 1998.

refiere el art. 962.1, inciso final, debiendo ser informado de sus derechos en los términos previstos en el art. 771.1ª de la L. E. Criminal⁹³.

En cuanto al atestado policial ordinario, fuera de los supuestos de falta preferente competencia del juzgado de instrucción de la localidad, el atestado policial debe seguir las normas genéricas de elaboración y las específicas del art. 964. Este último precepto, en su apartado 1, indica que el atestado se formará de manera inmediata y se remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado practicado conforme al ordinal 1º del art. 771.

La regulación del juicio de faltas, tanto en la redacción anterior a la reforma de 2002 como en la actual, contempla la convocatoria inmediata del juicio oral, sin fase de instrucción previa. Sin embargo, en ocasiones es necesaria la práctica de diligencias de comprobación para determinar circunstancias relevantes en orden al enjuiciamiento de los hechos o a la determinación de los responsables de los mismos.

Esta dinámica de instrucción sucinta es la que se ha venido manteniendo en la práctica procesal, lo que puede explicar la ausencia de regulación de una fase instructora en el procedimiento por faltas. No obstante, es posible que se den supuestos de diligencias instructoras en sede de juicio de faltas: diligencias imprescindibles como elemento impeditivo a la celebración del juicio de faltas (art. 963.1); y diligencias instructoras no imprescindibles, que se desarrollan sobre todo en el marco de las faltas derivadas del tráfico rodado, de imprudencia leve.

El juicio de faltas se caracteriza por la concentración de todos los trámites en el juicio oral, puesto que es en este acto donde se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes. La reforma de 2002, ha modificado muy puntualmente la regulación anterior, manteniendo los aspectos básicos, y mejorando algunos aspectos técnicos que habían suscitado controversias.

El art. 968 se refiere a la suspensión y al aplazamiento del juicio de faltas, y regula dos supuestos diferentes: La suspensión del juicio con nuevo señalamiento para su celebración, y el aplazamiento de la sesión que determina un nuevo señalamiento para su continuación; en este último caso lo actuado conserva su validez siempre que el juicio se reanude en el plazo de siete días.

Por otra parte, el art. 971 contempla el supuesto de juicio en ausencia del acusado, prescribiendo la suspensión en los casos en que no haya sido citado

93 Mostrarse parte en la causa, sin necesidad de formular querrela, nombrar abogado; tomar conocimiento de las actuaciones no declaradas secretas una vez personado e instar lo que a su derecho convenga; y que si no renuncia o reserva expresamente la acción penal, el fiscal la ejercitará, junto con la penal, en los casos que proceda.

en legal forma, así como cuando el juez, de oficio o a instancia de parte, considera necesaria la declaración del acusado. También el art. 970 establece que el denunciado que no reside en la demarcación del juzgado no tiene la obligación de concurrir al acto del juicio, pudiendo utilizar medios de defensa como son las alegaciones por escrito y el apoderamiento a abogado o procurador que le represente⁹⁴.

El art. 969 regula el desarrollo del juicio oral. Las novedades más importantes lo son en relación con los juicios en que no asiste el Ministerio Fiscal porque no es necesaria su presencia, y el ofendido o perjudicado no tiene asistencia letrada. En este caso, se prescinde de la calificación jurídica y de la pretensión punitiva que pueda realizar el denunciante, sirviendo como acusación la declaración de éste en el juicio⁹⁵.

Las modificaciones introducidas en la regulación de la sentencia del juicio de faltas derivan del principio de protección reforzada al ofendido o perjudicado que informa toda la ley. Así se establece que la sentencia, tanto de primera como de segunda instancia, ha de ser notificada a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, debiendo hacerse constar los recursos que caben contra la misma, así como el plazo de presentación y órgano judicial ante quien deban interponerse (arts. 973.2 y 976.3).

La regulación del recurso contra la sentencia del juicio de faltas remite al de apelación del procedimiento abreviado, con la especialidad de que el plazo de formalización es de cinco días, y la de carácter orgánico de que los recursos de apelación de faltas son resueltos por un solo magistrado.

94 El precepto intenta armonizar el ejercicio del derecho de defensa con el principio de celeridad que informa el juicio de faltas, facilitando la defensa del denunciado a quien es gravoso asistir al juicio por residir fuera de la demarcación del juzgado.

95 Se mantiene en la nueva regulación el apartado 2 del art. 969, muy criticada por la doctrina, la posibilidad declarada constitucional (STC 56/1994), de que el fiscal no acuda al juicio pese a haber sido citado, en atención al interés público, en los supuestos de faltas semipúblicas o semiprivadas, respecto de las que el Fiscal General del Estado lo autorice mediante una instrucción, es decir, en los supuestos de faltas que se requiera como requisito de perseguibilidad la denuncia del ofendido o perjudicado y que por razones de interés público fuere conveniente dedicar los esfuerzos del Ministerio Fiscal a otros asuntos. Véase en este sentido la Circular 1/2003 del Fiscal General del Estado, a la que deben acomodar sus intervenciones los señores fiscales y que señala que:

“la simplicidad de los tipos penales y el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos del M. Fiscal mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia fueron los factores decisivos en la toma de tal decisión legislativa, y permiten sostener la no asistencia del Fiscal a los juicios de faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, salvo en supuestos cuyo interés público reclame una protección adicional a cargo del M. Público (faltas de siniestralidad laboral o imprudencias del art. 621, relacionadas con el ejercicio de una actividad profesional del que se derive un resultado de muerte o lesiones graves)”.

Véase la opinión, entre otros, de M. C. Calvo Sánchez. ‘El nuevo juicio de faltas regulado por la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal’. op. cit., p. 5. A. M. Lourido Rico. ‘El enjuiciamiento rápido de las faltas’. op. cit. p. 5. F. J. Pérez-Olleros Sánchez-Bordona. ‘Juicio de faltas’. op. cit. p. 5.

3.5. El nuevo régimen de la conformidad

Tradicionalmente la institución de la conformidad venía siendo regulada en el ámbito del proceso común ordinario que instauró nuestra L. E. Criminal de 1882, en dos momentos claramente diferenciados: dentro de la fase intermedia, al formalizar la defensa su escrito de contestación a la acusación (art. 655), y ya en la del juicio oral, al inicio de las sesiones, cuando a preguntas del Presidente del Tribunal el acusado se confesara reo del delito imputado (art. 689.2). En ambos casos, y siempre que el delito no excediera de una pena superior a los seis años, la conformidad del acusado ocasionaba la finalización del procedimiento mediante sentencia, dictada sin el previo y preceptivo juicio oral.

En la actualidad esta regulación legal de la conformidad, carece de relevancia práctica, por cuanto la L. O. 7/1988 creadora del procedimiento abreviado estableció una nueva normativa de dicha institución (actuales arts. 779.5^a y 787) que, si bien es cierto formalmente no ha derogado a la de la conformidad del proceso común, tampoco lo es menos que, extendiendo los juzgados de lo penal su competencia objetiva hasta cinco años (art. 14.3) y siendo el procedimiento abreviado el adecuado para el enjuiciamiento de delitos castigados con penas de hasta nueve años de prisión (art. 757), ha provocado la caída en desuso de las referidas normas permaneciendo su eficacia limitada al mero valor de derecho supletorio⁹⁶.

Además, la reciente Ley 34/2002 ha modificado la conformidad en el procedimiento abreviado, pieza clave de este, para permitir un razonable y medido sistema de conformidad del acusado, y ha creado un nuevo tipo de conformidad privilegiada, que es dictada por el propio juez de instrucción de guardia, en los llamados juicios rápidos. La regulación de la conformidad se efectúa en el actual art. 787 y su ámbito queda claramente fijado estableciéndose hasta seis años de prisión la pena solicitada, para que esa declaración del imputado surta los efectos señalados en la Ley.

Las garantías de las que debe venir rodeada la conformidad es una de las mejoras más notables de la reforma de la L. E. Criminal al incrementarse considerablemente, en cuanto que el juez o tribunal va a tener que controlar, por imperativo legal, la calificación de los hechos, la pena solicitada, si existe libre consentimiento del acusado, así como que el mismo es consciente y ha comprendido las consecuencias que la conformidad implica. Solo cuando el juez o tribunal esté conforme con la calificación, entienda que la pena solicitada es la correcta, haya oído al acusado acerca de su libertad para manifestar el consentimiento y del conocimiento de sus consecuencias, si la conformidad está dentro de los límites permitidos, accederá a ella. La nueva normativa regula también los recursos que pueden plantearse contra la sentencia de conformidad. En efecto, el art. 787.6 señala la posibilidad de recurrir a las sentencias

96 Cfr. V. Gimeno Sendra (y otros autores) 'Derecho procesal', T. II, *Proceso penal*. op. cit., pp. 429-430.

de conformidad cuando no se hayan respetado los términos de la conformidad o cuando no se hayan observado los requisitos exigidos en la ley; sin embargo, el condenado, no podrá recurrir por razones de fondo a su conformidad libremente prestada⁹⁷.

Con ello se han consolidado, dentro del sistema procesal penal español, el principio de oportunidad⁹⁸ y el sistema de justicia negociada, que tímidamente

97 Sobre la regulación de la conformidad en la nueva Ley 38/2002, véase J. F. Sospedra Navas. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2002. Los juicios rápidos. El juicio de faltas*, op. cit. pp. 27-46 y pp. 141-146. N. Rodríguez García. 'Del juicio oral y de la sentencia' (C. conformidad del acusado). *Las reformas del procedimiento abreviado, Juicios rápidos y juicios de faltas*, op. cit., pp. 168-191. E. Urbano Castrillo. 'La conformidad en el procedimiento abreviado'. Ed. Sepin, Madrid, 2003. L. M. Uriarte Valiente. 'La conformidad en el proceso penal abreviado'. *BMJ*, 2003, pp. 1921 y ss. Juanes Peces 'La sentencia de conformidad con arreglo a la nueva ley'. *AJA*, Nº 573, 2003, pp. 1-5. R. Fuentes Devesa. 'Las sentencias de conformidad dictadas por el juez de guardia'. *La Ley*, Nº 5794, 2003, pp. 1-11. M. Cachón Cadenas y J. Cid Moline. 'Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos'. *La Ley*, Nº 5819 y 5820, 2003, pp. 1-16 y 1-21, respectivamente. P. Sánchez Castiñeira. 'Reducción de las penas en supuestos de conformidad'. *Otrosí*. Publicación alternativa del Colegio de Abogados de Madrid, Nº 49, 2003, pp. 50-52. N. Cabezedo Rodríguez. 'Justicia negociada y nueva reforma procesal penal'. *La Ley*, Nº 5815 y 5816, 2003, pp. 1-11 y 1-12, respectivamente. N. González-Cuellar Serrano. 'La conformidad en el proceso abreviado y en el llamado juicio rápido'. *La Ley*, Nº 5895, 2003, pp. 1-13. M. P. Martín Ríos. 'La conformidad en los juicios rápidos'. *La Ley* Nº 5968 y 5969, 2004, pp. 1-15 y 1-13, respectivamente. M. del Pozo Pérez. 'Problemas constitucionales y legales de la aplicación del régimen de conformidad introducido por la Ley 38/2002 y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002'. *La Ley*, Nº 6081, 2004, pp. 1-16. V. Gimeno Sendra. 'La conformidad premiada de los juicios rápidos'. *La Ley Penal*, Nº 5, Año 1, 2004. A. Campanario Hernández. 'La conformidad en los juicios rápidos: su dudosa constitucionalidad'. *Revista del Foro Canario*, Nº 99, 2005, pp. 7-49. Y todos los autores y obras citados en relación con la reforma del procedimiento abreviado y la creación del nuevo juicio rápido, efectuada por la Ley 38/2002, en los pies de página 66 y 74, respectivamente, de este trabajo.

98 El principio de oportunidad, antitético del principio de legalidad, nos indica en que condiciones debe incoarse y finalizarse el proceso penal. Se entiende que un proceso está regido por el principio de oportunidad, cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los requisitos previstos en la norma, a hacer uso de su ejercicio, incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento. Este principio de oportunidad puede ser "puro" (cuando las partes son dueñas absolutas de provocar la finalización anormal del proceso -*guilty plea*-), o "bajo condición", cuando se otorga si el imputado cumple determinadas prestaciones. Su fundamento responde a razones de economía procesal y en razones de utilidad pública o interés social, entre las que se encuentran la escasa lesión social producida por el delito y la falta de interés en su prosecución penal, el estímulo a la pronta reparación de la víctima, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad y obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación. Cfr. V. Gimeno Sendra (y otros) 'Derecho procesal'. T. II, *Proceso penal*, op. cit., pp. 62-64. En concreto, sobre el principio de oportunidad, véase Conde-Pumpido Ferreiro C. 'Legalidad versus oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos'. *Primeras Jornadas de Derecho Judicial*, Madrid, 1983. Ídem, 'El principio de legalidad y el uso de la oportunidad reglada en el proceso penal', *Poder Judicial*, Nº Especial VI (*Protección de los derechos fundamentales y libertades públicas*), Madrid, 1989. Ídem, 'Alternativas a la pena privativa de libertad y principio de oportunidad reglada en el proceso penal', *Criminología y derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Prof. Antonio Beristain*, San Sebastián, 1989. Ídem, 'El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al proceso penal español', *La reforma de la justicia. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, op. cit. pp. 290 y ss. W. Hassemmer. 'La persecución penal: Legalidad y oportunidad', *Jueces para la democracia*, Nº 4, 1988. J. M. Mena Álvarez. 'El principio de inoportunidad', *Jueces para la democracia*, Nº 8, 1989. C. Auger Liñan. 'El principio de oportunidad reglada', *La reforma del proceso penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, op. cit. pp. 284 y ss. F. de Urquía Gómez. 'El principio de legalidad y el principio de oportunidad', *Ibidem*, pp. 940 y ss. J. M. Escanillas Pallas *El principio de oportunidad reglada*. *Ibidem*, pp. 590 y ss. González Canoí y M. I. Romero Pradas. *El principio de oportunidad reglada*. *Ibidem*, pp. 715 y ss. J. L. Manzanares Samaniego. 'Oportunidad y conformidad'. Los principios del proceso penal'. AA. VV. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1992, pp. 25 y ss. M. Da Costa Andrade. 'Consenso e Oportunidad', *Jornadas de Direito Processual Penal. O novo Código de Processo Penal*. Coimbra, 2000, pp. 18 y ss. E. Pedraz Penalva. 'Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad' y 'El principio de oportunidad y su configuración en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y literatura especializada alemana', ambas en

se había iniciado en la Ley 7/1988 de creación del procedimiento abreviado, en la 10/1992 de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y puntualmente también en la Ley de Jurado 5/1995, donde se posibilitaba la utilización de fórmulas de consenso para la decisión de los asuntos penales⁹⁹.

El molde legal de mecanismos de corrección del principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, como remedio a las graves dificultades que conlleva la correcta plasmación de los principios del debido proceso y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se inscribe dentro de una corriente legislativa proveniente del derecho anglosajón, que, principalmente desde los postulados asentados en el ordenamiento procesal de Estados Unidos, el conocido *plea-bargaining*, depurado a través de la jurisprudencia de sus tribuna-

Constitución, jurisdicción y proceso. Madrid, 1990. Ídem 'Medidas procesales para la agilización de la justicia española', VII Jornadas de la Fe Pública Judicial. AA. VV., Santiago de Compostela, 1995. T. Armenta Deu. 'Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España', Barcelona, 1991. D. M. Santana Vega. 'Principio de oportunidad y sistema penal'. *ADPCP*, 1994, N° 2, pp. 105 y ss. P. Lanzarote Martínez. 'La oportunidad reglada como técnica de persecución punitiva'. *RMF*, N° 3, 1996, pp. 175 y ss. T. Aguado Correa. 'El principio de proporcionalidad en derecho penal'. Madrid, 1999. F. Guariglia. 'Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad', *El Ministerio Público en el proceso penal*. Buenos Aires, 2000, pp. 80 y ss. C. Aderito Texeira. *Principio da oportunidade. Manifestações em sede processual penal e sua conformação jurídico-constitucional*, Coimbra, 2000. E. Maia Costa. 'Principio da oportunidade: muitos vícios, poucas virtudes', *Revista do Ministério Público*, N° 85, 2001, pp. 35 y ss. Berzosa Francos M. V. 'Los principios de legalidad y oportunidad en el proceso penal'. *Problemas actuales de la justicia penal*, Pico I Junoy J. (Dir.), Barcelona, 2001, pp. 15 y ss. N. Rodríguez García y L. H. Contreras Alfaro. 'Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal (notas en torno al principio de oportunidad como instrumento de política criminal)'. *La Ley*, N° 6255, 2005, pp. 1-26.

- 99 Sobre la introducción en el proceso español del principio de oportunidad y de la conformidad, véase entre otros, M. J. Dolz Lago. 'Los principios de actuación del Ministerio Fiscal', *Poder Judicial*. N° 9, 1983. V. Gimeno Sendra. 'Los procesos penales simplificados (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio)', *Poder Judicial*. N° Especial II, (*Jornadas sobre la Justicia Penal en España*), Madrid, 1987. Ídem, 'La nueva regulación de la conformidad (Ley Orgánica 7/1988)'. *La Ley*, 1990, T. 3, pp. 977-982. V. Fairen Guillen. 'Las conformidades del sujeto pasivo en el procedimiento de la Ley de 28 de diciembre de 1988', *Justicia*, N° 1, 1989, pp. 7-33. Ídem, 'Hacia un perfeccionamiento de la figura de las 'conformidades del acusado' en el proceso penal español', *ARAJL*, N° 28, 1998, pp. 49 y ss. M. Forcada Jordi. 'Acerca de la conformidad en el proceso penal'. *La Ley*, 1991, N° 1, pp. 1020 y ss. Ídem, 'Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica creadora de los juzgados de lo penal y el nuevo y único procedimiento para delitos menos graves', *La Ley*, Año X, N° 2212, pp. 1-4. de La A. Oliva Santos. 'Sobre la conformidad del imputado y la negociación de la sentencia en el proceso penal español'. *BICAM*, N° 2. E. Ruiz Vadillo. 'La actuación del Ministerio Fiscal en el Proceso Penal'. *Poder Judicial*. N° Especial II (*Jornadas sobre la Justicia Penal en España*), Madrid, 1987. P. Andrés Ibáñez. 'El Ministerio Fiscal entre el 'nuevo' y el 'viejo' proceso'. En: *La reforma del proceso penal*. Madrid, 1990, pp. 89 y ss. J. C. Cabañas García. 'El proceso penal español ante una perspectiva de justicia negociada'. *Revista de Derecho Procesal*. 1991, N° 2, pp. 260 y ss. J. A. Martín Martín. 'Conformidad y sentencia en el proceso penal', *A. P.*, 1992, N° 1, pp. 57-64. L. A. de Diego Díez. 'El control judicial sobre la conformidad del acusado'. *Poder judicial*. N° 23, 1991, pp. 33-47. Ídem, *La conformidad del acusado*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997. Ídem, *Alcance de los términos "sentencia de estricta conformidad"*, Ed. Colex, Madrid, 1998. L. Puente Segura. *La conformidad en el proceso penal español*, Madrid, 1994. S. Barona Vilar. *La conformidad en el proceso penal*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994. Ídem. 'Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal'. *La Ley*, T. IV, 1994, pp. 915-935. Ídem, 'La conformidad en el proceso penal y la justicia negociada', en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Gutiérrez-Alviz y F. Conradi (Dir.), Universidad de Sevilla, 1996, pp. 85-106. N. Rodríguez García. *El consenso en el proceso penal español*. Barcelona, 1997. J. Martín Ostos. 'La conformidad en el proceso penal', *La Ley*, 1996, T. 5, pp. 1497-1505. C. Mira Ros. *Régimen actual de la conformidad*. Madrid, 1998. M. Aguilera Morales. *El principio de consenso. La conformidad en el proceso penal español*. Barcelona, 1998. P. Butron Baliña. *La conformidad del acusado en el proceso penal*, Ed. Mc-Graw-Hill, Madrid, 1998. C. Gazenmüller Roig. 'La conformidad en el procedimiento abreviado', *Estudios jurídicos: Cuerpos de secretarios judiciales*, N° III, 1999, pp. 697-732. F. Fernández Martín. 'La conformidad penal, una ley pendiente y necesaria'. *La Ley*, N° 5794, 2002, pp. 1-3.

les¹⁰⁰, ha penetrado sistemas como el español, tradicionalmente reacios a la introducción de formas de consenso y discrecionalidad en el ámbito del proceso penal.

Así, casi todos los países de nuestro entorno han regulado fórmulas de justicia consensuada, como es el caso de Alemania, a través del archivo de la causa por el fiscal, previsto en los parágrafos 153 y 154 del StPO; Italia, con el denominado *patteggiamento sul rito*, que comporta el *giudizio abbreviato* o *sulla pena* en el supuesto de *l'applicazione de la pena su richiesta de le parti*, de los arts. 444-448 del *C. di Procedura Pénale*; Portugal, *suspensao provisoria do processo* o el *processo sumaríssimo*, regulados en los arts. 281 y 282 y 392 y ss., respectivamente, del *Código de Processo Penal*¹⁰¹. La conformidad en España, según Gimeno Sendra¹⁰² se configura como:

“un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena formulada por las acusaciones, que nunca podrá ser superior a seis años de privación de libertad, en los procesos ordinarios (proceso abreviado) y no más de dos en el nuevo proceso especial (juicio rápido), cuando la sentencia de conformidad la dicta el juez de Instrucción de Guardia (art. 801), se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada”.

Sus notas esenciales son las siguientes:

-
- 100 Sobre el sistema de justicia consensuada en Estados Unidos y el *plea bargaining*, véase A. W. Alschuler. 'The Prosecutor's Role in Plea Bargaining', *University of Chicago Law Review*, N° 36, 1968. Ídem, 'Plea Bargaining and its History', *Columbia Law Review*, N° 69, 1979. Ídem, 'The Charging Plea Bargaining Debate', *California Law Review*, N° 69, 1981. P. Westen y D. Westin. 'A Constitutional Law of Remedies for Broken Plea Bargaining', *University of California Law Review*, N° 66, 1978. S. P. Lagoy, J. J. Senna y L. J. Siegel. 'An Empirical Study on Information Usages for Prosecutorial Decision Making in Plea Negotiations', *American Criminal Law Review*, N° 13, 1976. Rossmann H. H./McDonanld W. F./Cramer J. A. 'Some Patterns and Determinants of Plea Bargaining Decision', *Plea Bargaining*, AA. VV., Lexington, 1980. M. J. Kadish y R. S. Kadish. 'Plea Bargaining in State and Federal Criminal Cases', *Settlement and Plea bargaining*, AA. VV., Washington, 1981. G. Beall. 'Negotiating the Disposition of Criminal Charges', *Settlement and Plea bargaining*, op. cit. M. Feeley. 'Plea Bargaining and the Structure of the Criminal Process', *The Justice System Journal*, N° 7, 1982. S. Barona Vilar. 'El consenso en el proceso penal americano: *plea bargaining*', *Revista General de Derecho*, N° 591, 1993, pp. 11687-11709. N. Cabezudo Rodríguez. *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Ed. Comares, Granada, 1996. Ídem, 'El Ministerio Público en los Estados Unidos de Norteamérica', *Estudios Jurídicos (Ministerio Fiscal)*, Vol. IV, 1999. De Diego L. A. *Justicia criminal consensuada (algunos modelos de derecho comparado en los Estados Unidos, Italia y Portugal)*. Valencia, 1999.
- 101 Cfr. N. Cabezudo Rodríguez. 'Justicia negociada y nueva reforma procesal penal'. (I), *La Ley*, N° 5815, 2003, pp. 1-2. Sobre los sistemas de conformidad en el derecho comparado europeo véase V. Gimeno Sendra. 'El nuevo Código Procesal Penal portugués y la anunciada reforma global de la justicia española', *Estudios de derecho procesal en homenaje al Prof. Fairén Guillén*, Valencia, 1990. T. Armenta Deu. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. op. cit., 1991. S. Barona Vilar. 'La conformidad en el proceso penal italiano; *applicazione della pena su richiesta delle parti*', *Revista de Derecho Procesal*, N° 1, 1994, pp. 45-80. N. Rodríguez García. *La justicia penal negociada: Experiencias de derecho comparado*, Salamanca, 1997. L. A. Diego Diez. *Justicia criminal consensuada (algunos modelos de derecho comparado en los Estados Unidos, Italia y Portugal)*. op. cit.
- 102 'Derecho procesal penal' (con otros autores), T. II, *Proceso penal*. op. cit., p. 430 y V. Gimeno Sendra y J. C. López Coig. *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*. op. cit., p. 212.

Es un acto procesal que encierra ante todo una declaración de voluntad de poner fin a un proceso penal ya iniciado. Dicha declaración ha de consistir en el reconocimiento y voluntad de la defensa de cumplir la pena más grave de las solicitadas por las acusaciones. Por esa razón, la conformidad encierra siempre un allanamiento de la defensa a la pretensión penal, entendida como petición de pena y no como hecho punible. Se diferencia así la conformidad española del *guilty plea* anglosajón, pues para su procedencia es suficiente que declare su voluntad de conformarse con la petición de pena más elevada de las solicitadas por las partes acusadoras (arts. 784.3 y 787.1)¹⁰³.

En segundo lugar, es un acto procesal unilateral que asiste únicamente a la defensa. En particular, la conformidad no constituye un negocio jurídico procesal puesto que contiene siempre un allanamiento de la defensa a la más alta petición de pena¹⁰⁴, circunstancia esta que la diferencia claramente del *plea bargaining* de los Estados Unidos, pues en nuestro ordenamiento, informado del principio de legalidad, no se autoriza al Ministerio Fiscal a transigir sobre el *Ius puniendi* del Estado¹⁰⁵.

En tercer lugar, la conformidad constituye una manifestación del principio de oportunidad, puesto que, no obstante, la vigencia en España del principio de legalidad, que obliga al Ministerio Fiscal a ejercitar y sostener la acción penal hasta la obtención de una sentencia firme¹⁰⁶, lo cierto es, que dicha manifestación del principio de oportunidad lo es de forma pura, pues no precisa, en

103 Sin embargo, la Ley 38/2002 ha introducido el art. 779.1.5ª, que recoge nuevamente la antigua regulación de la Ley 7/1988, la cual exige que, en el ámbito de las diligencias previas, el imputado haya “reconocido los hechos a presencia judicial” para poder beneficiarse de una importante rebaja de pena, en cuyo caso el precepto remite al art. 801, el cual no exige ese reconocimiento de hechos. Esta diversidad de regímenes jurídicos ocasiona que, mientras en el proceso abreviado es necesaria la confesión del imputado para hacerse acreedor de la conformidad premiada, dicha exigencia no existe en los juicios rápidos, donde la conformidad mantiene su genuina naturaleza de allanamiento a la pretensión penal. Cfr. V. Gimeno Sendra *La conformidad premiada en los juicios rápidos*. op. cit., p. 2.

104 No obstante, aunque entre las modalidades de conformidad reguladas en la ley española, alguna puede revestir formalmente la naturaleza jurídica de un allanamiento –cuando se trata de un acto unilateral de postulación por parte del acusado, formulado oralmente o en su escrito de defensa–, o la de una transacción judicial –reuniendo voluntades concurrentes de la acusación y de la defensa en un escrito común en que los sujetos pactan la pretensión punitiva–, hay que reconocer que, en la práctica esta manifestación del derecho a la defensa privada, lejos de plasmar un mero acto de liberalidad de la defensa, tendrá, en la mayoría de los casos, un fundamento consensual. Esta misma línea interpretativa se ha seguido en las circulares 1/1989 y 1/2003 de la Fiscalía General del Estado. En este sentido, entre otros, se han manifestado L. Diego Díez. *La conformidad del acusado*. op. cit., p. 85. C. Mira Ros. *Régimen actual de la conformidad*, op. cit. pp. 149-154. V. Gimeno Sendra. *La conformidad premiada en los juicios rápidos*. op. cit., p. 2. N. Cabezedo Rodríguez. *Justicia negociada y nueva reforma procesal penal*. op. cit., p. 4.

105 Sin embargo, La L. O. 7/1988, hoy modificada por la Reforma 38/2002, introdujo algunas innovaciones que acercan nuestra conformidad a los sistemas de transacción penal. Esas innovaciones estaban referidas, fundamentalmente, a la posibilidad, regulada en el antiguo art. 784.3, de que el acusado formalizara su conformidad, junto con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, y en la de que el Fiscal pueda rebajar la petición de pena al inicio del juicio oral, a través de la aceptación de la descripción de los hechos, con el objeto de favorecer la conformidad (art. 787.2). En la misma dirección está la norma, introducida por la Ley 38/2002, la conformidad “negociada” del art. 779.5ª. Cfr. V. Gimeno Sendra. *La conformidad premiada en los juicios rápidos*. op. cit., p. 2.

106 Obviamente, no responde a la finalidad de este trabajo el reproducir las distintas posturas doctrinales acerca de la conveniencia de aplicar el principio de oportunidad en un sistema como el español, informado por el principio de legalidad. Para una aproximación al tema en la doctrina española véase S. Barona

principio, de autorización ni homologación judicial alguna y que jurídicamente queda condicionada solo al cumplimiento por el acusado de la pena que en el acto se le imponga. Sin embargo, de esta característica general de la conformidad hay que exceptuar la contemplada en el art. 801.1 3, que contiene una suspensión de la pena privativa de libertad bajo condición homologada por la autoridad judicial¹⁰⁷.

El texto vigente de la L. E. Criminal, tal y como resulta de las últimas reformas, contempla distintos tipos de conformidades en el marco del procedimiento abreviado y del juicio rápido: El reconocimiento oral de los hechos objeto de imputación (art. 779.1.5^a)¹⁰⁸; la declaración de conformidad con la pretensión punitiva evidenciada en el escrito de acusación que contenga la pena de mayor gravedad, bien prestada oralmente, bien en el propio escrito de defensa (art. 784.3, 787.1 y 801), similar a la vigente para el procedimiento ordinario (arts. 655, 688 y 694) y para el enjuiciamiento por jurado (art. 50 LOTJ); y finalmente, la que se plasma suscribiendo conjuntamente los sujetos contendientes el nuevo escrito de acusación que se presente a este fin (arts. 784.3, 787.1 y 801), también existente en el juicio ante el jurado (art. 50 LOTJ)¹⁰⁹.

Los requisitos de la conformidad son subjetivos, objetivos y formales. En los requisitos subjetivos, hemos de distinguir los de la defensa y los del juez o tribunal.

Por lo que hace a los de la defensa, aunque la conformidad es un acto de disposición unilateral de la defensa, dicha parte presenta un carácter dual, ya que viene integrada tanto por la defensa técnica del abogado como por la autodefensa del imputado. La ley ha querido por eso, salvaguardar ambas declaraciones de voluntad, por lo que para que la conformidad sea válida, es necesario que tanto el abogado defensor como el imputado la manifiesten de modo expreso (arts. 655.1, 688, 694, 784.3 y 787.1).

En cuanto al órgano jurisdiccional, el juez o tribunal, no obstante la conformidad, puede ordenar la continuación del juicio, en las circunstancias siguientes:

Vilar. *Solución extrajudicial de conflictos: alternative dispute resolution (ADR) y derecho procesal*. Valencia, 1999, pp. 295 y ss.

107 En efecto, de un lado, el art. 801.2 confiere al juez de guardia el control de la conformidad, y de otro, el 801.3 permite que la suspensión de la pena privativa de libertad quede condicionada al cumplimiento efectivo del compromiso del acusado de reparar a la víctima y/o someterse voluntariamente a un proceso de desintoxicación, o deshabituación.

108 Sin embargo hay autores que entienden que el reconocimiento de los hechos, hoy regulado en el art. 779.5^a, no es un tipo de conformidad y no constituye, en modo alguno, una manifestación de este instituto procesal. Véase, por ejemplo P Saavedra Gallo. 'El reconocimiento de los hechos en el proceso abreviado', *La reforma del proceso penal. II Congreso de derecho procesal de Castilla y León*. op. cit., pp. 872-873, y F. Ortego Pérez. *La reforma del procedimiento abreviado y los nuevos "juicios inmediatos o rápidos"*, op. cit., p. 5.

109 Cfr., entre otros, C. Aranguena Fanego. 'Aspectos fundamentales de la reforma del procedimiento abreviado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre' (II). op. cit., p. 4. N. Cabezudo Rodríguez. 'Justicia negociada y nueva reforma procesal penal' (I), op. cit. pp. 4-7. M. P. Martín Ríos. 'La conformidad en los juicios rápidos' (I). op. cit. pp. 2-4.

- Cuando estime que ha sido incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica en él o no. Solo en el supuesto de que la parte requerida modifique su calificación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena procedente, si el acusado presta nuevamente su conformidad, podrá dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio (art. 787.3).
- Cuando el juez o tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente la conformidad, acordará la continuación del juicio (art. 787.4)
- Cuando, no obstante, la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el juez o tribunal estime fundada su petición.

En los requisitos objetivos, nuestra L. E. Criminal desde siempre limitó la conformidad a los delitos cuya pena no excediera de seis años de privación de libertad (arts. 655.1 y 688.2). La regulación de la Ley 7/1988, en el anterior art. 793.3, permitió a un sector de la doctrina e incluso a la propia Fiscalía del TS solicitar la extensión del ámbito de la conformidad. Sin embargo, la actual regulación, en su art. 787.1 establece, sin lugar a dudas, el ámbito objetivo de la conformidad, a los seis años de prisión.

Desaparece así la polémica doctrinal surgida, de si la conformidad podría prestarse hasta los nueve años, límite marcado para el enjuiciamiento de las conductas delictivas a través del procedimiento abreviado¹¹⁰.

En cuanto a los requisitos formales, la conformidad puede prestarse en la actualidad, en tres momentos procesales diferentes:

- En la contestación de la defensa al escrito de acusación, es decir, en el escrito de defensa, firmado también por el acusado (art. 784.3)

110 La inicial regulación de la conformidad en la Ley 7/1988, originó un interesante debate, que, ahora desaparece en la Ley 38/2002. La polémica se suscitó en relación con la expresión "sentencia de estricta conformidad", a la que aludía el anterior art. 793.3, para referirse a aquellos casos en que la pena solicitada no excediera de seis años, cuando, tradicionalmente, ese era el límite punitivo de la conformidad en nuestro derecho. Ello originó el planteamiento de la posibilidad de que la conformidad pudiera operar válidamente más allá de los seis años. Las discrepancias se redujeron al grado de vinculación respecto a una u otra clase de conformidad. Pero tanto la Circular 1/1989 de la Fiscalía General, como cierto sector de la Doctrina (V. Fairen Guillen. *La reforma procesal penal 1988-1992*, op. cit. p. 88; M. Ortells Ramos. *El nuevo procedimiento penal abreviado: Aspectos fundamentales*, op. cit., pp. 558-559; A. de La Oliva Santos. 'Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del tribunal a las pretensiones del proceso penal', *RGD*, nos. 577-578, 1992, pp. 9869-9870; más recientemente, J. Muerza Esparza. *El proceso penal abreviado*, op. cit., p. 131), dio por sentado que cabría dictar sentencia de conformidad por encima de los seis años, a lo que se opuso otro sector de la doctrina (Serra Domínguez, en las jornadas *Los juicios de conformidad*, Colegio de Abogados de Barcelona, 1995; V. Gimeno Sendra. *Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 604-605; E. Escusol Barra. 'El proceso penal por delitos: Estudio sistemático del procedimiento penal abreviado', op. cit., p. 199; J. Almagro Nosete. *El nuevo proceso penal. Estudios sobre la L. O. 7/1988*', op. cit. pp. 205-206).

- En el nuevo escrito de calificación conjunto de las partes acusadoras y el acusado junto con su letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 787.1 (art. 784.3, párrf. 2).
- En el juicio oral cuando ya esté abierto, y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, puede solicitar se proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena más grave, o con el que se presente en el acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que en el escrito de acusación anterior¹¹¹.

Así, pues, la nueva regulación, como ya se adelantó, por lo que hace al procedimiento abreviado, ha modificado los requisitos de la conformidad, sobre todo por lo que hace al aumento de las facultades de control del órgano jurisdiccional, y ha mejorado la redacción de determinados aspectos de la anterior regulación, clarificado determinados conceptos (como el antiguo art. 793.3), susceptibles de interpretaciones diversas, pero, la novedad en esta materia viene determinada por la introducción de lo que ha dado ya en llamarse conformidad privilegiada¹¹² en el entorno del también creado juicio rápido.

El ámbito de la conformidad para los juicios rápidos está previsto en el art. 801., en el cual se contempla la posibilidad de presentar acusación ante el juez de guardia y también de prestar conformidad con esa acusación, manifestando el acusado su voluntad de cumplir con la pena más grave solicitada, pudiendo en este caso el juez de instrucción dictar sentencia de conformidad, si se dan los requisitos del art. 801 de la L. E. Criminal, y que permite reducir la pena solicitada en un tercio (de ahí el nombre de conformidad “premiada”), así como la flexibilización de los criterios para proceder a la suspensión de la pena privativa de libertad¹¹³.

Se trata de una previsión legal sin precedentes en el ordenamiento procesal penal español¹¹⁴, que determinó, en su momento, la necesidad de efectuar una

111 En cuanto a la tramitación y alcance de la conformidad en la Ley 38/2002, nos remitimos, para evitar reiteraciones, a los autores citados a este respecto en pie de página 97 de este trabajo.

112 Esta singular modalidad del instituto de la conformidad, que ya ha sido denominada como “conformidad premiada” (V.Gimeno Sendra, J. C. López Coig y J. C. Ceron Hernández. *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, op. cit., p. 211), o como “conformidad privilegiada” (V. Moreno Catena. ‘Los nuevos procesos penales (I). El procedimiento abreviado’, op. cit. p. 114; R. Fuentes Devesa. ‘Las sentencias de conformidad dictadas por el juez de guardia’, *La Ley*, 5794, 2003, p. 2), denominaciones que se han impuesto en el uso común de la doctrina para referirse a esta nueva conformidad del art. 801 de la L. E. Criminal.

113 El art. 801 fue modificado por la Ley 15/2003 de Reforma del Código Penal, para aligerar el procedimiento, permitiendo la sentencia oral, luego documentada, así como la firmeza oral del fallo si las partes personadas manifestaran en el acto su intención de no recurrir.

114 Así lo afirma N.Rodríguez García y L. H. Contreras Alfaro. ‘Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal’, op. cit., p. 7.

modificación en el art. 87 de la LOPJ (a través de la LO 8/2002, complementaria de la Ley 38/2002, impulsora de la reforma)¹¹⁵.

Esta posibilidad, es, sin duda, el aspecto más polémico de la nueva conformidad privilegiada del juicio rápido, y la que más pronunciamientos doctrinales ha originado, puesto que el art. 801 otorga funciones enjuiciadoras al juez de instrucción de guardia, competente también para la fase de instrucción, lo que ha originado intensas discusiones en torno a la constitucionalidad de otorgar este tipo de atribuciones al órgano instructor¹¹⁶. En este punto, como en otro, hay partidarios¹¹⁷ y detractores de esta nueva regulación¹¹⁸, aunque la postura favorable es mayoritaria en la doctrina por entenderse que la participación judicial en el pronunciamiento de la sentencia de conformidad no implica una labor investigadora y de valoración de las pruebas, sino que más bien consiste

115 No obstante, los sistemas procesales de nuestro entorno acogen soluciones muy parecidas. El *Código de Procedura Pénale* italiano de 1988, permite, en el art. 444, una posibilidad de negociación de la pena, acompañada de una reducción legal de esta, pudiendo a las partes interesar una sustitución de la sanción penal, que no debe superar los dos años de privación de libertad. Por su parte, el nuevo Código Penal portugués contempla en el art. 281 la llamada suspensión provisional del proceso, que faculta, con la intervención del Ministerio Fiscal y el acusado y la conformidad del juez, suspender el procedimiento mediante la imposición de ciertos deberes y reglas de conducta, de manera que, transcurrido el plazo no superior a dos años y cumplidas aquellas exigencias, se proceda al archivo de la causa. Igualmente, en el sistema alemán se admiten ampliamente las negociaciones consensuadas en aras a la mayor rapidez a la tramitación, a través de la vigencia del principio de oportunidad.

116 Durante la tramitación parlamentaria, y en el preceptivo, aunque no vinculante Informe del CGPJ al Proyecto de Ley de la mencionada Ley de Reforma 38/2002, el CGPJ opuso sus reparos ante la posible conculcación de la garantía de la imparcialidad, al unirse en un mismo órgano judicial las funciones instructoras y sentenciadoras (Informe de 5 de junio de 2002 al PLR N° 122/000199).

117 Véase en este sentido, la opinión de A. Téllez Aguilera. 'Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado', op. cit., pp. 90 y ss. J. Barallat López. 'Sobre la conformidad en los juicios rápidos por delitos', *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, J. Delgado Martín (Coord.), op. cit. pp. 73 y ss. R. Fuentes Devesa. 'Las sentencias de conformidad dictadas por el juez de guardia', op. cit. pp. 4 y ss. M. Cachón Cadenas y J. Cid Moline. 'Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos', op. cit., pp. 4 y ss. E. de Urbano Castrillo. 'La conformidad en el procedimiento abreviado', op. cit. pp. 555 y ss. V. Magro Servet. 'Análisis de la reforma procesal para la implantación de los nuevos juicios rápidos', op. cit. p. 6. C. Conde-Pumpido Ferreiro. *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas*, con J. Garberí Llobregat, Barcelona, 2003, pp. 27 y ss. Vegas Torres, *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid, 2003, p. 189. F. Gascón Inchausti y M. Aguilera Morales. 'La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentario a la Ley 38/2003 de 24 de octubre', op. cit., pp. 407 y ss. Gimeno Sendra V. 'La conformidad 'premiada' de los juicios rápidos', op. cit. p. 4. V. Gimeno Sendra, J. C. López Coig y J. C. Cerón Hernández. *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, op. cit., p. 216. J. F. Sospedra Navas. *Las reformas del proceso penal de 2002 y 2003. Juicios rápidos. Prisión provisional y orden de protección. El juicio de faltas*, op. cit., pp. 175 y ss. L. M. Uriarte Valiente. *La conformidad en el proceso penal abreviado*, BIMJ, 2003, pp. 1921 y ss. Y. Doig Díaz. 'La conformidad premiada en los juicios rápidos', *La Ley*, N° 6157, 2004, pp. 2 y ss. N. Rodríguez García y L. H. Contreras Alfaro. 'Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal', op. cit. p. 7. N. Cuellar-Serrano González. 'La conformidad en el procedimiento abreviado y en el llamado "juicio rápido"', op. cit., pp. 2 y 3. M. P. Martín Ríos. *La conformidad en los juicios rápidos (II)*, op. cit., p. 9.

118 Entre los autores que entienden se conculca el derecho a un juez imparcial consagrado en el art. 24 de la CE, véase R. Rodríguez Fernández y F. Sandoval Muñoz. *El procedimiento penal abreviado y los juicios rápidos*, 2ª ed., Granada, 2004, pp. 63 y ss. M. Galdana Pérez Morales. *El juicio rápido por delitos y su impugnación (introducido por la Ley 38/2002, de 24 de octubre)*, Valencia, 2004, pp. 93 y ss. M. del Pozo Pérez. 'Problemas constitucionales y legales de la aplicación del régimen de la conformidad introducido por la Ley 38/2002 y su complementaria la L. O 8/2002', op. cit., pp. 3 y ss. I. Flores Prada y I. González Cano. *Los nuevos procesos penales (II). El juicio rápido*, Valencia, 2004, pp., 270 y ss.

en una especie de homologación de un acuerdo previo entre la acusación o acusaciones y la defensa. Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Español de Derechos Humanos, que entiende que no se infringe el art. 6 del Código Español de Derechos Humanos en determinados procesos penales simplificados de citación directa, como es el caso, por ejemplo, del procedimiento directísimo italiano, pese a que en ellos haya cierta confusión entre las funciones instructoras y de enjuiciamiento en un mismo órgano. Al decir de tan alto Tribunal, la necesidad de alcanzar el enjuiciamiento en un plazo razonable justifica esa acumulación, siempre que haya aceptación de hechos por el acusado y el juez no realice valoración alguna de una inexistente actividad probatoria. Así, en estos casos, la atribución de funciones enjuiciadoras al juez de guardia no provoca, en este caso, la inconstitucionalidad de esta nueva manifestación de la conformidad. Lo mismo cabe decir de la doctrina del Tribunal Constitucional español a este respecto¹¹⁹.

La otra singularidad fundamental de la regulación de la conformidad del art. 801 de la L. E. Criminal es que además, esta norma contiene una modificación del régimen de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, flexibilizando sus requisitos, por lo que el art. 801 no solo conlleva consecuencias orgánicas, y procesales, sino que también afecta al principio de legalidad penal en el sentido de que altera las reglas establecidas para la modificación de las penas¹²⁰.

Ahora bien, para que la Conformidad del art. 801¹²¹, surta sus efectos, se tienen que dar los siguientes requisitos:

Subjetivos: a) que no exista acusación particular, o si la hay que el acusado se conforme con la más grave de las solicitadas; b) que el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral, y así acordada, hubiera aquel presentado

119 Según V. Gimeno Sendra. "La conformidad 'premiada' de los juicios rápidos". op. cit. p. 4, la innovación de las leyes 38/2002 y la LO 8/2002, no contraviene indefectiblemente la doctrina del TC y del TEDH sobre el "juez imparcial", puesto que el propio TC, a partir de la sentencia 106/1989 del 8 de junio (reiterada posteriormente en SSTC 151/1992, 170 y 320/1993, 142/1997 y 310/2000), matizó su jurisprudencia en el sentido de que la asunción de actos instructorios por el órgano encargado de dictar sentencia no implica, necesariamente, su pérdida de imparcialidad objetiva. Sin embargo, de ello no cabe extraer la precipitada conclusión de que en ningún caso pueda producirse la violación del derecho a un proceso con todas las garantías, en su manifestación del derecho al juez legal imparcial, pues, si el juez de guardia, en su instrucción concentrada, asumiera directamente la imputación, podría conculcarse ese derecho fundamental.

120 Sobre este particular véase M. Cachón Cadenas y J.Cid Moline. *Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos* (I), op. cit., pp. 6-14.

121 El párrafo 1º del art. 801, dice:

"1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del art. 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de Guardia y dictar éste Sentencia de conformidad, cuando concurran los siguientes requisitos: 1º Que no se hubiera constituido acusación particular y el M. Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de Guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación. 2º. Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años. 3º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión".

escrito de acusación; c) que tanto el imputado como su abogado defensor presenten la conformidad, para garantizar el derecho de defensa, y d) que el acusado preste su conformidad expresa, libre y voluntariamente, y que se refiera a toda la acusación¹²².

Formales: a) informe previo por el secretario, de las consecuencias de la conformidad (art. 787.4.), y b) que se presente en el propio escrito de defensa, u oralmente, en el momento del juicio, antes de la iniciación del trámite de pruebas.

De contenido: a) que los hechos objeto de la acusación hayan sido calificados como delitos castigados con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera sea su cuantía, o con pena no superior a diez años si es de otra naturaleza, y b) que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

Este requisito restringe la aplicación de la conformidad premiada a los delitos susceptibles de ser enjuiciados por vía rápida, de acuerdo con el ámbito de aplicación establecido en el art. 795 de la L. E. Criminal, pero solo cuando la pena no sea superior a los tres años de privación de libertad y, reducida en un tercio, no supere los dos años de privación de libertad. En otro caso, la sentencia de conformidad ya no será competencia del juez de guardia sino del tribunal sentenciador, es decir, del juez de lo penal, órgano de conocimiento para el juicio rápido y para el procedimiento abreviado. Fuera de esto, solo contempla la ley la posibilidad de ampliar este beneficio en los supuestos en que se produzca, en el ámbito de las diligencias previas del procedimiento abreviado, el reconocimiento de los hechos del art. 779.1.5^a, posibilitando así, la conversión de las diligencias previas en diligencias urgentes y permitiendo la transformación del procedimiento abreviado en juicio rápido, aunque no se trate de los delitos a que alude el art. 795.

Esta diferencia de trato que establece la ley entre el juicio rápido y el procedimiento abreviado, provoca, a juicio de la mayoría de la doctrina, una discriminación evidente en perjuicio de la persona que resulte inculpada en un procedimiento que no sea el juicio rápido. No se entiende por qué se tiene que beneficiar con la reducción en un tercio de la condena al acusado que se conforma en el juzgado de guardia, mientras que no se establece beneficio alguno para quien se conforma en otro procedimiento, y que por razones ajenas a él, no puede acogerse a este procedimiento.

122 Los requisitos subjetivos, salvo la falta de acusación particular, coinciden con los generales que para la conformidad ordinaria establece el art. 787, y cuyo control debe realizar el órgano jurisdiccional, por disposición expresa del párrafo 2º del art. 801, al disponer que "Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de Guardia realizará el control de la conformidad prestada, en los términos previstos en el art. 787, y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad...".

Ello ha originado muchas críticas en la doctrina al entenderse vulnerado el principio de igualdad del art. 14 de la CE¹²³. Por ello, se ha indicado que, para salvar esta infracción del principio de igualdad ante la ley, los beneficios establecidos en el art. 801 (reducción en un tercio de la pena, suspensión o sustitución de la misma por otras no privativas de libertad), debieran resultar aplicables al procedimiento abreviado, siempre que los hechos que se imputen estén dentro del ámbito de aplicación del art. 801, aunque en este caso, lógicamente, la sentencia de conformidad corresponde dictarla al juez de lo penal y no al juez de guardia. Igualmente debieran ser aplicados en el procedimiento ante el jurado, si se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos del art. 801, y el acusado presta su conformidad con la acusación en la primera oportunidad procesal de que disponga para ello¹²⁴.

En cuanto al procedimiento, es muy sencillo: solicitarlo ante el juzgado de guardia en escrito previo a la comparecencia ante el juez o directamente ante éste, una vez que el fiscal presente escrito de acusación; control judicial de la conformidad, en los términos del art. 787, para apreciar la correcta calificación y la pena, el que ha sido presentado libre y voluntariamente y conociendo de sus consecuencias; dictándose sentencia de conformidad oral en el propio juzgado de guardia cuya ejecución corresponderá al juez de lo penal¹²⁵.

En la sentencia se impondrá la pena solicitada reducida en un tercio (nunca superior a dos años). Se resolverá sobre su sustitución o suspensión, si fuera privativa de libertad. Si se contienen pronunciamientos sobre responsabilidad civil, o se alegó la deshabitación o tratamiento al respecto, está subordinada al cumplimiento de lo alegado por el condenado¹²⁶.

3.6. Otras modificaciones posteriores de la L. E. Criminal

Por último cabe señalar, para completar el panorama legislativo de la reforma del enjuiciamiento criminal español, otras reformas, producidas en el año 2003. En primer lugar, la Ley 14/2003 del 26 de mayo que modifica la 50/1981 del 30 de diciembre del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Por esta ley se da nueva redacción al art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que am-

123 Véase por todos, R. Fuentes Devesa. *Las sentencias de conformidad dictadas por el juez de guardia*. op. cit., p. 15. M. Cachón Cadenas y J. Cid Moline. *Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en el juicio rápido* (II). op. cit., pp. 3-4. M. del Pozo Pérez. 'Problemas constitucionales y legales de la aplicación del régimen de la conformidad introducidos por la Ley 38/2002 y su complementaria la L. O. 8/2002', op. cit., p. 8.

124 Véase en este sentido, la opinión de M. Cachón Cadenas y J. Cid Moline. *Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en el juicio rápido* (II), op. cit., p. 4.

125 Sobre estos extremos, véase todos los autores citados en este apartado.

126 La jurisprudencia constitucional relativa a las instituciones de suspensión o sustitución de la pena aparece reflejada, entre otras, en las siguientes resoluciones: SSTC 28/1988 del 23 de febrero; 224/1992 del 14 de diciembre; 166/1993 del 2 de mayo; 209/1993 del 28 de junio; 106/1997 y 115/1997; 55/1999 del 12 de abril; 264/2000 y 5/2002 del 14 de enero.

plía las diligencias que este practica, en consonancia con las reformas operadas en el enjuiciamiento criminal.

La Ley Orgánica 5/2003 del 26 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985; la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y la Ley Orgánica de Demarcación y Planta Judicial 38/1988., que emprende una reforma orgánica en materia de adecuación de la planta de los juzgados y tribunales a las actuales necesidades y a los cambios operados en la legislación procesal y sustantiva.

La Ley Orgánica 13/2003 del 24 de octubre de reforma de la L. E. Criminal en materia de prisión provisional. Esta reforma tiene un amplio contenido y se enmarca dentro de la reforma general de la L. E. Criminal emprendida en el seno del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia y que por su importancia y trascendencia merecerían un trabajo específico. Baste decir en el presente, que el objetivo fundamental de esta reforma de la medida cautelar de la prisión provisional ha sido, fundamentalmente, adecuar la regulación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a los requisitos y presupuestos para su adopción, tiempo de duración, necesaria instancia de parte, celebración de una audiencia previa obligatoria para su adopción y motivación concreta de la resolución que la adopta. Afectó a los arts. 503 a 511 de la L. E. Criminal.

La Ley Orgánica 15/2003 del 25 de noviembre reformadora de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, es una ley de modificación del Código Penal, y por tanto, de naturaleza sustantiva. No obstante, se aprovechó esta reforma para introducir modificaciones en determinados preceptos de la L. E. Criminal, muchos de los cuales han sido puestos de manifiesto a lo largo de este trabajo, ya que afectaron, además de a disposiciones procesales de carácter general (arts. 18, 25 292, 338, 363 y 365; al procedimiento abreviado (arts. 759.2.1ª, 771 y 776), al juicio rápido (arts. 796.1.4ª, 797.8ª y 8019) y al juicio de faltas (arts. 962, apart.2. 1º, 965 y 966), y están comentadas en esa sede.

La Ley Orgánica 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 y la Ley 20/2003 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 y del Código Penal 10/1995, que afecta a la regulación de los arts. 221 y 224 de la LOPJ en materia de abstención y recusación de jueces y magistrados, a la nulidad de actuaciones (art. 338), y a la nueva normativa de la organización de la oficina judicial (arts. 436 y ss. y 451)¹²⁷.

127 Para un análisis más detallado de estas reformas producidas en los años 2003 y 2004, aunque no han sido propiamente de la L. E. Criminal (salvo la nueva regulación de la prisión provisional), véase V. Magro Servet 'La reforma de la Ley de Juicios Rápidos en la reforma del Código Penal'. op. cit. J. A. Martín Martín. 'Consideraciones en torno a las últimas reformas legislativas en el proceso penal español'. op. cit.

Merecen, por último, siquiera una mención, dos normas que afectan a nuestro sistema Criminal, la Ley 3/2003 del 14 de marzo sobre la Orden Europea de Detención y Entrega y la LO 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha puesto de relieve en las páginas precedentes, son innumerables las reformas operadas en el sistema de enjuiciamiento criminal español establecido en la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, para poder adecuarla a los cambios que se han operado en la sociedad española en el transcurso de más de un siglo. La reivindicación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal es una necesidad sentida y manifestada de forma unánime por la doctrina española, sea del signo que sea, aunque no todo el mundo propugna los mismos cambios¹²⁸.

Es cierta también, y así se ha puesto de manifiesto en las páginas precedentes, la intención del Legislador de acoger esa reforma general y acometer la tarea de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, y así lo ha expresado en diversas ocasiones y con motivo de otras tantas leyes de reforma parcial. Así, en la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado, que ya tiene diez años de vigencia, la Disposición Final Cuarta dice que

“En el plazo de un año, desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, un proyecto de ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, generalizando los criterios procesales instaurados en esta Ley y en el que se establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva. Asimismo, en dicho plazo, se adoptarán las reformas legales necesarias que adapten a tal procedimiento el Estatuto y las funciones del Ministerio Fiscal, y se habilitarán por las Cortes Generales y el Gobierno los medios materiales, técnicos y humanos necesarios”.

También en el mencionado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el Gobierno y todos los partidos con representación parlamentaria el 28 de mayo de 2001, en el Principio nº 17 se acordó: “Se elaborará una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recoja la Jurisprudencia del Tribu-

128 A título de ejemplo véase J. Almagro Nosete. “Sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al cumplirse su centenario”. *Justicia*, 1982, Nº 2, pp. 75 y ss. Moreno Catena V. ‘La justicia penal y su reforma’, *Justicia*, 1988, Nº 2, pp. 310 y ss. J. L. Vázquez Sotelo. ‘La reforma del proceso penal’. AA. VV. *Comentarios sobre la reforma procesal penal (Ley 10/1992 de 30 de abril)*. Oviedo, 1992, pp. 265 y ss. M. C. Calvo Sánchez. ‘La reforma del proceso penal’. AA. VV. *La reforma del proceso penal. II Congreso de Derecho Procesal*. op. cit., pp. 5 y ss. V. Gimeno Sendra. *La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. op. cit. T. Armenta Deu. ‘La reforma del proceso penal: Principios irrenunciables y opciones de política criminal’. *Poder Judicial*, Nº 58, 2000, pp. 261 y ss. A. Lorca Navarrete. ‘El reto ante una futura reforma del proceso penal’, *La Ley*, Nº 5440, 2001. Ídem, ‘Algunas propuestas para una necesaria reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal’. *La Ley*, Nº 6057, 2004.

nal Constitucional y que culmine el proceso de modernización de nuestras grandes leyes procesales”.

Pero también es cierto que esa reforma general aún no se ha llevado a cabo, aunque como consecuencia de dicho pacto, el entonces ministro de Justicia Excmo. Sr. D. Ángel Acebes procedió a crear, en el seno de la Comisión General de Codificación, una sección especial de derecho procesal con el cometido de elaborar un borrador de la nueva L. E. Criminal, el 24 de octubre del año 2001 y que según las primeras noticias que se publicaron debía estar listo en ocho meses¹²⁹. Aun cuando ese plazo ya ha pasado, esperemos dé sus frutos si no en esta (VIII) en la próxima legislatura, como ha sido también compromiso del actual Gobierno.

Ahora bien, a pesar de las frecuentes propuestas reformistas y las consiguientes medidas adoptadas por los diferentes Estados para la mejora del sistema penal, los resultados parecen ser siempre insuficientes, y la alusión sempiterna a la denominada “crisis de la justicia” continua siendo lugar común entre la doctrina penal y procesal¹³⁰.

También el fenómeno de la globalización ha generado grandes retos para los Estados democráticos modernos. Una de las cuestiones se refiere a la ineludible necesidad de mejorar los sistemas de cooperación judicial internacional en el ámbito penal y, por otro lado, está la conveniencia de dotar a los órganos estatales de persecución penal de herramientas procesales que les permitan racionalizar sus recursos, con el objeto de enfrentar con mayor celeridad y eficacia el fenómeno de la criminalidad.

Por tanto, el dilema casi siempre se plantea entre celeridad y garantías, es decir, la forma de encontrar un justo equilibrio entre los derechos y las libertades individuales y la seguridad colectiva¹³¹. Estos son también los logros que han intentado conseguir las reformas habidas en el proceso penal español desde el régimen democrático, que según Gimeno Sendra¹³² procuran, por un lado,

129 Cfr. *Diario La Ley* del 24 de octubre de 2001, en el que se señalaba que el mencionado borrador estaría listo antes del verano de 2002.

130 Véase V. Gimeno Sendra. ‘Causas históricas de la ineficacia de la justicia’. *Justicia*. 1987, III, pp. 579 y ss. E. Pedraz Penalva. ‘Sobre la crisis de la justicia’. *Poder Judicial*, Nº 10, 1988, pp. 35 y ss. Gutiérrez-Alviz y F. Conradi. ‘Crisis de la justicia y reforma del proceso penal’. *Revista de Derecho Procesal*. 1988, Nº 2, pp. 82 y ss. W. Hassemmer. ‘Crisis y características del moderno derecho penal’. *Actualidad Penal*, 1993, pp. 635 y ss. M. Taruffo. ‘Racionalidad y crisis de la Ley Procesal’. *Doxa*, Nº 22, 1999, pp. 311 y ss. J. González Zapata. ‘Algunas visiones sobre la crisis de la administración de justicia’. *Nuevo Foro Penal*. Nº 62, 1999, p. 3 y ss. Moccia S. ‘La crisis del sistema penal en Italia. Aspectos de derecho sustancial y procesal’, AA. VV. *Sentido y contenidos del sistema penal en la globalización*. A. Gómez Méndez (Coord.), Bogotá, 2000, pp. 125 y ss. J. Mouraz López. “¿Un país, dos sistemas? A propósito de la ‘crisis’ de la justicia penal en Portugal”. *Jueces para la Democracia*, Nº 39, 2000, pp. 93 y ss. G. Quintero Olivares *Adónde va el derecho penal*, Madrid, 2004.

131 Cfr. N. Rodríguez García y L. H. Contreras Alfaro. ‘Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal’. op. cit., p. 1.

132 *Derecho procesal penal* (con otros autores), Ed. Colex, Madrid, 1999, p. 50. Ídem. ‘La reforma del proceso penal en el actual sistema democrático español’, *Revista de Derecho Procesal*, 1992, Nº 3, pp. 514-515.

fortalecer el acusatorio y, por otro, dotar de mayor rapidez y eficacia a nuestra justicia penal.

En el ámbito de la reforma del proceso penal español, las cuestiones que suscitan más enfrentamiento entre los dos grandes sectores de la doctrina procesal se refieren, en primer lugar, a la vigencia del principio acusatorio puro en nuestros procesos penales, relacionado con la posibilidad, ya muy presente en las últimas reformas de que el Ministerio Fiscal realice las funciones de instrucción, encomendadas en la Ley al juez de instrucción, y la introducción, sin complejos, del principio de oportunidad en el proceso penal, como fórmula para enfrentar la crisis del enjuiciamiento criminal, favoreciendo la conformidad¹³³, cuestión a la que la última gran reforma de la Ley 38/2002, ha dado también una respuesta audaz en los juicios rápidos, siguiendo unas tendencias extendidas en todo el mundo y en nuestro entorno europeo¹³⁴.

Pero, quizá, el tema de más difícil resolución esté precisamente en la posibilidad de otorgar al Ministerio Fiscal el papel de director de la investigación sumarial, verdadero caballo de batalla de la tan ansiada reforma general de la L. E. Criminal. Efectivamente, desde la promulgación de los códigos de proceso penal portugués e italiano de 1987 y 1988, respectivamente, que siguen las directrices del modelo instaurado en Alemania en 1974, se viene reclamando en España un modelo de enjuiciamiento similar que confiera al Ministerio Fiscal la instrucción de la causa. Algún ejemplo ya hay, aunque en otro ámbito de la justicia penal, como es el caso de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000, que atribuye expresamente al fiscal la instrucción de la causa en este procedimiento.

133 Entre los más destacados defensores, desde hace ya tiempo, de esta redistribución de funciones entre el Ministerio Fiscal y el juez de instrucción en el proceso penal y del principio de oportunidad se encuentran, entre otros, V. Gimeno Sendra. *Los procedimientos penales simplificados*. op. cit., pp. 31-49; Ídem, 'Algunas sugerencias sobre la atribución al Ministerio Fiscal de la investigación oficial', *Justicia* 1988, IV, pp. 829-834; Ídem, 'El nuevo Código Procesal portugués y la anunciada reforma global de la justicia española', op. cit., pp. 241-250. C. Conde-Pumpido Ferreiro. 'Legalidad versus oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos', *Primeras Jornadas de Derecho Judicial*. Madrid, 1983, pp. 717-728. Ídem, 'El principio de legalidad y el uso de la oportunidad reglada en el proceso penal'. op. cit., pp. 17-36. Ídem, 'El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al sistema del proceso penal español', op. cit., pp. 290 y ss. V. Moreno Catena. *La justicia penal y su reforma*. op. cit., pp. 313-318. M. Forcada Jordi. 'Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica creadora de los juzgados de lo penal y el nuevo y único procedimiento para delitos menos graves', op. cit., pp. 1-4. T. S. Vives Anton. 'Doctrina constitucional y reforma del proceso penal', *Poder Judicial*, Nº Especial II, *II Jornadas sobre la Justicia Penal en España*, 1987, pp. 93-128. L. A. Diego Diez. *La conformidad del acusado*, op. cit., especialmente pp. 225 y ss. C. Mira Ros. *Régimen actual de la conformidad*. op. cit., especialmente, pp. 183 y ss.

134 El principio de oportunidad, del que ya existían manifestaciones anteriores, fue reforzado en Alemania por la gran reforma de 1974 y se admite, desde hace tiempo en países como Austria, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Noruega, Dinamarca, algunos cantones suizos, Gran Bretaña, Islandia, Chipre, Polonia, Francia, en algunos de ellos de forma genérica y en otros, solo para determinados tipos de delitos o de delinquentes. Resulta así una tendencia expansiva de este principio que va en aumento. Cfr. C. Conde-Pumpido Ferreiro. 'El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al sistema del proceso penal español', op. cit., p. 294.

Son muchos, sin duda, los argumentos tanto favorables como desfavorables, al mantenimiento del actual sistema de instrucción¹³⁵. Para algunos, en definitiva, la adopción de uno u otro modelo instructorio consistirá, en último término, en una cuestión de política legislativa y también en lo que se ha dado en llamar el “utilitarismo Judicial”¹³⁶.

El argumento central sobre el que discute la doctrina en España, en este punto, es si el sistema de instrucción establecido en nuestra L. E. Criminal respeta o no el sistema de garantías y el principio acusatorio. Se invoca precisamente el principio acusatorio para reclamar un verdadero *adversary system*¹³⁷, suprimiendo la instrucción judicial, asociada al sistema inquisitivo. Una de las críticas de los que son partidarios de continuar con el sistema de instrucción judicial, es el abuso que se hace del principio acusatorio, invocado comúnmente en toda reforma procesal, erigiéndolo en paradigma del proceso penal de un Estado de Derecho¹³⁸.

Nosotros, haciéndonos eco de la doctrina que mantiene la posición que nos parece más coherente, que ni niega todas las bondades a nuestra centenaria ley de enjuiciamiento, ni tampoco piensa que las tiene todas¹³⁹, entendemos que los factores que se deben considerar y las reformas que debe acometer la nueva Ley deben centrarse en: a) la instrucción cuyo director debe ser el Ministerio Fiscal, sin que ello implique la desaparición del juez de instrucción, que pasaría a ser un juez garante de los derechos fundamentales del proceso, como la fórmula idónea para consolidar en nuestro sistema el principio acusatorio; consiguiendo con ello, también, mayor rapidez en la conclusión de la fase instructora del proceso; b) la concesión al Ministerio Fiscal, director de la instrucción, de un limitado poder de archivo, sometido al principio de oportunidad reglada, para la solución de los conflictos leves; c) la rehabilitación del imputado y de la víctima; d) la posibilidad de plantearse la separación entre la acción civil y la penal (hoy acumuladas en el proceso penal); e) abundar y perfeccionar, en la línea adoptada por la reforma de la Ley 38/2000, en la creación de procedimientos simplificados, en particular en la creación de un proceso penal mo-

135 Expuestos sistemáticamente por J. L. Gómez Colomer. En: ‘El fiscal instructor, *Justicia*. 1996, II, pp. 274 y ss.

136 Véase en este sentido, De La Oliva Santos A. *Jueces imparciales, fiscales investigadores y una nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, PPU., Barcelona, 1988, pp. 21-23. F. Ortego Pérez ‘Instrucción judicial y garantías’, *La Ley*, 5514, 2002, p. 2.

137 Entre los que predicán el carácter netamente inquisitivo e incluso “perverso” de la instrucción de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, destacan, por su virulenta crítica A. M. Lorca Navarrete. ‘La aplicación del modelo adversarial de proceso penal al ordenamiento jurídico español’, *La Ley*, Nº 5869, 2003, pp. 1-13. Ídem, ‘Algunas propuestas para una necesaria reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal’, op. cit., pp. 1-16. J. M. Asencio Mellado. ‘El imputado en el proceso penal español’, *La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso español*. Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 1993, pp. 61 y ss.

138 Véase T. Armenta Deu. ‘El principio acusatorio: realidad y utilización (lo que es y lo que no es)’. op. cit., pp. 265-266. F. Ortego Pérez. ‘Instrucción judicial y garantías’. *La Ley*, 5514, 2002, p. 2.

139 En esta posición podrían citarse A. de La Oliva Santos, J. Montero Aroca, F. Ortego Pérez, S. Barona Vilar, J. A. Martín Martín y, en una posición intermedia, J. L. Vázquez Sotelo y J. Damián Moreno.

nitario, en el ámbito de los delitos contra la seguridad del tráfico, f) reformar la Ley del Jurado, en el sentido que su ámbito competencial no se extienda, como sucede actualmente, a delitos leves, ni exista en ese procedimiento una instrucción especial (ha de recordarse que con la vigente Ley de Enjuiciamiento y sus sucesivas reformas, existen en nuestro sistema cuatro modalidades de instrucción, a saber: la del sumario ordinario por delitos graves; la de las diligencias previas del procedimiento abreviado; la de las diligencias urgentes del juicio rápido y la instrucción, especialmente compleja, de los delitos competencia del Tribunal del Jurado), además de transformarlo en un jurado escabinado; y finalmente, g) reformar la segunda instancia en el proceso penal para que, de acuerdo con los pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, todos los delitos sean susceptibles de ser revisados en una segunda instancia¹⁴⁰.